



Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

“REFORMA AL PROTOCOLO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO
MEXICANO 2016. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”

Tesis que para obtener el Grado de Maestra en Derecho con Opción Terminal en
Derecho Procesal Constitucional.

Presenta:

Lic. Frida Núñez Maya.

Directora de Tesis
Dra. Diana Pamela Zambrano Vázquez.

Morelia, Michoacán, octubre 2025.

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi familia, porque sin el constante apoyo y amor de mis padres no hubiera llegado a ser la persona y profesionista que soy el día de hoy, de ellos aprendí lo que es trabajar y esforzarse por los sueños y metas en la vida, porque si hoy he logrado alcanzar un grado más de estudios es gracias a su impulso y dedicación para con sus hijos. Este logro es tanto de ellos como de mis hermanos, quienes me han acompañado a lo largo de mi vida, brindándome su apoyo incondicional, su sabiduría y su amor; de la mano de mi familia culmino esta etapa académica agradecida con ellos y con Dios por haberme permitido concluir satisfactoriamente la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Derecho Procesal Constitucional.

Finalmente, dedico también esta tesis a mi abuela, porque gracias a su cariño, amor y apoyo a lo largo de mi niñez, adolescencia y comienzos de mi vida adulta disfruté cada etapa académica, sé que estaría orgullosa de mí y que me acompaña desde el cielo.

Agradecimientos

Resulta indispensable agradecer, en un primer instante, a la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación, la cual, a través de su programa de becas del año 2023-2025, apoyó la realización de este trabajo de investigación e impulsó el trayecto académico de la aquí sustentante. Posterior a ello, reconozco y agradezco la labor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por albergar un programa de calidad con excelentes docentes que forma profesionistas con valores humanistas.

Asimismo, agradezco a la Dra. Diana Pamela Zambrano Vázquez, Directora de Tesis de esta investigación, por su guía profesional y humana, por la paciencia que tuvo y el empeño que puso en la dirección de este trabajo de tesis, sin su dedicación, pericia y conocimientos, no hubiera sido posible la realización del trabajo que se presenta a continuación.

Agradezco al Dr. Gumesindo García Morelos, quien fue Lector y Asesor de esta investigación, por su acompañamiento durante los años de licenciatura de la sustentante, así como ahora a través del apoyo al desarrollo de este trabajo. Sus palabras de aliento, motivación y conocimiento brindado fueron un punto clave para la culminación de esta investigación.

Finalmente, agradezco a la Dra. Celia América Nieto del Valle, Asesora metodológica de la investigación en cita, por su incansable esfuerzo y dedicación hacia sus asesorados, es por ella que el desarrollo de esta tesis guarda coherencia temática, estructura metodológica y una armonía visual y amigable con el lector, gracias por su afable guía en el proceso metodológico.

Índice

Resumen. Palabras clave	IV
Abstract. Key words	V
Glosario de abreviaturas y siglas.	VI
Introducción	1
Capítulo Primero. La movilidad humana como derecho humano. Aportaciones históricas y conceptos generales	4
1.1 Consideraciones previas	4
1.2 Antecedentes históricos de la migración interamericana y particularmente en el Estado mexicano	5
1.3 La migración como derecho humano	20
1.4 Los desplazamientos forzados internos	22
1.5 Grupos vulnerables	25
1.6 El Principio de Interés Superior de la Niñez en el contexto de las personas migrantes	27
1.7 La Niña, Niño y Adolescente migrante no acompañado	30
1.8 El Oficial de Protección de la Infancia	31
1.9 El debido proceso como un derecho fundamental	33
1.10 Las garantías procesales como un medio para la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables	36
Capítulo Segundo. Los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes en el ordenamiento jurídico mexicano e instrumentos internacionales	39
2.1 Consideraciones previas	39
2.2 Marco normativo mexicano nacional sobre la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el contexto de movilidad humana	41
2.2.1 Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	42
2.2.2 Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	49
2.2.3 Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	50

2.2.4	<i>Articulado de la Ley de Migración de México</i>	51
2.2.5	<i>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</i>	55
2.2.6	<i>Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios</i>	61
2.3	Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes	65
2.3.1	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>	66
2.3.2	<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>	68

Capítulo Tercero. Los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes a la luz de la jurisprudencia Interamericana, el Comité de los Derechos del Niño y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

71

3.1	Consideraciones previas	71
3.2	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	73
3.3	El alcance de la Relatoría sobre las Niñas, Niños y Adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	76
3.4	La Relatoría sobre la movilidad humana de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	79
3.5	Directrices y observaciones del Comité de los Derechos del Niño	83
3.6	Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Características y vinculatoriedad hacia el Estado mexicano	86
3.6.1	<i>Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional</i>	87
3.7	Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Análisis proteccionista y argumentativo	90
3.7.1	<i>Amparo en Revisión 400/2020</i>	92

Capítulo Cuarto. Análisis del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios

96

4.1	Consideraciones previas	96
-----	-------------------------	----

4.2	Surgimiento y contenido normativo del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios	98
4.2.1	<i>Título Primero. Disposiciones generales</i>	99
4.2.2	<i>Título Segundo. Del procedimiento administrativo migratorio</i>	106
4.3.1	<i>Metodología, materiales y método</i>	112
4.3.2	<i>Trabajo de campo. Resultados</i>	115
4.3.3	<i>Trabajo de campo. Interpretación</i>	133
4.4	Conclusiones obtenidas y soluciones propuestas	135
4.4.1	<i>Capítulo primero</i>	135
4.4.2	<i>Capítulo Segundo</i>	136
4.4.3	<i>Capítulo Tercero</i>	138
4.4.4	<i>Capítulo Cuarto</i>	139
4.4.5	<i>Conclusiones Generales</i>	140
4.4.6	<i>Soluciones Propuestas</i>	141
	Referencias	142
	Anexos	151
	Anexo A	151
	Anexo B	153
	Anexo C	154
	Anexo D	157
	Anexo E	160
	Anexo F	163
	Anexo G	166
	Anexo H	169
	Anexo I	172
	Anexo J	175
	Anexo K	178

Resumen

La migración como un importante fenómeno social en la actualidad, afecta a las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes en la integridad de su esfera jurídica, por ello, el Estado mexicano atiende las necesidades de protección a los derechos humanos de este grupo vulnerable mediante el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, el cual contiene el procedimiento específico en tratándose de NNA acompañados y no acompañados. Sin embargo, al analizar su contenido se encuentran áreas de oportunidad que permiten el mejoramiento del procedimiento mediante la modificación de su contenido.

En razón de lo anterior, esta investigación es predominantemente cualitativa y se apoya del uso del instrumento de cuestionario para la recopilación de información en campo, aunado a ello se aprecia una investigación de carácter propositiva y exploratoria, toda vez que, además de analizar los antecedentes, legislación aplicable y criterios jurídicos interamericanos, se inserta la propuesta de cambio del Protocolo en cita, atendiendo a la identificación de artículos deficientes y de igual manera, expresando los cambios oportunos en su contenido.

Finalmente, con el apoyo de la aplicación de cuestionarios a los funcionarios públicos involucrados en los procedimientos migratorios, se advierte la falta de conocimiento del Protocolo de mérito, así como de su utilización para salvaguardar y proteger los derechos humanos de NNA migrantes.

Palabras clave

Migración; Niña, Niño y Adolescente; Protocolo; Oficial de Protección de la Infancia; Procedimiento administrativo migratorio.

Abstract

Migration is an important social phenomenon that currently affects migrant children and adolescents in their legal sphere. Therefore, Mexico meets the protection needs of this vulnerable group by creating the Protocol of Action to ensure respect for the principles and protection of the rights of children and adolescents in administrative migration procedures. This protocol contains specific procedures for accompanied and unaccompanied children and adolescents. Nevertheless, areas for improvement have been identified through analysis that would allow for modification of the protocol's content.

In view of the above, this predominantly qualitative research is supported by a questionnaire to collect information in the field. Additionally, research of a propositional and exploratory nature is appreciated since it analyzes the background, applicable legislation, and Inter-American legal criteria while proposing changes to the Protocol in question. This proposal takes into account deficient articles and expresses appropriate changes to the Protocol's content.

Finally, the application of questionnaires to public officials involved in migration procedures reveals a lack of knowledge about the protocol and its use to protect the human rights of migrant children and adolescents.

Key words

Migration; Children and Adolescents; Protocol; Childhood Protection Officer; Administrative immigration procedure.

Glosario de abreviaturas y siglas.

Abreviatura o sigla.	Significado.
CDM.	Convención sobre los Derechos del Niño.
CDN.	Comité de los Derechos del Niño.
COMAR.	Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
Comisión/ CIDH.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Convención.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Corte IDH.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPEUM/ Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF.	Diario Oficial de la Federación.
EPU.	Examen Periódico Universal.
INM.	Instituto Nacional de Migración.
ISN.	Interés Superior de la Niñez.
LGDNNA.	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
NNA.	Niñas, niños y adolescentes.
OEA.	Organización de los Estados Americanos.
OIM.	Organización Internacional para las Migraciones.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
OPI	Oficial de Protección de la Infancia.
PAM.	Procedimiento administrativo migratorio.
Procuraduría.	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
Protocolo.	Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEMIGRANTE.	Secretaría del Migrante en Michoacán.
SIDH/Sistema Interamericano.	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
Sistema Nacional DIF.	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Introducción

La realidad migratoria que vive México en el siglo XXI ha impuesto a las instituciones del Estado mexicano un reto constante para la protección de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad. Este desafío se intensifica cuando se trata de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados, quienes se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad: por su condición de infancia y por su estatus migratorio irregular. La convergencia de estas dos dimensiones requiere una respuesta estatal estructurada, eficaz y con pleno apego a los principios de derecho internacional de los derechos humanos, particularmente al principio del interés superior de la niñez.

En este contexto, la presente investigación se centra en el análisis jurídico del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, con el objetivo de identificar sus fortalezas, debilidades y áreas de oportunidad. Este protocolo, si bien constituye un instrumento normativo pionero en el tratamiento administrativo diferenciado para NNA migrantes, no ha sido objeto de una evaluación crítica que permita verificar su operatividad práctica ni su grado de cumplimiento efectivo por parte de las autoridades migratorias.

La tesis que se propone parte de una metodología predominantemente cualitativa, con enfoque propositivo y exploratorio, que busca no solo realizar un análisis normativo y doctrinal del protocolo referido, sino también visibilizar las fallas estructurales y operativas que han sido detectadas tanto en el diseño normativo como en su aplicación cotidiana. A tal efecto, se emplean cuestionarios aplicados a funcionarios directamente involucrados en la ejecución de procedimientos migratorios, con el propósito de evidenciar las brechas entre el contenido jurídico

del Protocolo y su aplicación efectiva. En consecuencia, se plantea un objetivo general tendiente al análisis del alcance del Protocolo en cita y cuatro objetivos específicos dedicados, el primero a conocer los antecedentes jurídicos de protección de los derechos humanos de las personas migrantes y estudiar los conceptos fundamentales aplicables a la migración, los desplazamientos forzados y las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Asimismo, los demás objetivos específicos de la investigación se centran, el segundo en identificar la legislación aplicable a la migración, los desplazamientos forzados y los derechos de la niñez; mientras que el tercero se avoca al contraste del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la legislación mexicana y por último el cuarto objetivo específico, busca proponer la reforma del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de NNA en procedimientos administrativos migratorios del año 2016.

Asimismo, la investigación toma como eje rector la interpretación de los derechos humanos conforme al bloque de constitucionalidad mexicano, reconociendo la fuerza normativa de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia vinculante emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir de ello, se formula una propuesta de reforma integral del Protocolo del año 2016, orientada a la optimización del procedimiento administrativo migratorio en términos de respeto, garantía y restitución efectiva de los derechos humanos de los NNA migrantes.

Por lo anterior, este trabajo de investigación se estructura en cuatro capítulos cuya finalidad es demostrar la veracidad de la hipótesis planteada, la cual afirma que, para subsanar las deficiencias procedimentales que atentan contra los derechos humanos y que se suscitan en la realidad jurídica de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados asistidos por la figura del Oficial de Protección de la Infancia, se deberá reformar el artículo 2.2.5 y 2.3 del

Capítulo II, así como el artículo 3.1 y su subsecuente 3.4 del Capítulo III, todos del Título Segundo del Protocolo en cita, ajustándolo a los derechos humanos consignados en la Constitución Política de México y a los tratados internacionales ratificados por México.

El desarrollo capitular se relaciona directamente con los objetivos específicos de la investigación, motivo por el cual, el primero estudia los antecedentes y conceptos fundamentales de la migración y los derechos de NNA migrantes; por su parte, el segundo capítulo, se avoca al análisis de la legislación de protección de los derechos de la niñez; el capítulo tercero guarda una correlación importante con su inmediato anterior ya que, contempla la jurisprudencia Interamericana, el Comité de los Derechos del Niño y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios avocados a los derechos migratorios de la niñez; por último el capítulo cuarto refiere el análisis puntual del Protocolo administrativo migratorio sustentado, los hallazgos y conclusiones obtenidas.

En suma, el propósito de este trabajo es contribuir al fortalecimiento del marco normativo-procedimental mexicano desde una perspectiva jurídica garantista, basada en estándares nacionales e internacionales, a fin de que el Estado mexicano pueda responder con mayor eficacia y eficiencia a los retos que impone la movilidad humana en su dimensión más sensible: la niñez migrante.

Capítulo Primero

La movilidad humana como derecho humano. Aportaciones históricas y conceptos generales

Los Estados deben velar porque, en el contexto de la migración internacional, los niños sean tratados ante todo como niños. Los Estados partes en las Convenciones tienen el deber de cumplir las obligaciones establecidas en ellas, de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional, con independencia de su situación de residencia o la de sus padres o tutores.

Observación general conjunta número 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y número 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de migración internacional.

SUMARIO. 1.1. *Consideraciones previas*, 1.2. *Antecedentes históricos de la migración interamericana y particularmente en el Estado mexicano*, 1.3. *La migración como derecho humano*, 1.4. *Los desplazamientos forzados internos*, 1.5. *Grupos Vulnerables*, 1.6 *El principio del Interés Superior de la Niñez en el contexto de las personas migrantes*, 1.7. *La Niña, Niño y Adolescente migrante no acompañado*, 1.8. *El Oficial de Protección de la Infancia*, 1.9 *El debido proceso como un derecho fundamental*, 1.10 *Las garantías procesales como un medio para la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables*.

1.1 Consideraciones previas

La historia de la humanidad permite observar que el ser humano se ha caracterizado por estar en constante movimiento en razón de diversos motivos, dentro de los cuales destacan los cambios climáticos, pero también en virtud de buscar medios de subsistencia. No obstante, también es

posible identificar que el ser humano nómada en algún momento transitó hasta convertirse en una persona sedentaria.

Siguiendo esta línea de ideas, la movilidad humana y particularmente la migración, reviste especial interés para la sociedad toda vez que, a pesar de ser una práctica vigente y que cuenta con diversos medios y mecanismos para tratar de garantizar los derechos de las personas, continúan presentándose situaciones que merman la calidad de vida de las personas en tal contexto.

Es por ello que, en las subsecuentes líneas se comparte un estudio para atender las particularidades que se viven en el contexto migratorio, pero puntualmente para el caso de las Niñas, Niños y Adolescente migrantes no acompañados (en adelante NNA migrantes no acompañados), en virtud de que se trata de un grupo con mayor grado de vulnerabilidad en sus derechos a raíz de sus propias características.

Abonando a lo anterior, se ha decidido estructurar el primer capítulo de esta investigación en una serie de apartados, donde se comienza por atender algunos antecedentes históricos de los flujos migratorios, de la movilidad humana, de los derechos de la niñez y de la evolución normativa circundante a la regulación de dichas actividades, así como establecer los conceptos válidos de los principales elementos para el desarrollo de esta investigación. Motivo por el cual se plantea un esquema amigable con el lector, comenzando por la línea del tiempo histórica de los aspectos jurídicos de la migración y de la niñez, continuando con la conceptualización de los ítems señalados.

1.2 Antecedentes históricos de la migración interamericana y particularmente en el Estado mexicano

La culminación de la Segunda Guerra Mundial significó un parteaguas para el establecimiento de diversas organizaciones internacionales cuyo objetivo fue y sigue siendo la protección de los

derechos humanos, como consecuencia de las grandes violaciones cometidas durante los años de 1939 a 1945. Así, a partir de la rendición de Japón ante Estados Unidos en agosto de 1945, en octubre del mismo año se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ratificando su carta un total de 51 países, con el propósito de establecer la paz internacional y evitar los horrores de otra guerra como la acontecida.

En la actualidad, la carta de la ONU está ratificada por un total de 193 países de todo el mundo incluido México, y su propósito continúa siendo el de mantener la paz y seguridad internacionales, brindar asistencia humanitaria a quienes la necesiten, proteger los derechos humanos y defender el derecho internacional. En este sentido y para el tema que aquí se aborda es necesario precisar la existencia de un organismo que dimana de la creación de la ONU, el cual es la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

En el año de 1951 se crea el Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa, como consecuencia del aumento de los flujos migratorios existentes en Europa después del atentado contra la raza humana derivado de la Segunda Guerra Mundial, dejando atrás el pánico de este capítulo en la línea del tiempo de la humanidad, por ello, se da cuenta de la importancia de gestionar el traslado y ubicación de las personas desplazadas de su residencia habitual para encontrar un territorio, país o nación de reasentamiento para todas aquellas personas necesitadas de un hogar.

Mientras que en el año de 1952, este Comité sufre un cambio de denominación, ostentándose como Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, el cual, a pesar de emanar del pacto internacional para la protección de los derechos humanos de las personas que significó la ONU, se ciñe únicamente a las personas nacionales de los países pertenecientes al continente europeo, motivo por el cual, en el año de 1980 se cambia a Comité Intergubernamental

para las Migraciones, ampliando su denominación para contemplar a las personas con diferentes nacionalidades fuera del continente Europeo

No obstante, en el año de 1989 vuelve a cambiar su denominación y se establece como Organización Internacional para las Migraciones, haciendo un traslado del espectro del organismo que anteriormente tenía como propósito la logística de los grupos sociales que se encontraban fuera de su país de origen y que requerían de una asistencia extraordinaria para su asentamiento en algún territorio determinado, para optar ahora por acoger un objetivo más proteccionista de derechos humanos. Asimismo, cambia el término de intergubernamental y se transforma en internacional, lo cual refuerza el objetivo de proteger y atender a las personas migrantes de otros países que se encuentran fuera del continente europeo y se alinea su finalidad con la de la ONU.

Actualmente la OIM es la organización internacional en materia de migración más importante en el mundo, ha crecido significativamente a partir de su creación, ahora se ostenta como una organización que cuenta con un presupuesto operativo de un aproximado de 3 mil millones de dólares estadounidenses y una plantilla de personal de más de 19 mil 500 personas situadas en 171 países a través del mundo, ya que cuenta con 175 Estados Miembros y 8 Estados que gozan del estatuto observador. La OIM es el punto de referencia en el candente debate mundial sobre las repercusiones sociales, económicas y políticas de la migración en el siglo XXI (Organización Internacional para las Migraciones, s.f.).

Las personas migrantes suponen un interés especializado por parte de las autoridades de todo el mundo y de la legislación internacional por el lugar que ocupan frente a diversas violaciones de derechos humanos que pudieran suscitarse durante el transcurso de su viaje y del tiempo en que estén en tránsito por diferentes territorios ajenos a aquel en el que residían habitualmente, lo cual se incrementa si el migrante en cuestión resulta tener una situación

migratoria irregular. Estas condiciones los sitúan dentro de un grupo vulnerable, esto es, la posición como extranjeros frente a nacionales de un país determinado tiene como consecuencia su exposición a delitos como actos de discriminación, racismo o xenofobia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013), además de otros como violencia física, violencia sexual, secuestros, extorciones o incluso la muerte.

En este sentido, México, por su ubicación geográfica privilegiada, se convierte en un país de tránsito para los grupos migratorios provenientes de múltiples Estados del mundo, pero principalmente de Centroamérica. Algunas estadísticas de las Naciones Unidas han dado a conocer a Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua como los principales países con la emigración más alta y son aquellos con el mayor número de migrantes en tránsito por el territorio de la República Mexicana. Las cifras, de igual manera, muestran al principal país de destino de dichos migrantes, el cual es Estados Unidos de América. Otro dato importante es aquel que atañe, como factor predominante de estos flujos migratorios, a la irregularidad migratoria de las personas al cruzar las fronteras internacionales (Artola, 2015).

Para revisar dichos datos se exponen a continuación cifras presentadas por el Gobierno de México. De enero del año 2012 y hasta febrero del año 2024 se reportaron un total de 2 millones 950 mil 145 personas extranjeras residiendo en México con situación migratoria irregular, a las cuales se les inició un Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM); de entre ellas se detectó que la mayor parte de las personas pertenecientes a este grupo vulnerable tienen una nacionalidad hondureña, puesto que representan un 26.10% de este total.

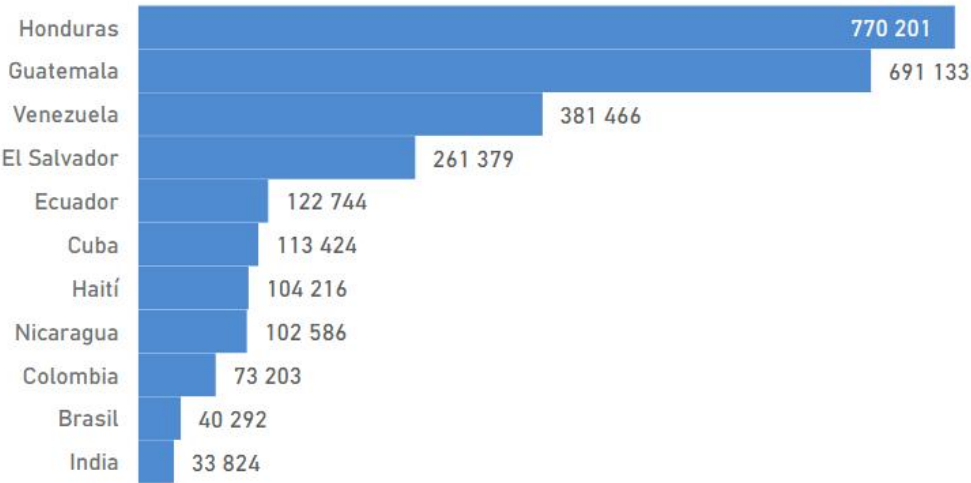
Por otro lado, Guatemala se encuentra en segundo lugar de nacionales en México con un 23.42% de migrantes irregulares; en tercer lugar están los migrantes pertenecientes a Venezuela con un 12.93% de la totalidad de la cifra; siguiendo el mismo orden están los migrantes nacionales

de El Salvador con un 8.85%; Ecuador con 4.16%; Cuba con 3.84%; Haití con 3.53%; Nicaragua con 3.47%; Colombia con 2.48%; y Brasil con 1.36%; arrojando como resultado una lista de los diez primeros países con migrantes irregulares en México, en consecuencia se puede afirmar que los centroamericanos conservan la mayor tasa de inmigración en México (Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, 2024).

Figura 1

Eventos de personas en situación migratoria irregular, según país de nacionalidad.

Eventos de personas en situación migratoria irregular, según país de nacionalidad



Nota. La figura muestra la cifra de personas migrantes irregulares en territorio mexicano, según su nacionalidad del periodo comprendido de enero de 2012 hasta febrero de 2024. Fuente: Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación de México (2024).

En concordancia con la información vertida en líneas anteriores, es necesario hacer una remembranza de los instrumentos jurídicos migratorios mexicanos, a partir de los cuales se ha actualizado y regulado la protección de los derechos humanos de las personas migrantes que están en tránsito o que residen en México. Por ello, para la organización y aplicación de los aspectos

jurídicos de la migración, se crea, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1993, por el entonces presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, el Instituto Nacional de Migración (INM).

El INM se establece como un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación. En este Decreto, Salinas de Gortari (1993) pone de manifiesto, en el cuerpo de sus Consideraciones, la importancia de la creación de este órgano de gobierno como resultado de las predicciones a futuro, en donde se vaticinaban movimientos migratorios en aumento en los años subsecuentes, constituyendo un desafío para el Estado mexicano.

Las Consideraciones vertidas en dicho documento, abundan en resaltar la importancia de erigir instituciones que regulen las actividades migratorias de las personas nacionales, pero también de aquellas con denominación de extranjeras. Señalando el expresidente mexicano (Congreso de la Unión, 1993), que la formación de ese instituto sugiere la protección de la soberanía del Estado, en tanto que, pueda hacer frente a las problemáticas fronterizas consecuentes de los flujos migratorios, ya que México se posiciona como un país de tránsito principalmente para los habitantes de Estados centroamericanos dirigidos hacia América del Norte.

En este sentido, en el año de 2011 se creó en México la Ley de Migración bajo las directrices del otrora presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2011), la cual contempla un apartado especial para la determinación de las medidas de protección que deberán tomarse en tratándose de migrantes que transitan por el territorio nacional, aclarando la ley, que la calidad de extranjero y de migrante no exime a las personas de su calidad de beneficiarios y poseedores de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política Mexicana y en los tratados internacionales de los cuales forma parte México. Igualmente especifica las directrices del

Procedimiento Administrativo Migratorio, representando así un cambio de paradigma para la defensa y protección de los migrantes.

Se adiciona a esto que, en el año 2014, con la creación del Programa Integral Frontera Sur de México, se formalizan las medidas de control de la migración entre México y los Estados centroamericanos, el cual establecía una política rígida del control migratorio en las fronteras mexicanas. El programa citado se vio directamente influenciado por la crisis humanitaria de finales del año 2013, la cual dejó un total de cincuenta mil niños centroamericanos no acompañados, a la puerta de Estados Unidos, un país cuyo objetivo ha sido el de frenar la entrada de no nacionales a su territorio y el cual es conocido por su indiferencia a la protección de los derechos humanos consignados en múltiples tratados internacionales (Suárez, 2016).

El Programa implementado por México, además de haberse creado por instrucción del presidente norteamericano Barack Obama y aceptado *ipso facto* por el presidente mexicano Enrique Peña Nieto, además de contemplarse para la regulación migratoria en México, tuvo la doble intención de frenar la llegada de migrantes a Estados Unidos, aún si con ello se transgredían los derechos humanos de miles de personas pertenecientes a este grupo vulnerable.

Ahora bien, posterior a la creación de este Programa, en el año 2016 la Cámara de Diputados emitió un Boletín mediante el cual exponía los resultados negativos de la creación del instrumento mexicano de control migratorio. Declarando en dicho medio, las principales violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades mexicanas en contacto con migrantes centroamericanos, arrojando en primer lugar, con un 76%, el delito de robo o ataques a la propiedad privada; en segundo lugar, con un 17%, ataques a la integridad física; dejando un 7% para los ataques a la libertad personal (Suárez, 2016). Sin tomar en cuenta el factor delincuencia mexicana que afecta a los migrantes tanto como a su población residente.

La crisis humanitaria del año 2013, además de alertar a los Estados americanos y a los organismos internacionales, por los impactos nacionales consecuentes de la migración, también hace reflexionar a los operadores del derecho sobre la posición jurídica que conserva la niñez en el espectro de los derechos humanos. Si bien, los niños son considerados como un grupo vulnerable de la sociedad internacional, lo son de igual manera los migrantes irregulares por su especial naturaleza de indefensión ante la jurisdicción ajena a su cultura y conocimiento; por otro lado, las niñas y adolescentes mujeres, son igualmente un grupo vulnerable por las necesidades físicas que tienen en esa etapa de transición en su vida y, por último, otro grupo vulnerable se observa en el estatus de extranjeros en el que se encuentran.

Por tal motivo, después de haber revisado el surgimiento de instrumentos que protegen los derechos de los migrantes, es necesario hacer un análisis y averiguación de los instrumentos internacionales protectores de los derechos de la niñez, de aquellos en sintonía con las declaraciones de los objetivos de la ONU sobre el establecimiento de una comunidad internacional pacífica.

Los flujos migratorios con frecuencia se ven integrados por familias completas, niños y niñas que son orillados a viajar en compañía de sus padres con el objetivo de encontrar una oportunidad para vivir mejor. Entendiendo el concepto de niño como los seres humanos de género indistinto que aún no han alcanzado la edad de dieciocho años (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2015). Los niños, niñas y adolescentes son un sector poblacional, que si bien, aumenta o disminuye según se hable de un país u otro, lo cierto es que este sector está inmerso en las sociedades de todo el mundo.

Este grupo social es acreedor de un especial reconocimiento en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales por merecer una protección diferenciada y más cuidadosa de sus derechos humanos. Como es bien sabido, la niñez está en una etapa de desarrollo de sus habilidades cognitivas y psicomotrices, en este sentido, carecen de madurez física y mental y en consecuencia el Estado se encarga de asumir la tarea de tutelar sus derechos por medio de la creación de figuras jurídicas que suplan estas deficiencias. Por ello resulta importante resaltar los instrumentos internacionales que, a través del tiempo y a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se encargan de tutelar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Atendiendo a las necesidades de la niñez, en el año de 1924 se aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, en donde se puso en relieve la importancia de visibilizar y reconocer las diferentes necesidades de la niñez para su pleno desarrollo. En ella se expresaron diferentes derechos con los que se dota a la niñez, como acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber, protección contra la explotación, gozar de prioridad en actividades que merezcan auxilio o socorro, recibir ayuda en momentos o épocas de necesidad, entre otros.

Posteriormente, nace la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el cual se erige como el primer instrumento formal de carácter internacional de protección de la niñez, establece en las estipulaciones de sus cincuenta y cuatro artículos, los derechos humanos que deberán ser protegidos y tutelados por los Estados Partes de forma que se garantice la dignidad humana fundamental de la infancia. Este reconoce de igual forma, las normas mínimas necesarias para garantizar que los Estados prioricen la protección de los derechos de los niños en todas las circunstancias.

La protección de la vida de los niños y niñas se contempla en el articulado de la Convención, además del reconocimiento de sus derechos de poseer un nombre y nacionalidad que les brinde una identidad, del respeto de su opinión y su libre expresión de ideas, conciencia y religión, de contar con un medio familiar sano, acceso a los servicios médicos y gozar de una salud óptima, a la impartición de educación de calidad, al esparcimiento y participación de actividades culturales y artísticas, entre otros.

Asimismo, ante una situación de desplazamiento fuera del territorio de su residencia habitual, los niños, niñas y adolescentes, acompañados o no por sus padres o tutores, deberán ser dotados de la máxima protección posible por parte del Estado que los acoja, esto es, asegurar el respeto de su dignidad humana en todo momento, brindar la asistencia humanitaria necesaria para que no se vulneren los derechos pactados en la Convención.

De conformidad con los estatutos de derechos humanos erigidos en dicho instrumento, también es importante resaltar la protección de las relaciones familiares de los niños, en cuyo caso si la situación de un niño se sitúa en un Estado extraño al de su origen o a aquel en donde residía con su núcleo familiar, luego entonces es necesario que el Estado anfitrión, además de dirigir sus esfuerzos a la protección más amplia de estos derechos, deberá buscar la reunificación familiar del niño, siempre y cuando éste no muestre signos o señales que sugieran que las personas a cargo de su cuidado violenten su esfera jurídica de derechos con cualesquiera acciones.

La actuación de México como Estado Parte en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño deberá atender siempre al principio de interés superior de la niñez, de manera que se evite el surgimiento de nuevas condiciones de vulnerabilidad de los niños extranjeros que transiten por el territorio mexicano. Los niños por el simple motivo de contar con la minoría de edad ya son pertenecientes a un grupo vulnerable, sin embargo existe el riesgo de que pertenezcan

también a grupos de vulnerabilidad estructural -entendida como el desequilibrio de poder entre un extranjero y una persona nacional en donde estos últimos reciben privilegios y los primeros acceden a un segundo lugar de prioridad en el marco de sus derechos humanos- o cultural -entendida como el sesgo de protección de derechos humanos de los niños extranjeros por los prejuicios, ideologías, xenofobias y racismos que un nacional posea (Bustamante, 2002).

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en el año 2000, dos Protocolos Facultativos de la Convención, dentro de los cuales se vincula a los Estados Partes para que tomen medidas cruciales tanto para impedir que los niños participen en las hostilidades durante los conflictos armados, como para poner fin a la venta, la explotación y el abuso sexual de los niños. En el año 2011 se aprobó un Protocolo Facultativo sobre la misma Convención, pero atendiendo a los procedimientos relativos a las comunicaciones, ya que, a partir de su elaboración, el Comité de los Derechos del Niño puede presentar denuncias de contravenciones a los derechos de la infancia y llevar a cabo investigaciones (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, s.f.)

Por otro lado, en México, el 4 de diciembre del año de 2014, el presidente Enrique Peña Nieto (2014), a través del Diario Oficial de la Federación publicó la Ley General de los Derechos de Niños, niñas y adolescentes, la cual siguiendo el parámetro de disposiciones de garantías constitucionales de la reforma constitucional de junio de 2011, tiene como objetivo la creación del espectro más amplio de protección, promoción y respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y regular las actuaciones de las autoridades mexicanas para garantizar dichos derechos y eliminar las posibles transgresiones de estos a partir de las actuaciones de aquellos.

Los NNA migrantes, están contemplados en esta ley, la cual, en su artículo 10 (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014), hace una mención sobre las condiciones particulares que se tomarán en cuenta para la aplicación de la ley, en cuyo caso está contemplada

la niñez en situaciones migratorias. Así, vuelve a tener un espacio particular como un derecho de los NNA migrantes a la aplicación, protección y goce del cúmulo de prerrogativas contenidas en dicho instrumento nacional. Motivo por el cual, la ley dedica un capítulo entero, el décimo noveno, al pronunciamiento de las medidas especiales de protección de que son acreedores los NNA migrantes, haciendo una diferenciación para aquellos que ostenten la irregularidad de su situación migratoria, al igual que de aquellos que no estén acompañados, por representar un cuidado aún más pormenorizado respecto de los cuales viajan acompañados de sus padres o tutores.

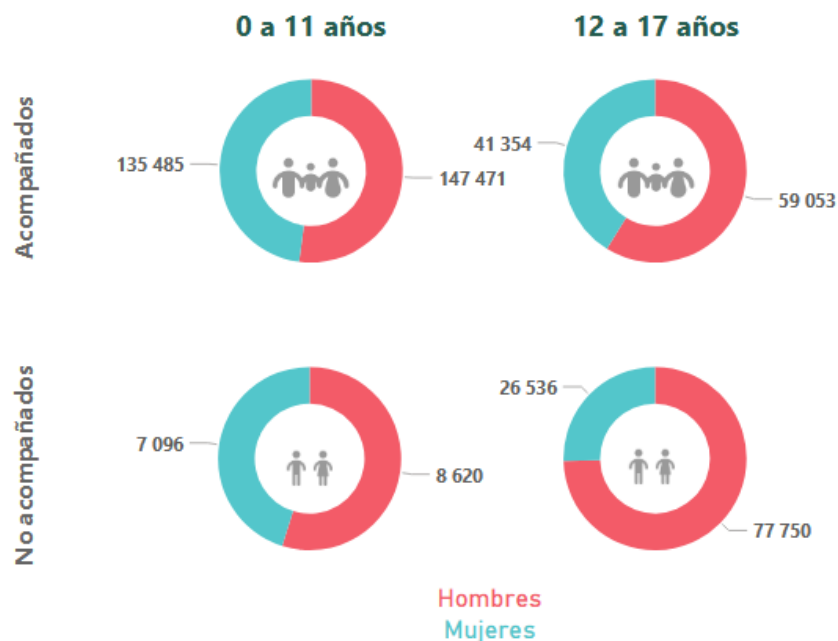
En el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niños, niñas y adolescentes (2015), se puede observar el origen del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niños, niñas y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios; en atención al artículo 105 del Reglamento, el cual establece la sinergia entre el Instituto Nacional de Migración y la Procuraduría Federal de protección de NNA para la emisión de protocolos migratorios que sean protectores reales de los principios y derechos que privilegien el interés superior de la niñez en todo momento.

Dentro del mismo Reglamento en su artículo 111, se hace alusión a los NNA migrantes no acompañados, los cuales, al igual que los que se encuentran en compañía de una persona adulta, no serán privados de la libertad al ponerse en resguardo dentro de las estaciones migratorias o centros que tengan por objetivo el hacinamiento de migrantes (2015). La diferenciación entre NNA migrantes no acompañados merece procedimientos distintos en tanto que representan un riesgo mayor para la transgresión de sus derechos humanos, además de encontrarse entre el 23.83% del total de NNA migrantes desde enero de 2014 y hasta febrero de 2024, como puede apreciarse en la siguiente representación gráfica.

Figura 2

Eventos de niños, niñas y adolescentes en situación migratoria irregular por México, según grandes grupos de edad, sexo y condición de viaje.

Eventos de niñas, niños y adolescentes en situación migratoria irregular por México, según grandes grupos de edad, sexo y condición de viaje



Nota. La figura muestra la cifra de niños, niñas y adolescentes migrantes irregulares en territorio mexicano, clasificados de acuerdo al rango de edad y a la situación de acompañamiento que presentan, de enero de 2014 hasta febrero de 2024. Fuente: Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación de México (2024).

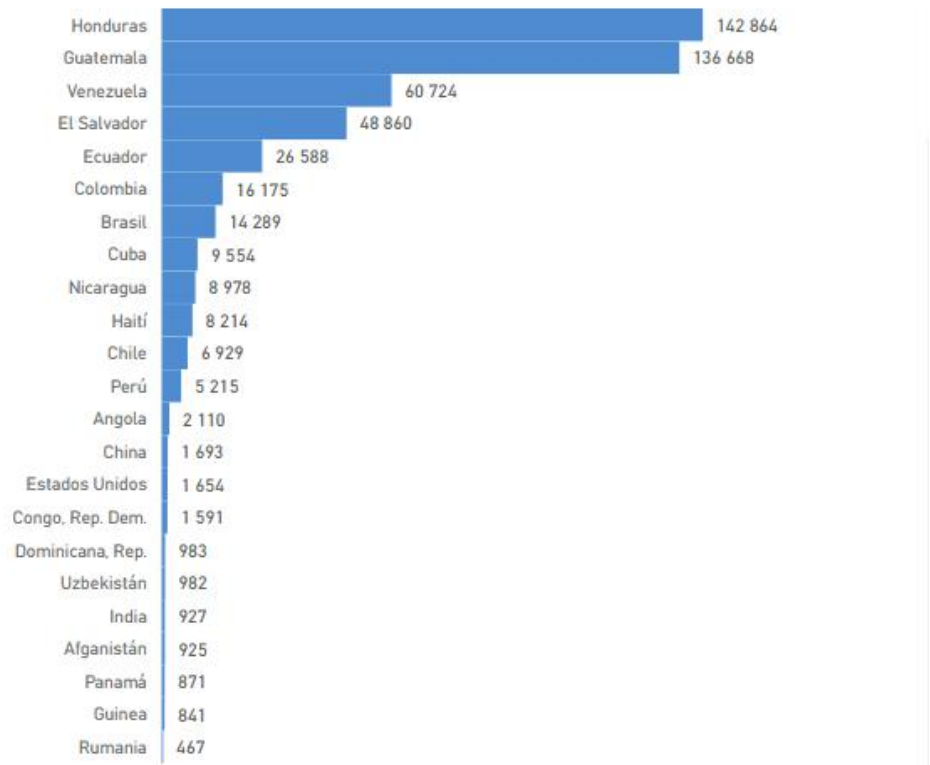
Además, es importante recalcar que, del total de NNA migrantes encontrados en el periodo comprendido de enero de 2014 y hasta febrero de 2024, los 10 primeros lugares los ocupan infantes de nacionalidades centroamericanas, en concatenación con la información estadística vertida en líneas anteriores cuando se hablaba de la tasa de migración irregular en tránsito o con residencia en el Estado mexicano, motivo por el cual es un acierto la verificación de la gráfica que a

continuación se muestra (véase figura número 3). En el cual se puede apreciar a Honduras, Guatemala y Venezuela ocupando los tres primeros puestos con 28.38%, 27.15% y 12.06% de NNA migrantes en tránsito o con residencia en México con una situación migratoria irregular respectivamente.

Figura 3

Eventos de niños, niñas y adolescentes en situación migratoria irregular por México, según país de nacionalidad.

Eventos de niñas, niños y adolescentes en situación migratoria irregular por México, según país de nacionalidad

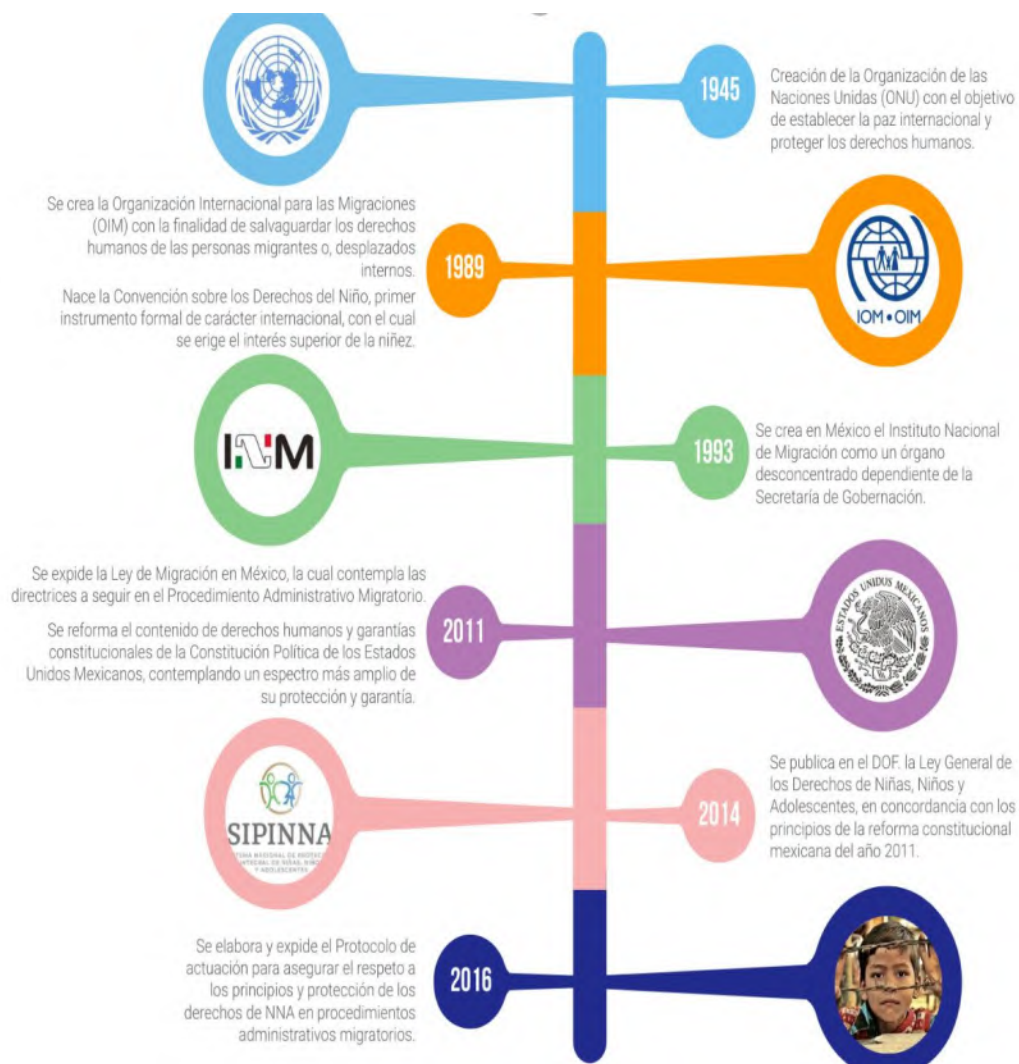


Nota. La figura muestra la cifra de niños, niñas y adolescentes migrantes irregulares en territorio mexicano, según su nacionalidad del periodo comprendido de enero de 2014 hasta febrero de 2024. Fuente: Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación de México (2024).

Con respecto a la información vertida en los párrafos precedentes y, en atención a los antecedentes analizados con respecto a la evolución y progresividad a la que se han sometido los derechos de las personas migrantes y los niños, niñas y adolescentes, se ofrece al lector una breve línea del tiempo ilustrativa del recorrido histórico de los derechos humanos de los grupos vulnerables mencionados.

Figura 4

Cronología de eventos que dieron origen a los instrumentos jurídicos fundamentales para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.



Nota. La figura muestra la evolución de los principales acontecimientos internacionales y nacionales a partir de los cuales se crean los diferentes instrumentos jurídicos protectores de los derechos humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes migrantes. Esta temporalidad abarca desde el año 1945 con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y continúa hasta el año 2016 en que se expide el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de NNA migrantes en procedimientos administrativos migratorios. Fuente: elaboración propia.

1.3 La migración como derecho humano

El tema de esta investigación supone la utilización de diferentes términos jurídicos y sociales, sin los cuales no sería posible su análisis y entendimiento, motivo por el cual, a continuación, se detallan las conceptualizaciones que se habrán de tomar por ciertas respecto de los principales elementos que constituyen el desarrollo de la investigación, comenzando por aquel que atañe a la migración.

La migración, según la OIM (s.f.), se considera una actividad que representa la salida de una persona o varias del territorio en donde mantenían su residencia habitual, ya sea entre poblados, estado o países, cruzando fronteras internas del país o externas, es decir, internacionales. Sin embargo, existe una deficiencia en esta conceptualización, si bien, es cierto que la migración supone el cambio de residencia y optar por cambiar el propio territorio por el ajeno, resulta una falacia que únicamente suponga la actividad de salir de él, en cuyo caso se hablaría únicamente de la emigración. En cambio, la migración además de la acepción anterior, considera igualmente dentro de su actividad la inmigración, la cual se entiende como la entrada al territorio ajeno.

Por otro lado, la Unión Interparlamentaria en conjunto con la Organización Internacional del Trabajo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2015), dentro de la compilación hecha para el vigésimo cuarto manual parlamentario, coincidieron en que la migración se considera como aquella actividad de tránsito mediante la cual, las personas en general suelen cruzar las líneas fronterizas de los países del mundo, indistintamente se trate de un objetivo de residencia permanente o temporal por parte de los migrantes. Esta aseveración de la migración, hace una importante diferenciación entre el propósito o fin que pueda conservar el desempeño de dicha actividad, los migrantes podrían optar por considerar el país como un territorio de tránsito o como el país de destino en donde planean instalarse para vivir por tiempo indefinido. Empero, esta distinción no supone relevancia alguna para el término, puesto que, sin importar el objetivo de las personas, la actividad de traslado que están realizando será la migración.

México, por el contrario, no presenta un concepto conciso sobre la migración, hace alusión únicamente, en el artículo tercero, fracción XVII de la Ley de Migración (2011), al término migrante, explicando al mismo como toda persona que realice la actividad de la migración, vista esta como aquella en donde salga, transite o llegue a un Estado distinto del que usualmente residía, cualesquiera hayan sido sus impulsos o motivaciones para cambiar su residencia habitual.

En pocas palabras, la migración puede entenderse como una actividad realizada por una o más personas cuya finalidad es cambiar su residencia habitual, no importando la dirección que tomen, es decir, si entran a un nuevo territorio desconocido, si salen del Estado en donde normalmente habitaban o si, por el contrario, únicamente están de paso por un territorio determinado en el cual no es su objetivo establecerse, en cuyo caso, esa misma acción de traslado constituye la migración pura. Existen múltiples términos que dimanen de este concepto, como la migración internacional, la emigración, la inmigración, la migración motivada por el cambio

climático, entre otras, sin embargo, dichas acepciones no son el objeto de la presente investigación, motivo por el cual se obviará su contenido temático.

1.4 Los desplazamientos forzados internos

La movilidad humana, en su propio acercamiento teórico y conceptual, contempla distintas variantes, algunas de ellas son la propia migración, el desplazamiento forzado interno, el asilo político, la calidad de refugiado, entre otras figuras jurídico-sociales. En este sentido, se ha decidido referir un apartado sobre el desplazamiento forzado interno el cual se aborda a continuación, toda vez que se trata de una práctica recurrente en el Estado mexicano e igualmente por situarse como una actividad desarrollada en primer término por los integrantes de una población determinada para posterior a ello convertirse en migrantes.

De esta forma, los Principios rectores de los desplazamientos internos definen a las personas que realizan esta actividad como aquellas que por cuestiones diversas han sido obligadas a emprender la huida del lugar en donde vivían habitualmente de manera que, con esta acción puedan alejarse de aquellas circunstancias que ponen en peligro su seguridad, integridad física y por consiguientes su vida misma. Para el efecto de este concepto, las situaciones que se contemplan como amenaza de la vida de las personas son la violencia generalizada, conflictos armados, violaciones de derechos humanos o catástrofes naturales provocadas por el ser humano. Por otro lado, una de las características esenciales para que se pueda configurar el desplazamiento forzado, contemplada en este instrumento jurídico de derechos, es la de no traspasar los límites fronterizos del Estado, por este motivo se configura como un desplazamiento forzado interno (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998).

En este mismo sentido, se presenta una disyuntiva que atañe al término de migración forzada y por otro lado a desplazamiento interno, ambos suponen la existencia de un “desplazamiento forzado” como tal, sin embargo, para su estudio se aborda la conceptualización ofrecida por la OIM (2022). La migración forzada, parte del término de la migración, revisado en líneas anteriores, pero ésta será aquella impulsada por eventos coercitivos cualesquiera que sean sus orígenes, pero que obligan a las personas a abandonar su residencia habitual de un momento a otro; en otro sentido, se considera desplazamiento interno cuando, por consecuencia de un conflicto armado, una situación de violencia generalizada, catástrofes naturales, violaciones masivas de derechos humanos las personas se ven obligadas a cambiar su residencia habitual pero sin cruzar una frontera estatal o internacional.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (s.f.), conjuga ambas acepciones y define al desplazamiento interno forzado como aquella acción en la que una o varias personas deben por obligación hacer un cambio de residencia, de la que habitaban con regularidad hacia alguna que les sea ajena por completo, esta fuerza coercitiva dimana de situaciones que importan peligro inminente a la vida de dichas personas, ya sea por cuestiones de violencia, conflictos armados, desastres naturales o por catástrofes acaecidas por la acción del ser humano, con la diferencia nuevamente de ser un tránsito que no traspasa fronteras internacionales. En este sentido, se presume nuevamente la aseveración de la limitación fronteriza para el concepto señalado, donde la migración puede mover su residencia internacionalmente y el desplazamiento es únicamente dentro del Estado de origen.

A partir de estos razonamientos, se puede concluir que el desplazamiento forzado se sirve de dos elementos principales, la obligación y la delimitación para moverse dentro del territorio del Estado. La obligación vista como el factor coercitivo a la luz del cual las personas se ven orilladas

a abandonar sus residencias habituales y, por otro lado, el factor de la distancia territorial, es decir, dependiendo de las distancias recorridas, si traspasan una frontera internacional será una actividad migratoria, si, por el contrario, el tránsito se da únicamente dentro del Estado, entonces será un desplazamiento forzado.

Ahora bien, es importante mencionar que el Estado mexicano no cuenta con una ley a nivel nacional que atienda el desplazamiento forzado, empero a nivel estatal se ha vislumbrado un mayor interés en el tema y reconocimiento de la necesidad de creación de una normativa en la materia en atención a las repercusiones sociales ocasionadas por la inexistencia de su regulación, en este sentido, algunas Entidades Federativas se han mostrado con el ánimo suficiente para atender la situación, de manera que Estados como Chiapas, Guerrero, Sinaloa y Zacatecas si cuentan con legislación propia sobre la materia.

Particularmente el caso de Michoacán de Ocampo, hoy en día se encuentra en fase de elaboración de una ley que atienda el desplazamiento forzado interno en la región específica de municipios como Coalcomán, Chinicuila, Apatzingán y Coahuayana, donde se ha visto con mayor presencia el índice de casos en situación de desplazamiento forzado interno. (Zambrano-Vázquez, 2023).

Se considera al desplazamiento forzado como una actividad concatenada con la migración dado que los grupos de personas desplazadas se han ubicado en albergues de Tijuana y de Ciudad Juárez, lo cual ha generado inquietud por el trayecto tan largo que ha emprendido su población desde su lugar de origen, detectando que este desplazamiento en su mayoría es realizado con el propósito de trasladarse a los Estados Unidos de América, de modo que, la condición de estas personas pasaría a ser migrantes en virtud de que rebasan los límites fronterizos.

1.5 Grupos vulnerables

Es indudable la frecuencia con la que se categoriza a las personas entre aquellas con capacidad plena para ejercer por sí mismos sus derechos y obligaciones, de muchas otras que requieren de un trato diferenciado para acceder a aquellos derechos que, debido a las circunstancias específicas no pueden hacer valer por sí mismos, de tal forma que con esta perspectiva garantista de sus derechos puedan acceder a una vida digna. Bajo este esquema se puede apreciar que la condición de vulnerabilidad es exclusiva para ciertas personas cuyas condiciones especiales estén contempladas en los instrumentos jurídicos nacionales o internacionales.

Al respecto, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), establecen los requisitos necesarios para considerar a una persona como vulnerable, las cuales serán las que presenten una dificultad evidente para exigir, frente a un órgano de justicia, los derechos que le son reconocidos en los diferentes ordenamientos jurídicos.

En este mismo sentido, la Cumbre Judicial Iberoamericana a través de estas Reglas (2008), hace énfasis en las causas por las cuales una persona no está en posibilidades de hacer respetar sus derechos frente al órgano de gobierno correspondiente, estas son la edad; el estado físico o mental; la situación económica, social o cultural; y el género. Elementos constitutivos de un diagnóstico pormenorizado de las situaciones que dan origen a desventajas de algunas personas frente a otras.

Siguiendo este esquema de ideas, Diana Lara Espinosa (2013), da a conocer, a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos un enfoque distinto sobre el significado de pertenecer a un grupo vulnerable; a saber, señala la existencia de una debilidad como consecuencia de un desequilibrio social que aumenta el riesgo de las personas a ser víctimas de la violación de sus

derechos humanos. Su enfoque atiende a la perspectiva del probable porcentaje de las personas de verse inmersas en situaciones en las que se les vulneren sus derechos humanos.

Ahora bien, la autora precedente hace un interesante razonamiento a partir de las variables dependiente e independiente que actúan dentro de este supuesto. La vulnerabilidad será dependiente de las circunstancias externas del entorno social (Espinosa, 2013). Por ejemplo, una persona perteneciente a una comunidad indígena únicamente habla purépecha, por una urgencia de salud se ve en la necesidad de acudir a un hospital de la ciudad en donde solamente se habla el idioma español, al llegar intenta comunicarse con el personal médico para que puedan identificar el problema por el que acude, los médicos al no lograr entender sus necesidades deciden dejarla esperando hasta encontrar una forma de atenderla, mientras tanto se agrava su situación de salud.

En el ejemplo anterior, la persona de que se trata no pertenecía a un grupo vulnerable dentro de su comunidad indígena, sin embargo, ingresa a este grupo cuando el contexto social cambia y ya no está en condiciones de solicitar por sí sola los servicios médicos que requiere, es por ello que la pertenencia a un grupo de vulnerabilidad dependerá de la situación presente, es decir, una persona no es en sí débil o indefensa, sino que, al enfrentarse a un entorno que dificulta la exigibilidad de sus derechos humanos, adopta un estado de indefensión y entra al estatus de grupo vulnerable.

Por otro lado, Florencia Luna (2021), concuerda en afirmar que la vulnerabilidad atiende a una situación del contexto y de las circunstancias sociales que violentan los derechos humanos de algunas personas, motivo por el cual se vuelve un concepto dinámico y relacional. La vulnerabilidad es un término ajustable y flexible en tanto que las condiciones del entorno social cambien, de modo que, al entender que la sociedad está en constante cambio y que los derechos

humanos son progresivos, luego entonces la pertenencia a un grupo vulnerable estará siempre evolucionando para brindar una mayor protección de los derechos de las personas.

1.6 El Principio de Interés Superior de la Niñez en el contexto de las personas migrantes

A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (2015), se establece como un principio rector de todas las actuaciones gubernamentales internacionales y nacionales el interés superior de la niñez, entendido como el elemento a considerar en la toma de decisiones, es decir, en caso de verse inmersos derechos de la niñez en alguna situación jurisdiccional, administrativa o legislativa, debe concederse más importancia a aquellas acciones encaminadas al mayor beneficio de la niña, niño y adolescente (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015), a través de la Tesis Aislada número 1ª. LXXXIII/2015(10ª.) con número de registro digital 2008546, observa al interés superior del niño como un principio de contenido real y relacional, esto es, que el principio está investido de elementos de *facto* que atienden a las necesidades de protección de los derechos humanos de la niñez. Motivo por el cual, se hace un especial énfasis en el estricto análisis que deberá de aplicarse cuando se esté ante una situación de controversia en donde se afecten derechos de una niña, niño o adolescente, incluso será un análisis más pormenorizado y protector que en tratándose de cualesquiera otros derechos fundamentales de las personas.

En este mismo sentido, la SCJN, a través de la sentencia emitida respecto del Amparo en Revisión número 400/2020 (Suprema Corte de Justicia de la Nación), emite un criterio respecto de las distintas concepciones en que se debe estudiar al ISN, el primero actúa en cuanto a un derecho sustantivo, es decir, al ser un derecho este deberá situarse *in primis* sobre demás

circunstancias aledañas al caso en concreto, tomándose en cuenta en todo momento, la mejor protección e intereses de la infancia.

En una segunda instancia, se percibe al ISN como un principio interpretativo fundamental, de manera que, ante el acervo interpretativo de una misma norma jurídica, prevalecerá ante todo aquella prevista para la mayor protección de los derechos de las NNA, verbigracia, en la presente investigación, ante el razonamiento de la Ley de Migración encontrándose inmersos los derechos de la niñez, su interpretación deberá abocarse primero a la defensa de los derechos de este grupo vulnerable antes que el de algún adulto migrante.

Finalmente, se concibe como una norma de procedimiento, puesto que, durante los procedimientos, ya sean jurisdiccionales o administrativos, se deberán anteponer las necesidades del sector de la niñez, contemplando desde un principio las posibles consecuencias y repercusiones que pudieran perjudicar o dañar la esfera jurídica de las NNA, fallando a favor de todas las decisiones que concedan esa mayor protección a sus intereses.

Ahora bien, bajo el esquema evolutivo y de desarrollo humano en el que las personas se encuentran, es acertado afirmar que los adultos pasaron obligatoriamente por la etapa de la niñez y, de manera consecuente, los niños necesariamente transitarán a la adultez algún día, motivo por el cual, resulta imperioso salvaguardar principalmente los derechos de la infancia, con la finalidad de aspirar a un desarrollo óptimo de la sociedad. En este tenor, el principio de interés superior de la niñez es un cúmulo de prerrogativas encaminadas a la protección, prevención y obtención de certeza jurídica para los NNA sobre la garantía de sus derechos, realizando hasta la última acción posible y necesaria para cumplir con dicho propósito (Rentería Sánchez, Santana Campas, & Brito Mergalejo, 2021).

Si bien el ISN en México se incorpora a su Constitución a partir de la reforma del año 2011, se consolida con la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2014, ocasionando un cambio de paradigma en el que además de reconocer el catálogo de derechos humanos de la infancia, se comienzan a crear instituciones encaminadas a la protección de esos derechos, creando figuras como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

Es una obligación de las autoridades anteponer los asuntos concernientes a NNA en aras de la mayor protección de sus derechos humanos frente a cualquier otra actuación cuya existencia impida el disfrute de éstos. Las aseveraciones anteriores atienden al carácter de orden público, interés social y estado de vulnerabilidad del que forma parte este sector poblacional, en cuyo caso se hace presente el ISN en su espectro más amplio (Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

En suma, el interés superior de la niñez es un principio que se sitúa, en una jerarquía jurídica, por encima incluso de otro derecho fundamental, siempre que estén involucrados NNA se velará por la protección de sus derechos humanos. Es importante recordar que su rango constitucional, puesto que está contenido en el artículo 4° de la Constitución Política Mexicana y en los tratados internacionales ratificados por México, significa la plena observancia de las prerrogativas de protección de derechos por los tres órdenes del Estado, el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

La creación y constitucionalización de este principio dirige todos sus esfuerzos al reconocimiento de la importancia del NNA dentro del crecimiento y evolución de una sociedad, dado que ellos integran y suponen el futuro social de México y en general de todo grupo social.

En resumen, la categorización de principio de interés superior, además de situar la protección del NNA y de sus derechos humanos en la cúspide jerárquica de la teoría Kelseniana, también obliga a las autoridades a priorizar los intereses de los NNA, su bienestar, integridad física y mental y en general su dignidad humana, de ahí la importancia de haber dedicado un breve pero sustancioso apartado que explique a grandes rasgos las implicaciones del ISN.

1.7 La Niña, Niño y Adolescente migrante no acompañado

La información vertida con anterioridad refiere que los NNA forman parte de los grupos vulnerables al igual que las personas migrantes, ahora bien, tomando en cuenta la estadística analizada en las primeras líneas del desarrollo del capítulo, se aprecia un importante porcentaje de NNA migrantes no acompañados.¹ Estos dos elementos, la vulnerabilidad de ambos estadios, Niñas, Niños y Adolescentes y migrantes, requiere de un análisis del espectro que abarca su conceptualización jurídica y social.

Primero hay que considerar que, a partir del cambio de enfoque tutelar hacia el de derechos de los NNA, estos se erigen como titulares de derechos y no como sujetos de protección, lo cual significa una visión garantista de hacer cumplir y respetar los derechos humanos reconocidos en los múltiples ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; se olvida la postura en la que la persona adulta decidía tutelar estos derechos ignorando que los mismos ya forman parte del NNA desde su nacimiento.

Por otro lado, el término de NNA se adopta posterior a la eliminación de la denominación de “menor”, en atención a las implicaciones socio-jurídicas del vocablo, las cuales atañen a una relación de jerarquía de los infantes frente a las personas adultas limitando su autonomía progresiva. En consecuencia, se recoge el término NNA para hacer un énfasis en el cambio de

¹ Véase la página número 16, de acuerdo a lo señalado en la Figura 2 del apartado de los Antecedentes históricos de la migración interamericana y particularmente en el Estado mexicano.

visión que se deberá adoptar según se trate de infancia o adolescencia, en cuyo caso se inyecta el interés superior de la niñez en todo procedimiento administrativo o judicial que involucre los derechos humanos de este sector poblacional (Tesis Aislada, 2022).

Por otro lado, atención a lo estipulado en la Ley de Migración, el NNA migrante no acompañado es “cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre” (Congreso de la Unión, 2011). Los elementos a revisar son la edad, el estatus de migrante, la presencia de un adulto y el propósito del adulto que acompaña.

1.8 El Oficial de Protección de la Infancia

Los NNA, por sus especiales características del proceso de desarrollo cognitivo en el que se encuentran y la dificultad para exigir sus derechos, a pesar de ostentar la titularidad de derechos, no cuentan con las herramientas necesarias para exigir por sí mismos el reconocimiento y protección de sus derechos humanos, motivo por el cual se delega esta facultad a las personas que detentan la patria potestad o tutela de los NNA. Sin embargo, resulta cada vez más frecuente encontrar en México el abandono de este sector poblacional, lo cual puede ser a causa de diferentes factores, ya sea atendiendo a una situación de orfandad, de pobreza, de separación familiar o incluso por la falta de planificación familiar; en cuyo caso tiene cabida la representación del Estado.

El Estado tendrá la facultad de intervenir en los procedimientos administrativos y/o judiciales que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, en tanto que les brindan una representación jurídica encaminada a la protección del conjunto de derechos humanos desde una perspectiva de infancia. En esta tesitura, la persona designada para proteger, hacer respetar y, en

su caso, restituir los derechos humanos de los NNA, tendrá la obligación de ejercer sus facultades bajo el espectro de defensa integral de la niñez en dichos procesos (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019).

En atención a que los procedimientos en que intervienen representantes jurídicos de NNA pueden ser de naturaleza judicial pero también administrativa, existe una implicación correlativa con los Oficiales de Protección de la Infancia que intervienen en los Procedimientos Administrativos Migratorios. Al respecto, el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios (2016), señala que un OPI es una persona especializada en protección a la infancia, siguiendo este orden de ideas, se desarrolla una relatoría sobre el significado de la especialización de protección a la infancia.

Existen tres principios primordiales rectores de la protección de los intereses de NNA, a saber, el principio de autonomía progresiva; interés superior de la niñez y; especialización, independencia y proporcionalidad. La autonomía progresiva en voz del abogado William Homer Fernández Espinoza (2017), representa una visión y reconocimiento del niño como titular de derechos y no como un discapacitado jurídico que no puede hacer valer sus derechos humanos; esta nueva visión garantista ofrece la consideración de la posibilidad de un NNA para formarse una opinión autónoma conforme avanza su desarrollo cognitivo, de modo que puede expresar sus opiniones y formar parte del proceso administrativo o judicial de que se trate.

La autonomía progresiva como principio supone la participación activa de los NNA en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos de manera que se adecuen los procedimientos judiciales o administrativos según las necesidades específicas o deseos que éste comunique a las autoridades correspondientes. Para ello se garantizarán las condiciones adecuadas para la

participación diferenciada y especializada del NNA involucrado (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

Por otro lado, el Interés Superior de la Niñez, es un tema agotado en líneas *ut supra*, consecuentemente, es momento de agotar el desarrollo de la especialización, independencia y proporcionalidad como un principio rector de las actuaciones por parte de autoridades a cargo de un procedimiento judicial o administrativo que verse sobre la protección integral de NNA.

1.9 El debido proceso como un derecho fundamental

Posterior a los conceptos revisados, resulta indispensable acudir a la exploración de ciertos preceptos fundamentales en el derecho procesal mexicano, de los cuales emana el correcto funcionamiento de la función jurisdiccional y administrativa. En este sentido, en sintonía con lo dicho por José Ovalle Favela (2016), se puede destacar que el derecho procesal está dotado de un carácter instrumental puesto que, contribuye a la actuación del derecho sustancial, es decir, funge como la herramienta conductora de los derechos y prerrogativas contenidas en las normas, a su desarrollo de manera efectiva y posibilidad de ser garantizados de una manera justa y pacífica.

El debido proceso, por su parte, forma parte de este “conjunto de normas y principios jurídicos que se encargan de regular tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo” (Favela, 2016, pág. 39), no obstante, su participación en el cúmulo de normas procesales, en mayor medida, este concepto puede considerarse como un “conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, es por ello que se considera una garantía de tutela judicial efectiva” (Lara).

A partir, de la revisión doctrinal de los conceptos anteriores, se puede arribar a la conclusión de que el debido proceso constituye una exigencia del derecho procesal, puesto que, obliga a los operadores jurídicos al cumplimiento de ciertas formalidades indispensables coadyuvantes al buen desempeño del proceso jurisdiccional, en este sentido, se vislumbra la existencia de este principio como consecuencia de la necesidad de regular una correcta actuación en tratándose de la jurisdicción mexicana. En consecuencia, el debido proceso se erige, más que como un principio procedimental, como un derecho fundamental de carácter procesal.

Ahora bien, los derechos fundamentales derivados del debido proceso, en concatenación con lo investigado por Cipriano Gómez Lara (El debido proceso como derecho humano), se enlistan a continuación:

Figura 5

Relación de derechos fundamentales que conforman el haber del debido proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES	DESCRIPCIÓN	DERECHOS FUNDAMENTALES	DESCRIPCIÓN
Acción judicial y acceso a los tribunales.	Acceso a los tribunales de justicia y derecho de acción para la tutela de sus derechos e intereses legítimos sin ninguna discriminación irrazonable.	Derecho a la prueba.	Garantía de valerse, en el juicio, de los medio de prueba admisibles y pertinentes.
Dirección del proceso.	Corresponde al juez garantizar el más rápido y leal desarrollo del proceso.	Independencia e imparcialidad de los jueces.	Se regulan los casos de abstención y recusación del juez.
Tutela jurisdiccional efectiva.	Derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales la seguridad de una plena satisfacción de los derechos e intereses legítimos que se han hecho valer.	Impulso procesal.	Deberá darse impulso a la actividad de desarrollo, instrucción y discusión del conflicto.
Defensa y contradicción.	Derecho inviolable a defenderse y de la contradicción entre las partes, en condiciones de efectiva paridad.	Recurso constitucional directo.	El juicio de Amparo.

Nota. La figura muestra el cúmulo de derechos fundamentales contemplados dentro de la acepción de debido proceso en el Derecho Procesal, otorgando al lector una breve explicación de la implicación de cada uno de los derechos, es decir, del fondo sustantivo de cada derecho. Fuente: elaboración propia con base en la información proporcionada por la obra de Cipriano Gómez Lara, El debido proceso como derecho humano.

Posterior al despliegue descriptivo de las principales garantías procesales en su carácter de derechos fundamentales del proceso, se puede observar un resguardo completo del procedimiento jurisdiccional, en tanto que, desde el inicio de éste se asegura la efectividad judicial al hablar del acceso a los tribunales, seguido de ello se observa durante su propio seguimiento con la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la prueba, la defensa y contradicción de las partes, el impulso procesal y la independencia e imparcialidad de los jueces; hasta las últimas instancias en las que se presentan los recursos constitucionales para una mejor protección de los derechos contenidos en la CPEUM. Por ello, queda fehaciente la protección que suponen estas herramientas constitucionales para el establecimiento de una justicia efectiva en México.

Ahora bien, la Convención Americana de Derechos Humanos desarrolla un apartado en lo relativo a este tema, en su artículo Octavo enlista a las garantías judiciales como los derechos inherentes a las personas e investidos de la salvaguarda del procedimiento jurisdiccional, esto es, se habla del derecho a ser escuchados ante los tribunales dentro de un tiempo prudente para ello, quien resuelva y atienda sus circunstancias igualmente deberá actuar de manera imparcial e independiente en todos los ámbitos materiales del derecho, sea en el ámbito penal, laboral, civil fiscal, administrativo, familiar , mercantil, o de cualquier otro (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La finalidad de incluir este apartado en la Convención es ofrecer una protección garantista jurisdiccional de las personas habitantes de alguno de los Estados Parte de ella, en aras de asegurar un estado de derecho en dichos países y reforzar sus instituciones y procedimientos.

1.10 Las garantías procesales como un medio para la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables

Resulta inminente pensar en la regularización del estado migratorio de una persona que ingresa al territorio mexicano, como parte de un procedimiento administrativo necesariamente tramitado frente a distintas autoridades, entre ellas el Instituto Nacional de Migración y/o la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante COMAR), de las cuales se hablará en capítulos subsecuentes en la investigación, no obstante, es importante mencionarlas desde ahora, dado el apartado que se desarrolla a continuación. En este sentido, el carácter administrativo de que se habla, tendrá una connotación específica de asistencia a los grupos vulnerables que cuentan con una estancia migratoria irregular.

¿Cuáles son las alternativas jurídicas que posee un migrante frente a la negativa de regularización migratoria? Este cuestionamiento se contesta a través de los procedimientos jurisdiccionales previstos para ello, a saber, el Juicio Contencioso Administrativo, el Recurso de Revisión o el Juicio de Amparo, sin ánimo de ahondar en ellos por considerarse pertenecientes a capítulos posteriores de la investigación. Bajo este rubro, se aprecia una solución inmediata al conflicto suscitado de su estancia en México, en consecuencia, el análisis de las garantías procesales para su protección frente a las autoridades administrativas, resulta en demasía trascendente.

Por tal motivo, se definen a las garantías procesales, a saber, por el Dr. Gumesindo García Morelos (Morelos, 1998), como aquellos medios procesales necesarios para que se pueda garantizar el cumplimiento de las normas y principios constitucionales, estos medios aunque se conciben como predominantemente procesales en materia jurisdiccional, no atienden únicamente a ese rubro, puesto que, dentro de los procedimientos administrativos se reconoce igualmente la presencia de estos medios.

En este sentido, las garantías procesales representan un conjunto de mecanismos jurídicos que aseguran el respeto y la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo. Estos grupos, al encontrarse en una situación de mayor riesgo, requieren de una protección reforzada frente a posibles abusos o actos arbitrarios de la autoridad. De acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales garantías no solo garantizan el acceso a la justicia, sino que también se constituyen como un pilar fundamental para la preservación de la igualdad ante la ley y el debido proceso. Dicho de otro modo, las garantías procesales actúan como una salvaguarda que equilibra la relación de poder entre las partes en un procedimiento.

Ahora bien, el análisis de estas garantías cobra especial relevancia en el caso de los grupos en situación de vulnerabilidad, como los migrantes, los pueblos indígenas o las personas con discapacidad. Estos sectores enfrentan barreras adicionales para el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar procedimientos que sean sensibles a sus necesidades y contextos particulares. En este sentido, el acceso a un recurso judicial efectivo y a una representación adecuada se convierte en un medio indispensable para asegurar que sus derechos no sean transgredidos, tal como lo han señalado diversos instrumentos

internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, las garantías procesales se manifiestan a través de recursos como el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y el recurso de revisión, los cuales permiten a los grupos vulnerables impugnar actos de autoridad que pudieran resultar lesivos a sus derechos fundamentales. Aunque estas figuras procesales son de carácter eminentemente jurídico, no deben desvincularse de su contenido social, pues en última instancia son una herramienta de acceso a la justicia para quienes se encuentran en situación de desventaja estructural. De este modo, la implementación efectiva de estas garantías constituye un avance hacia la protección integral de los derechos humanos, promoviendo no solo la legalidad, sino también la equidad en el sistema de justicia mexicano.

Capítulo Segundo

Los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes en el ordenamiento jurídico mexicano e instrumentos internacionales

La norma básica no es producto de la libre imaginación. Ella está referida a hechos determinados, existentes en la realidad natural, a una constitución realmente establecida y efectiva y a los hechos realmente dispuestos conforme a ella, que generen y apliquen normas.

-Hans Kelsen, La función de la Constitución.

SUMARIO. 2.1. *Consideraciones previas*, 2.2. *Marco normativo mexicano nacional sobre la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el contexto de movilidad humana*, 2.3. *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes*.

2.1 Consideraciones previas

El ser humano ha demostrado una imperiosa necesidad por encontrar la forma de organización óptima mediante la cual la sociedad conviva armoniosamente y resulte victoriosa en encontrar una estabilidad tal que le permita a cada miembro desarrollarse plenamente y vivir feliz según su particular estándar y sin que por ello afecte los mismos ideales y objetivos de su prójimo. En este sentido.

Así, existen vestigios que confirman el deseo del ser humano por vivir en plenitud, lo cual se corrobora con ideas plasmadas desde la creación de los utopianos en el año 1516, en donde Tomás Moro describe la idealización de una sociedad perfecta como el pináculo de la existencia del ser humano; pasando por el Leviatán de Hobbes en 1651 en donde se renuncia a la naturaleza violenta del ser humano para preservar la paz a cargo de un ser supremo que guiará la sociedad; siguiendo con la igualdad de derechos y soberanía propuesta por Locke en Dos ensayos sobre el

gobierno civil del año 1690, abonando a la teoría social de Hobbes al recalcar la necesidad del hombre por renunciar a sus derechos naturales y someterse al poder de un gobernado; para simplemente llegar al contrato social que inspiró el inicio de la revolución francesa, Rousseau, con su obra del Contrato social escrita en el año de 1762, logra establecer que el ser social renuncia a su inocencia nata para acatar las reglas de la sociedad.

La breve exposición de las obras de los doctrinarios anteriores tiene el propósito de exhibir el comportamiento social del ser humano. En este sentido, la sociedad ha convenido en someterse a la obligatoriedad de las normas impuestas y consensuadas por sus mismos miembros, las cuales, a través de la composición de un Estado, se harán cumplir de acuerdo a dichas premisas, es decir, el territorio en el que se aplica la regla o norma, el gobierno que las hará cumplir y a qué población determinada será impuesta la coercibilidad de la norma.

Ahora bien, dado que la normativa de un Estado resulta de vital relevancia para la existencia de la sociedad y, en atención a los temas abordados en esta investigación, es momento de someter al escrutinio lógico-jurídico las leyes circundantes encargadas de regular los derechos humanos de los NNA migrantes no acompañados. Comenzando por el marco normativo mexicano, en específico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo CPEUM; la Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de NNA en procedimientos administrativos migratorios.

En lo concerniente al marco normativo internacional, se revisan los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos de NNA migrantes, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, ello atendiendo a la particular regulación y protección de ambos sectores en el ámbito internacional.

2.2 Marco normativo mexicano nacional sobre la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el contexto de movilidad humana

Respecto del marco normativo mexicano, se aprecia un cambio en su sistema jurídico, en atención a la anterior concepción kelseniana sobre la organización jerárquica de la norma. La dinámica previa era la subordinación de las normas una de otra respecto de la Constitución, no obstante, la realidad jurídica actual atiende a la posición de los tratados internacionales a la par del contenido normativo de la Constitución, ocupando el primer puesto de prelación sobre los demás instrumentos jurídicos, luego entonces las leyes federales, estatales, reglamentos y normas secundarias están supeditadas al contenido de lo que se encuentra establecido en los instrumentos con una mejor posición jerárquica.

Ahora bien, el artículo 133 constitucional, es aquel encargado de establecer el supuesto anterior, el cual encuadra el preámbulo de actuación de las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la observancia suprema constitucional de las disposiciones contenidas en éstos y frente a las leyes y/o Constituciones que emanen de las entidades federativas y por extensión aquellas originadas en los municipios (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

El sistema jurídico de cada país guarda una especial estructura normativa, por ello y por la soberanía que caracteriza a México, es necesario abordar primeramente todos aquellos lineamientos internos de protección de los derechos de los grupos vulnerables que son el foco principal de esta investigación, en tanto que el estudio de las consideraciones internacionales se verá en lo subsecuente.

2.2.1 Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el instrumento jurídico mexicano por excelencia ante el cual, en tratándose de supremacía constitucional, únicamente le son equiparables en el primer puesto de importancia, los tratados internacionales ratificados por México. Este instrumento jurídico resguarda entre sus 136 artículos la protección de los derechos humanos de todas las personas, asimismo contempla las regularidades necesarias para asegurar una convivencia pacífica entre los mexicanos y aquéllos que ingresan en su demarcación territorial. Empezando por su artículo primero.

Dicho artículo primero constitucional, contempla a la totalidad de las personas como acreedoras del cúmulo de derechos humanos y garantías que se reconocen en este instrumento jurídico, así como en los tratados internacionales ratificados por México. En el mismo sentido proteccionista, se estructura, en su párrafo segundo la forma en que se deberán interpretar las normas, la cual será siempre en favor de lo que convenga en mayor medida a los intereses de las personas (Congreso de la Unión, 1917).

Siguiendo el mismo hilo conductor del artículo citado, su tercer párrafo desarrolla las cuatro obligaciones principales que tendrá el Estado en tratándose de los derechos humanos de las personas, las cuales son respetar, proteger, garantizar y promover; sin que se señale el plan de acción que deberá seguir el Estado para cumplir con ellas, ya que lo anterior se establece en demás

instrumentos jurídicos, simplemente se establecen estas obligaciones para asegurar su cumplimiento constitucional (Congreso de la Unión, 1917).

Finalmente, para terminar la redacción el primer artículo constitucional, el legislador advierte dentro del quinto párrafo, la limitación accionaria de las autoridades para no vulnerar los derechos de las personas al cometer actos discriminatorios o impulsados por una discriminación cualesquiera que fuese, señalando principalmente la prohibición de la discriminación nacionalista, étnica, de género, de edad o la que fuere que pudiera menoscabar sus derechos (Congreso de la Unión, 1917).

Al analizar el primer párrafo del artículo vertido en líneas anteriores, se advierte la amplitud de protección y aplicación de la Constitución hacia la universalidad de personas diferentes que se pueden encontrar en el mundo, no únicamente mexicanas, sino también provenientes de cualquier otra nación, en este sentido, la CPEUM tiende su mano a las personas migrantes que ingresan a México, así y en sintonía con este rubro, el párrafo último de este apartado refuerza la misma idea al declarar la prohibición de la discriminación motivada por la nacionalidad, la edad y el género de las personas, en cuyo caso, se atiende al grupo vulnerable analizado en este trabajo, una Niña, Niño o Adolescente migrante.

En concatenación con lo anterior, resulta imperioso destacar la importancia de la utilización del principio pro persona, el cual se incorpora a la CPEUM en el segundo párrafo de su primer artículo, tal y como se muestra en las líneas próximas anteriores. Este principio, según Mireya Castañeda (2014), nace a partir de la incorporación de los tratados internacionales al bloque constitucional de un país, en este sentido, la autora señala el propósito del principio aduciendo que éste funge como una herramienta actualizada para hacer frente a los conflictos emanados al momento de intentar garantizar la protección de los derechos humanos de las personas.

Asimismo, la autora anteriormente referida, integra el concepto de Mónica Pinto sobre el principio *pro persona*, el cual se sustenta como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” (Castañeda, 2014).

Así, el principio *pro homine* de que se habla, establece un marco regulatorio de las interpretaciones y la aplicación de la ley y normas por parte de las autoridades de las tres esferas de competencia del Estado, la Ejecutiva, Legislativa y Judicial, motivo por el cual, cualquier persona podrá resguardarse bajo la protección más amplia de sus derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Ahora bien, en tanto que, el principio *pro persona* necesariamente remite a cualquier investigador al análisis de los tratados internacionales, como consecuencia de su pertenencia al bloque constitucional mexicano ergo cobra especial relevancia analizar los dictámenes y evaluaciones internacionales realizadas al Estado Mexicano.

En concatenación con lo referido anteriormente, se analiza el Examen Periódico Universal (EPU) realizado a México en enero del año 2024, por parte del Grupo de Trabajo para este fin, conformado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en él se alcanzan a advertir diversas observaciones importantes acerca de los derechos de las personas migrantes y de los NNA en el orden legislativo de México.

A saber, la recomendación número 29.23 expedida por Japón, impulsa a México para que adopte nuevas medidas que garanticen la aplicación de políticas de promoción y protección de los derechos de las mujeres y las niñas, los migrantes y los niños refugiados. Sin ninguna otra

añadidura, el país asiático se percata de las deficiencias que mantienen las actuales medidas de protección de estos grupos vulnerables y acierta al solicitar la atención especial en tratándose de los niños refugiados, sin embargo, tal observación recae en aquellos NNA que ya tiene reconocida la calidad de refugiados en México y no así de aquellos que apenas están en el procedimiento de solicitarla, lo cual representa un interés aún mayor, dadas las crecientes transgresiones de sus derechos humanos durante el procedimiento (Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024).

Por otro lado, la recomendación 29.26 se ajusta aún más a los objetivos de la presente investigación y del mismo modo confirma la pertinencia de la presente, ya que, la República Árabe Siria, insta a la República en revisión (México) al análisis minucioso de su marco jurídico sobre migración y los mecanismos que guarda para su aplicación, de manera que, se supriman las lagunas y se pueda garantizar la alineación de estas normas con los principios establecidos en el derecho internacional (Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024).

Finalmente, Camboya, en la observación número 29.195, incita a México a no bajar la guardia y sostener la accesibilidad de la educación ofrecida a NNA migrantes, mejorando siempre su calidad, lo cual, permite vislumbrar la intención de ese país asiático para que México no olvide que se debe mantener en constante cambio, mejorando los mecanismos que ofrece a sus residentes provenientes de países distintos, especialmente a aquellos que son menores a los 18 años de edad (Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024). Ahora bien, a raíz de esta resolución, se hace presente el principio de progresividad de los derechos humanos, mismo que, se mantiene firme para no permitir el menoscabo de los derechos de este sector vulnerable.

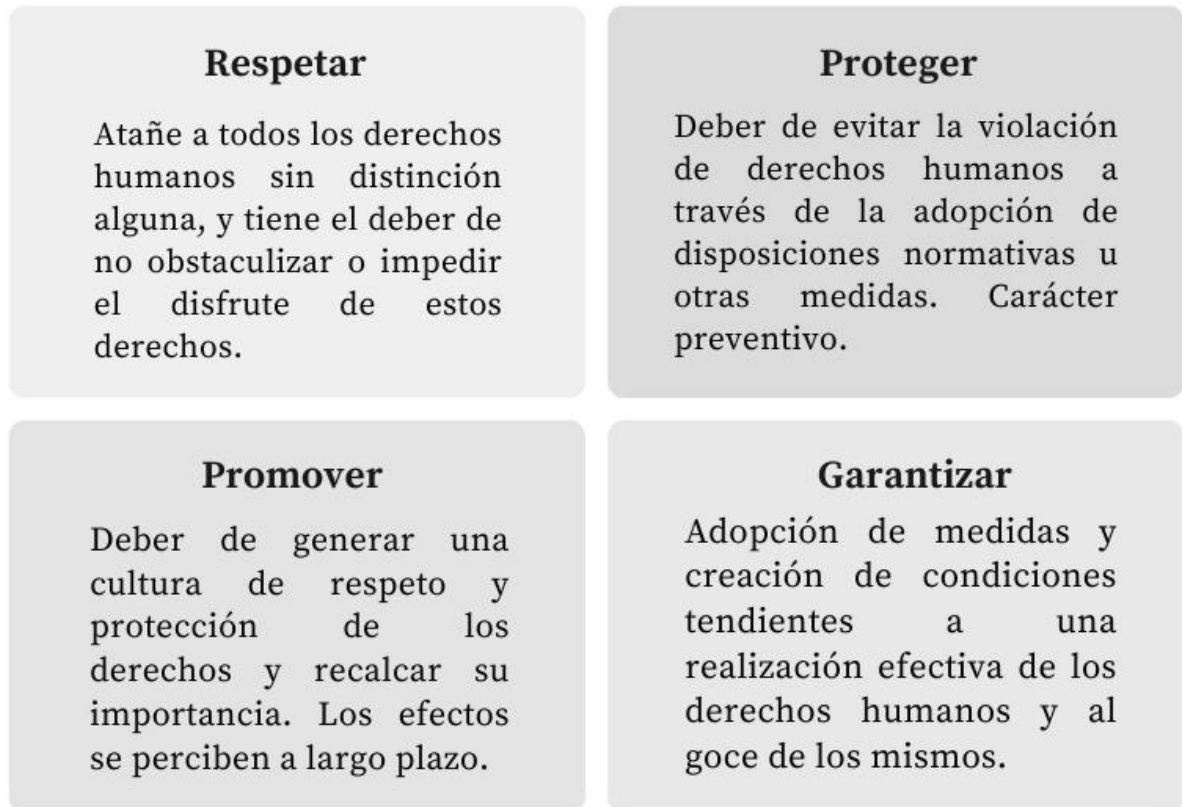
Las recomendaciones vertidas en este apartado tienen el propósito de demostrar al lector la carencia de la legislación mexicana en materia de derechos humanos de migrantes y Niñas, Niños y Adolescentes, la cual no ha pasado inadvertida ante el escrutinio de los países pertenecientes a la ONU, en consecuencia, se recalca la vehemencia de proteger la esfera jurídica de estos grupos vulnerables en el más amplio espectro posible. Por ello, el Estado mexicano tiene la imperiosa tarea de adecuar sus instrumentos jurídicos de tal manera que ahonden en la protección de derechos humanos de los sectores poblacionales en comento.

En este sentido y continuando con el análisis del artículo primero constitucional, se advierte, en su párrafo tercero, el establecimiento del margen de actuación de las autoridades mexicanas respecto de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento. Las acciones de promover, respetar, proteger y garantizar, ofrecen a todas las personas una supuesta certeza jurídica, bajo la cual se pueden resguardar y confiar en la nula existencia futura de vulneraciones a sus derechos humanos, en tanto que las autoridades velan y cuidan por éstos.

Las acciones anteriormente aludidas, integradas en el texto constitucional, son en sí deberes específicos genéricos del Estado en materia de derechos humanos. Ante tales elementos, se enuncian a continuación, de manera breve y somera, las implicaciones de cada uno de ellos (Ortega Soriano, Robles Zamarripa, García Huerta, & Bravo Figueroa, 2013):

Figura 6

Obligaciones genéricas de los deberes específicos del Estado en cuanto a la protección, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos.



Nota. La figura desarrollada muestra el despliegue temático de los cuatro deberes específicos del Estado contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de la CPEUM, los cuales se engloban en una generalidad en tratándose de la universalidad de los derechos humanos reconocidos por México. Fuente: Elaboración propia con base en la información tomada de la compilación hecha en sinergia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ortega Soriano, Robles Zamarripa, García Huerta, & Bravo Figueroa, 2013).

Finalmente, en conclusión, el párrafo tercero del artículo primero constitucional, además de proveer claridad acerca de las obligaciones del Estado frente al reconocimiento de los derechos humanos de sus gobernados, otorga igualmente, las herramientas necesarias para entender la esfera de actuación de las autoridades y los lineamientos de seguridad jurídica aparejados a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo primero de la Constitución refiere al concepto de discriminación, mismo que, para efectos de la presente investigación, se entenderá como el cúmulo de acciones bajo las cuales no le son reconocidos los derechos humanos a alguna persona por motivo de ciertas características particulares como lo puede ser la nacionalidad, la edad, la identificación o expresión del género, el sexo, la orientación sexual, la condición migratoria, la religión, la situación socioeconómica, el idioma, entre muchos otros. Esta falta de reconocimiento persigue un objetivo de exclusión y trato diferenciado en un sentido negativo, con tal de negar el acceso, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM o en los tratados internacionales (Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, 5 de junio, 2013).

El extracto anterior coincide plenamente con los propósitos de salvaguarda de derechos de la Constitución, prohibiendo todo tipo de discriminación dentro de los límites del territorio mexicano, en donde se denota la discriminación motivada por el desconocimiento o falta de reconocimiento de los derechos de que son acreedores los grupos de migrantes, en especial de aquellos con una situación irregular, así como también de los NNA, atendiendo al factor de discriminación por edad. Protegiendo con este apartado los derechos humanos y las garantías inherentes a estos grupos vulnerables. Así, se cierra el bloque de derechos y obligaciones

constreñidos en el artículo primero de ese instrumento jurídico, mismos que marcan la pauta del desarrollo normativo de los artículos posteriores.

2.2.2 Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, dentro del articulado Constitucional sometido al análisis de esta investigación, destaca por fuerza su artículo Cuarto, en tanto que en él se contiene la observancia del principio de Interés Superior de la Niñez, específicamente en su párrafo noveno. En el cual, se dirige la atención a las actuaciones del Estado señalando la obligación de éste de acatar el contenido del principio en comento, mismo que ha sido referido en líneas *supra* del capítulo primero del presente trabajo. Si bien es cierto, dicho artículo, habla sobre la protección y garantía más amplia de los derechos de las personas, es necesario reforzar dicha aseveración en tratándose de NNA.

Por tal motivo, el párrafo noveno del artículo cuarto, coligue los derechos de que gozará la niñez para satisfacer sus necesidades básicas, dentro de las cuales contempla la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de muchos otros que pudieran enumerarse (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). Asimismo, establece al ISN como principio orientador de todos los proyectos encaminados a la construcción de políticas públicas de la niñez. En pocas palabras, la Constitución, en su artículo cuarto, refleja la importancia de las autoridades del Estado, en todos sus niveles de actuación, de conocer y aplicar en todo momento la máxima protección de los derechos de la niñez, de manera que, se ponderen sus intereses sobre cualesquiera otros que pudieran surgir.

Posterior al breve análisis de este artículo, conviene enfatizar que dentro de la presente investigación el ISN regirá la determinación de su desarrollo, dado el importante y preponderante espacio que guarda dentro del aparato jurídico de México, aún y en tanto que no se haya desplegado un análisis más amplio del párrafo en concreto que conserva su intromisión dentro del rango

Constitucional, puesto que, como se pudo apreciar del apartado conceptual, en él ya se introdujo al lector al entendimiento y alcance de este principio, mientras que, el párrafo noveno del artículo cuarto de la CPEUM es escueto en su redacción, ergo se considera dispensable trastocar en demasía su contenido. Ahora bien, el estudio Constitucional referente a la protección normativa de los derechos e intereses de las Niñas, Niños y Adolescentes, refiere una amplitud mayor que la relacionada con las personas migrantes, es por ello que, la mención de este grupo vulnerable en el compendio constitucional se abordará hasta en tanto se hable de la Ley específica para normas sus derechos, obligaciones y por ende los procedimientos migratorios, el cual será el tema siguiente en el orden de la investigación.

2.2.3 Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 11 constitucional es relevante primordialmente por su segundo párrafo, en él se desarrolla el derecho de todas las personas para solicitar la condición de asilado político o de refugiado y, en esa misma medida, ser poseedores de dicho reconocimiento. Asimismo, se apoya en los tratados internacionales para normar los procedimientos para el otorgamiento del asilo y el refugio, además de los preceptos ya contenidos en el derecho interno de México (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

La importancia de este análisis recae en el pronunciamiento primero de la norma mexicana para reconocer el derecho de las personas no nacidas en México para solicitar la ayuda de este país y se les reciba legalmente para su temporal permanencia en él; esto atendiendo a que las personas nacionales de este país no requieren de ninguna formalidad para entrar, salir o transitar por él; los extranjeros en circunstancias normales podrán igualmente transitar, entrar y salir de él salvo los requisitos documentales necesarios para ello (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

No obstante, a aquellas personas extranjeras que no cuenten con la documentación debida se les negará el acceso al país, a excepción de aquellas cuyas particularidades pongan en riesgo su vida en el país del que provienen y por ello tengan la necesidad de solicitar el permiso para traspasar las líneas fronterizas mexicanas, lo cual podrán hacer a través de la solicitud de la condición de refugiado o asilado político. Con lo cual se configura el respeto irrestricto a la protección de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por factores relacionados a la nacionalidad, edad, género, etnia, religión, o cualquiera circunstancia especial.

2.2.4 Articulado de la Ley de Migración de México

El instrumento jurídico principal en tratándose de la materia migratorio de México, es la Ley de Migración, cuya creación tiene lugar en el año 2011, durante el periodo presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Ésta consta de un total de 162 artículos más un tanto de transitorios y su última reforma publicada en el DOF está fechada el 27 de mayo del año 2024, en ella se contienen todas las disposiciones concernientes a las personas en situación migratoria dentro de la República mexicana. Por ello, tiene un lugar dentro del apartado legislativo de esta investigación.

Así, se tratarán los principales artículos que servirán como una base para los subsecuentes análisis de este trabajo, dichos artículos fueron cuidadosamente elegidos, ya sea por su relevancia en tratándose del Interés Superior de la Niñez, por la protección amplia de derechos humanos sugerida en su apartado o por la correlativa relación que suponen con otras autoridades o instrumentos jurídicos mexicano o internacionales. Ahora bien, es momento de analizar cada uno de ellos en su individualidad, motivo por el cual se comienza por el artículo segundo de esta Ley.

a. Artículo Segundo.

Este artículo, perteneciente al Título Primero, Capítulo Único de la Ley (sobre las disposiciones preliminares), se estudia únicamente por lo que ve a los principios de observancia irrestricta bajo

los cuales se sustentan todas las actuaciones de la política migratoria en México, entre ellos destaca en primer término el de respetar los derechos humanos de los migrantes en territorio mexicano, los cuales se entienden como todos aquellos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales ratificados por México, lo anterior sin hacer distinción alguna por motivos de conservar una determinada nacionalidad, edad, género, etnia, o situación migratoria, luego entonces se configura la especial observancia hacia el respeto de los grupos vulnerables comprendiendo en este concepto a las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes (Ley de Migración, 2011).

El segundo principio relevante yace en el enumerado por la Ley de Migración como el décimo tercero, que atañe al Interés superior de la Niñez y Adolescencia, además de la perspectiva de género; una vez más puede observarse la obligatoriedad del legislador para señalar este principio como el que deberá prevalecer en todo momento cuando se trate de sujetos de derechos humanos que no rebasen la edad de 18 años. Aún y cuando en su décimo principio ya se habla del ISN, prevalece aquel que se enuncia individualmente, es decir el número décimo tercero, por motivo de que en su precedente se presenta aparejado de la unificación familiar, misma que se entiende como el foco de interés, es decir prevalece la familia en tanto su papel de origen de un sano tejido social y no así la NNA (Ley de Migración, 2011)

b. Artículo Sexto.

Este artículo se divide en dos párrafos de profundo interés para la investigación, el primero refiere a la adherencia por parte de las autoridades mexicanas a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas extranjeras sin importar el estatus migratorio que conserven, en este sentido, se cumplen las exigencias piramidales de Kelsen y se aplica lo entredicho por el artículo 133 Constitucional. Así,

y habiendo explicado los preceptos constitucionales relevantes de la investigación con anterioridad, se puede observar que, la Ley de Migración deberá respetar lo contenido en el artículo primero y cuarto de su máximo instrumento jurídico mexicano (Ley de Migración, 2011).

Por otro lado, su segundo párrafo hace una mención especial a los casos en donde se involucren los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes, puesto que además de converger lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y esa misma Ley, también deberá atenderse a lo expuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al igual que lo referido en su Reglamento. En este sentido, se configura una complicitad de los instrumentos jurídicos mexicanos que resguardan los derechos de este grupo vulnerable, reforzando una actuación de las autoridades y funcionarios públicos con enfoque de niñez. Finalmente, dicho apartado puntualiza la prohibición de la privación de la libertad de una persona menor de 18 años que haya sido motivada por una situación migratoria (Ley de Migración, 2011).

c. Artículo 52, fracción V, letra b.

Este apartado se apertura por lo que ve al Capítulo II de la Estancia de Extranjeros en el Territorio Nacional, perteneciente al Título Cuarto sobre el Movimiento Internacional de las Personas y la Estancia de Extranjeros en Territorio Nacional; en donde se establece la particularidad de las personas extranjeras para permanecer en el territorio mexicano, es así, que podrán permanecer bajo las condiciones de visitantes, residentes temporales o residentes permanentes, habiéndose verificado previamente los requisitos indispensables para ello (Ley de Migración, 2011).

No obstante, este análisis se delimita a la fracción V, concerniente a las condiciones que deberán cumplir los extranjeros para ser acreedores del reconocimiento de visitante por razones humanitarias, en este sentido, inmediatamente se hace un traslado al inciso “b” de este apartado, puesto que ello conduce al sector de los NNA migrantes. La primera enmienda de esta sección

establece la exigencia de las autoridades migratorias para otorgar este reconocimiento a los NNA sin necesidad de requerirles ningún documento, en consecuencia, este reconocimiento no podrá ser negado ni condicionado (Ley de Migración, 2011).

Ahora bien, es importante hacer hincapié en que, si bien es cierto, deberá otorgarse el reconocimiento inmediatamente se trate de un NNA, no obstante, el mismo será de carácter temporal mientras la Procuraduría realiza el estudio pertinente del caso concreto del menor de edad y resuelve en tanto la restitución de derechos del NNA, esto apegado a los procedimientos establecidos en la LGDNNA (Ley de Migración, 2011).

d. Artículo 74.

Este artículo pertenece al Título Quinto de la Ley de Migración, el cual compete a la protección de los migrantes que transitan por el territorio nacional, y guarda una intrínseca relación con el artículo explicado en el apartado próximo anterior. El artículo 74 establece la observancia por parte de las autoridades para que, en tratándose de NNA, se les otorgue la condición de visitantes por razones humanitarias entretanto la Procuraduría tiene a bien realizar el estudio pertinente para comenzar el plan de restitución de los derechos del NNA en cuestión (Ley de Migración, 2011).

Esta condición, a la par de lo mencionado en el artículo 52 de la misma Ley, será por una vigencia temporal hasta el momento en que se den por terminadas las vicisitudes administrativas requeridas para la regulación del estado migratorio del menor de edad, ligada a esta disposición se señala la prohibición de las autoridades fronterizas y migratorias de deportar o negar el acceso al país de un NNA, sin haber valorado a través de los elementos necesarios para ellos, si se atenta contra su vida (Ley de Migración, 2011).

Estos cuatro incisos recopilan los principales artículos de la Ley de Migración en que se apoya esta investigación, evidentemente existen más elementos a través de los cuales podría

allegarse a un análisis de las implicaciones de la niñez en los procedimientos migratorios, sin embargo, a criterio de esta investigadora, los fundamentos vertidos son suficientes para el estudio de los subsecuentes temas relativos a las deficiencias en las actuaciones de las autoridades respecto a este tema, así como también, se prevé más provechoso el razonamiento extendido de los preceptos normativos del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, los cuales se examinarán en líneas subsecuentes.

2.2.5 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La investigación de las deficiencias procedimentales migratorias de NNA, conlleva un análisis de la legislación en materia de este grupo vulnerable, específicamente el de las Niñas, Niños y Adolescentes, motivo por el cual, habiendo acotado lo concerniente a la legislación Federal migratoria, es momento de abordar el tema bajo la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Ley se origina en el año 2014, durante el ejercicio presidencial de Enrique Peña Nieto, está compuesta por un total de 154 artículos y su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación data del 27 de mayo del año 2024. Ahora bien, para el estudio del presente apartado, conviene resaltar que, a pesar de los múltiples artículos importantes constreñidos en esta Ley, el análisis se acotará únicamente a aquellos cuya protección de derechos humanos se enfoque en los NNA migrantes, puesto que, de lo contrario, arrojaría una extensión desproporcionada y se correría el riesgo de llevar la investigación por vertientes distintas que no son el objetivo de la misma. En consecuencia, se aborda en específico el artículo Primero, fracción primera y el Título Segundo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Noveno sobre las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes.

a. Artículo Primero, fracción I.

La primera fracción del artículo Primero de la Ley, es precisamente colocada en esa posición dada su importancia ante el demás desarrollo de las disposiciones, es decir, lo contenido en este párrafo marca las directrices de la normativa de la Ley. La fracción está dedicada al reconocimiento de las Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, esto significa que, este sector poblacional no debe entenderse a merced de las decisiones de sus padres o tutores, sino que, por el contrario deberá percibirse como los principales derechohabientes y anteponer sus necesidades, intereses y deseos a las de sus padres, tutores o personas adultas a cargo de ellos (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Por otro lado, la fracción resaltada hace mención de los principios bajo los cuales deberá reconocerse esa titularidad y hacer efectiva la capacidad de goce de la cual son poseedores los NNA, estos son el principio de interdependencia, de universalidad, de progresividad e indivisibilidad, concatenados con lo establecido en la CPEUM en su artículo primero, con lo cual se configura una protección completa.

Lo anterior, en el sentido de que, cada uno de esos principios coadyuva en la mejor integración, reconocimiento y protección de los derechos de NNA, ya que se rigen por el principio de interdependencia y de indivisibilidad, todos sus derechos están relacionados entre sí, para el ejercicio de uno será necesario la intervención de otro y si se violenta uno de ellos los demás igualmente se verán afectados. Asimismo, son universales porque podrán ser aplicados a todos los NNA sin distinción alguna motivada por la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, discapacidad, origen étnico, religión o idioma, por ende, tampoco por su situación migratoria. Finalmente, son progresivos en tanto que siguen evolucionando y amplían su protección y eficacia, en el entendido de que no habrá una regresividad en el reconocimiento y garantía de los derechos

humanos de los NNA (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), 2016).

b. Artículo 89.

Este artículo es el referente clave de la presente Ley puesto que en sus diversos párrafos contiene importantes acepciones necesarias para el desarrollo de esta investigación. En este sentido, se vislumbra en primer término el pronunciamiento acerca de las medidas especiales que deberán ser adoptadas por las autoridades en tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, este último sector el objeto de estudio, siempre y cuando se encuentren en un contexto de movilidad humana y no olvidando la prohibición de hacer distinciones por una nacionalidad específica o por la irregularidad de la situación migratoria del menor de edad, puesto que, de tomar en cuenta esos rasgos para la protección de sus derechos se constituiría una fehaciente discriminación por parte de las autoridades (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

En apego a su párrafo tercero se introduce una nueva autoridad a resguardo de este grupo vulnerable, siendo ésta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante Sistema Nacional DIF o únicamente DIF) ya sea el propio de las entidades o el nacional, el cual tendrá por encomienda proteger los intereses, necesidades y derechos de la niñez durante el periodo de tiempo en que el Instituto Nacional de Migración resuelve y se pronuncia acerca de la regulación de la situación migratoria del menor de edad en comento (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Finalmente, dentro de la redacción de su párrafo cuarto, se aprecia una vez más el importante reconocimiento del principio de Interés Superior de la Niñez, como principal criterio orientador de las decisiones tomadas por las autoridades intervinientes en el procedimiento

administrativo migratorio de cada NNA migrante, observando en todo momento las repercusiones que pudieran ocasionarle a este sector poblacional las resoluciones de las autoridades (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014). Si bien es cierto, esta Ley dirige todos sus esfuerzos a la protección, cuidado y garantía de los derechos de la niñez, por ende, opera bajo el ISN, por tal motivo, podría obviarse su pronunciamiento en cada nuevo capitulado, sin embargo, debe recalcar la directriz de este principio en todos sus ámbitos, más aún cuando se hable de una distinción de NNA nacionales sobre los extranjeros migrantes, en aras de evitar que las autoridades releguen su observancia por tratarse de la especial condición que guardan.

Así, se puede apreciar que el primer artículo del capítulo contiene todos los elementos necesarios para entender las diferentes circunstancias en que puede presentarse un NNA migrante, es decir, separado, acompañado, no acompañado, nacional, repatriado o extranjero, ligando estas condiciones a una inminente especialización por parte de las autoridades inmiscuidas en sus procedimientos migratorios, además de mantener presente el ISN como el principio rector de dichos trámites administrativos o jurisdiccionales.

c. Artículo 92.

Este artículo encuadra el cúmulo de garantías procesales de observancia obligatoria siempre que subsistan procesos migratorios en donde se vean afectados los intereses y derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para ello se genera un listado de once fracciones, mismas que explican de manera breve y concisa la implicación de cada una de ellas, para ello, se ha generado una infografía que resume en ocho ítems las garantías mencionadas, de manera que sea más amigable para el lector su estudio.

Figura 7

Garantías del debido proceso de observancia obligatoria dentro de los procedimientos administrativos migratorios que involucren Niñas, Niños y Adolescentes migrantes.



Nota. La figura desarrollada muestra una síntesis de las garantías procesales que deberán prevalecer en los procedimientos administrativos migratorios de Niñas, Niños y Adolescentes, mismas que son la guía de actuación de todas las autoridades y funcionarios implicados en dichos trámites. Fuente: Elaboración propia con base en la información tomada de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Congreso de la Unión, 2014).

Ahora bien, del análisis de la figura anterior puede apreciarse un cuadro completo de protección de los derechos procedimentales migratorios del sector poblacional debajo de los 18 años, esto porque al incluir garantías de comunicación, asesoría, conocimiento, especialización,

asistencia y suplencia, se perfecciona la esfera de protección de sus derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia, asimismo, se vincula directamente a todas las autoridades a acatar dichas disposiciones y no olvidar su intrínseca utilización en dichos procedimientos.

d. Artículo 98.

En la misma tesitura, se presenta el artículo 98 de Ley analizada, puesto que en él se puede apreciar una cooperación interinstitucional entre los Sistemas DIF, el instituto Nacional de Migración y la COMAR. Se comienza por establecer la evaluación inicial realizada al NNA de que se trate por parte del personal del DIF, ahora bien, si del resultado de dicha evaluación se logra percatar de la necesidad de otorgar la calidad de refugiado o asilado de la persona menor de edad, luego entonces esta autoridad lo hará del conocimiento del INM, mismo que con ayuda de la COMAR adoptarán las medidas necesarias para brindar la protección especializada requerida (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Así, en el segundo y último párrafo del artículo se señala la implementación de las garantías de seguridad y privacidad dentro de los procedimientos especiales de protección de los NNA y de sus procedimientos administrativos migratorios, ya que estos deberán ser de carácter individual y dotados de todas las medidas de protección necesarias para el resguardo óptimo de la esfera jurídica del grupo vulnerable de que se trata (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Así, con este apartado se concluye el despliegue temático de la LGDNNA, a riesgo de contemplarse pocos artículos del instrumento jurídico, es preciso enfatizar el carácter objetivo de la investigación, si bien es cierto, esta Ley contempla el mayor rango de actuación de las autoridades frente a los NNA, también lo es, que este estudio se aboca a las deficiencias

procedimentales de las autoridades dentro del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, motivo por el cual, la sobre explicación de una Ley secundaria del estudio correría el riesgo de confundir al lector sobre el rumbo que toma el presente análisis, en tal sentido se aboca en las líneas subsecuentes el estudio legislativo de este Protocolo.

2.2.6 Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios

Este Protocolo nace a partir de agosto del año 2016, fue creado bajo la tutela del otrora Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Ardelio Vargas Fosado, éste sumó los esfuerzos de la Procuraduría, el Sistema Nacional DIF y el INM, con el objetivo de crear un protocolo eficiente y eficaz que pudiera asegurar el respeto irrestricto a los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y la LGDNNA, dentro de los procedimientos administrativos migratorios concernientes a NNA, además de contemplar y privilegiar el ISN; así, este Protocolo contempla los artículos principales objeto de esta investigación, a saber:

a. Artículo 1.1.

En primer término, se asevera el objetivo de la creación del Protocolo, el aseguramiento del respeto de los derechos humanos de los NNA involucrados en procedimientos administrativos, ya sea que se encuentren de momento acompañados o no acompañados por sus padres o tutores. Lo anterior, proporciona el primer avistamiento al contenido regulatorio posterior del instrumento jurídico de que se trata. En las líneas siguientes, es decir en lo que trastoca al punto 1.2 se enlistan los términos comunes dentro del Protocolo, destacando el PAM, Procedimiento Administrativo Migratorio; el OPI, Oficial de Protección de la Infancia y demás personal especializado en protección a la

infancia; y los sistemas Nacional, Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, 2016).

b. Artículos 2.2.1, 2.2.5, 2.2.5.1 y 2.4.

Ahora bien, el punto total de análisis se encuentra constreñido en el Capítulo II del personal especializado en protección de la infancia del Título Segundo del Procedimiento Administrativo Migratorio del Protocolo que se señala, lo cual dirige la atención directamente hacia las acciones de los Oficiales de Protección de la Infancia. El primer artículo, el 2.2.1, es la actuación inicial señalada respecto de las facultades del OPI, refiriendo a la salvaguarda de su integridad física y psicológica (Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, 2016).

El apartado indicado atiende a una circunstancia de conocimientos muy específicos, ¿contará entonces este personal con una formación profesional en el área de la psicología para poder estar en condiciones de proteger ese aspecto? O, en todo caso, de no poseer la profesionalización ¿requieren únicamente de un curso, taller o capacitación en la materia para acreditar la posesión de los conocimientos?, de ser así, ¿sobre qué temas se darán los cursos, talleres y/o capacitaciones? ¿éstos serán suficientes para cubrir las herramientas necesarias del OPI para proteger la integridad psicológica del NNA?

Precisamente, las interrogantes anteriores son el punto focal de la investigación, la especialización del personal en contacto con NNA no se especifica, arrojando criterios de elegibilidad muy ambiguos y vagos acerca de la formación debida para el trato con este grupo vulnerable, en este sentido, habiendo resaltado las implicaciones de estos grupos de poseer una especial atención, respeto, protección y garantía de sus derechos humanos, se detenta una posible

vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, dada la falta de regulación por parte de las autoridades de puntualizar las características de especialización que deberán reunir los OPIS.

Por otro lado, los artículos 2.2.5 y 2.2.5.1 de la misma sección hacen alusión a la facultad del OPI de encontrarse al lado del NNA durante la tramitación de su PAM y hasta la emisión de la resolución, ya sea de retorno asistido hasta su país de origen y/o residencia o de regularización de su estado migratorio en México, en concreto hace referencia a la permanencia del Oficial durante todo el procedimiento, desde el primer contacto con un NNA y hasta la culminación de su estado migratorio irregular en el país, demostrando con ello la trascendencia de contar con personal especializado idóneo para el trato con este sector poblacional, puesto que se configura una relación directa de trato mutuo y confianza que devienen del tiempo y la familiaridad que tendrán en común hasta que las autoridades migratorias deciden el destino del PAM (Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, 2016).

La incertidumbre generada de la redacción de los apartados anteriores deviene en la falta de especificidad sobre la modalidad de este acompañamiento, en especial en tratándose de los NNA no acompañados, no obstante, existe una clara intención y motivación por parte de las autoridades para brindar al sector poblacional debajo de la mayoría de edad una asesoría confiable con la cual se puedan sentir identificados, no es suficiente la instrucción dada en este Protocolo.

En primera instancia, porque es omiso en señalar si la persona embestida de estas facultades será la misma todo el tiempo durante su permanencia en el territorio mexicano, es decir, si se generara la necesidad de trasladar al NNA no acompañado fuera de los límites territoriales en donde se encuentre en ese momento para llegar a otro, luego entonces ¿el OPI deberá viajar con él y permanecer en la nueva entidad federativa o país de nueva residencia hasta en tanto se concluya

su PAM? O, por el contrario, ¿regresará el OPI a su lugar de origen en donde normalmente desempeña sus funciones? Si la respuesta fuera afirmativa en cuanto a esta última interrogante las autoridades ya no podrían garantizar la salvaguarda de la integridad psicológica del NNA, en tanto que su confianza se pudiera observar violentada y vulnerada.

En segunda instancia, se prevé el acompañamiento durante las revisiones médicas realizadas a los NNA migrantes, redacción contenida en el artículo 2.4 de este apartado del Protocolo. A pesar del contenido normativo de este artículo, mismo que hace mención de la preferencia de sexo del OPI que acompañará al NNA en el ejercicio de su evaluación médica pudiendo ser elegido por el mismo menor de edad, en tanto que el Oficial deberá estar presente en todo momento dentro del consultorio y hasta que se termine dicho examen (Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, 2016).

Ante tal situación se vislumbra un conflicto semejante al de los apartados 2.2.5 y 2.2.5.1, por verse inmersos los posibles cambios de OPIS en tratándose de la transición territorial de los NNA, aunado a ello y en atención a la literalidad normativa del Protocolo se aprecia una falta de precisión sobre la revisión y certificación médica, al no tener un número único y tampoco señalar si además de la evaluación médica inicial habrá alguna subsecuente por tratarse de un seguimiento, o si en el dado caso de la mudanza del NNA a otro territorio se hará nuevamente una revisión médica y si en ella estará presente el mismo OPI que lo estuvo en la primera.

Las incógnitas de que se habla en este apartado erosionan la esfera jurídica de los NNA, en el sentido hipotético que se enuncia en esta investigación, en tanto que la integridad psicológica del sector población tratado se ve afectado por el menoscabo de la relación de confianza creado entre el posible primer OPI y él mismo. Esta suposición normativa guarda como motivación la

mera protección de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes y en especial de aquellos no acompañados.

2.3 Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes

A partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF en fecha 10 de junio del año 2011, se equipara la observancia de los tratados internacionales ratificados por México con lo contenido en su ley suprema, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello se generó un hito en la legislación de este país, ergo se eleva a los tratados internacionales a la categoría de máximo acatamiento de su contenido. Al respecto, se debate el sentido de obligatoriedad de éstos, es decir la fuerza coercitiva que pudieran tener para hacer cumplir sus disposiciones por los Estados Soberanos que se adhieran a ellos.

La voluntariedad es la clave para poder comprender el sentido coercitivo de estos instrumentos jurídicos. El principio *pacta sunt servanda* contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales acierta en señalar a las partes como obligadas a cumplir con lo ahí pactado (1969), subrayando una característica indispensable para su cumplimiento, el principio de buena fe. Se puede dilucidar a este principio como una obligación de los Estados Parte de conducirse con honestidad y honradez en los instrumentos jurídicos que se sirvan ratificar, lo cual exige un alto grado moral y de responsabilidad. Ahora bien, el autor Rodolfo Walss Auriolles (Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano, 2001), es aún más preciso aduciendo a la embestidura de los tratados internacionales como meras reglas de prudencia política en el ámbito internacional. Así,

se puede apreciar la contradicción latente entre los doctrinarios y la literalidad de los tratados internacionales.

¿Entonces los tratados internacionales son de observancia obligatoria?, para ello se consideran dos respuestas, no y sí, ambas ciertas al mismo tiempo. No son obligatorios en su totalidad dada la falta de una autoridad universal que se encargue del cumplimiento del contenido normativo a nivel internacional, empero la voluntad contrae el protagonismo de la respuesta afirmativa. Sí son obligatorios cuando los Estados Parte se obligan a ello por su propia decisión, en ocasiones se colocan dichos instrumentos en el aparato jurídico interno de cada Estado, tal como aconteció en México, para contraer esa potestad coercitiva dentro del territorio de aplicación (Aurioles, 2001).

Ahora bien, posterior al breve análisis sobre la obligatoriedad de los tratados internacionales, se destacan aquéllos en materia de protección de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes aplicables al sentido de su estado migratorio de movilidad humanos, a saber la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, mismas que serán analizadas y estudiadas en lo sucesivo en cuanto a su específica mención del sector de interés de la presente investigación.

2.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El multicitado Pacto de San José es el referente americano en materia de derechos humanos, creado en San José, Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y robustecido de 82 artículos clave para la protección interamericana de las personas, se enuncian desde los deberes del Estado y los derechos protegidos hasta la organización, funcionamiento y procedimientos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Uno de los principales objetivos de esta Convención es la de sembrar la reflexión de la naturaleza de los derechos del ser humano, es decir, la de su inherencia a los atributos de éste, en cuyo caso merecen la plena protección a nivel internacional, quedando prohibidas todas las formas de discriminación motivadas por cualesquiera fueren los factores, debido por tal motivo, plasmar en un documento en común el listado de aquellos derechos que se contemplarán y lo que se entenderá por ellos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

a. Artículo 19.

El artículo de la Convención trascendente para esta investigación refiere a la niñez. En él se estipula el derecho de esta porción poblacional para gozar de las medidas proteccionistas para salvaguardar su vida y sus necesidades básicas, las cuales deberán ser proporcionadas por su familia, la sociedad y el Estado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Se advierte la ausencia de un listado concreto que enuncie dichas medidas de protección, lo cual, lejos de suscitar un conflicto o una insuficiencia refleja una amplitud jurídica bajo la cual se cobijan todas las medidas existentes y aquellas desarrolladas en un futuro aplicables en beneficio de las NNA.

Ahora bien, del análisis actual se aprecia una deficiencia en la redacción del artículo, se establecen las medidas de protección sobre “los menores”, término en desuso en la realidad social imperante en el año de que se habla en esta investigación, el motivo es muy claro, para ello se exponen las distinciones vertidas por la SCJN, se arriba a la reflexión interpretativa del vocablo “menor” en tanto que refiere a un orden jerárquico que supedita la autonomía de las NNA a la potestad de una persona adulta y los limita en cuanto a la titularidad de sus derechos, es, a causa de ello que, se debe suprimir este elemento de la Convención y modificarlo hacia la utilización de las Niñas, Niños y Adolescentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

No obstante, la crítica anterior del artículo sometido a análisis, es importante concluir con la aseveración de la inclusión de los derechos humanos de las NNA dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, poniendo de relieve la importancia internacional merecida hacia los NNA de quienes se asevera una vez más la importancia de su protección ante las posibles violaciones y transgresiones a sus derechos humanos.

b. Artículo 26.

El desarrollo progresivo es el tema de este artículo. ¿Por qué repercute en este análisis?, la respuesta a este cuestionamiento es sencillo, porque en él se establece la voluntad de los Estados Partes para implementar en sus instrumentos jurídicos internos una plena efectividad de los mismos, así también lo señala respecto de la mutua cooperación internacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). En este sentido, se atiende a un desarrollo evolutivo de las normas jurídicas de los países del continente americano, lo que deviene en un reconocimiento constante y amplio de los derechos humanos de las personas. En conclusión, este apartado se menciona por estar apegado a la característica progresiva de los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en esta convención, mención que será de utilidad en lo sucesivo.

2.3.2 Convención sobre los Derechos del Niño

El traslado al análisis de un tratado internacional especializado en la regulación de los derechos de NNA y deberes de las autoridades sobre este grupo vulnerable guían la investigación hacia el estudio de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). Ésta abarca una extensión de 54 artículos, redactados el 20 de noviembre del año de 1989 y comienza por exponer una serie de reflexiones que convalidan la creación del instrumento internacional abogando por la especial consideración que se debe de tener al momento de expresar los derechos humanos y los cuidados de la niñez (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

a. Artículo 12.

En contraste a la compilación de artículos citados de los demás instrumentos jurídicos previamente desarrollados, está la exposición del derecho de la niñez para expresar de forma libre todas las opiniones que les merezca el conocimiento de encontrarse inmersos dentro de algún procedimiento judicial o administrativo, trámite, asunto o situación, respetando el principio de autonomía progresiva que señala este derecho en función de la madurez y edad propias del NNA. Sin hacer distinciones según se trate de la inmersión directa en dichos asuntos o indirectamente a través de un representante o institución gubernamental, ya que de verse afectados sus intereses a gran o pequeña escala, debe prevalecer este derecho (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Este derecho tiene un contraste importante en tanto que se relaciona directamente con la participación activa de los NNA en los procedimientos administrativos migratorios y apertura la visión de las autoridades para tomar en cuenta la posición expuesta de la niñez acerca de la natural expresión de su sentir, respetando en todo momento las directrices marcadas para este tipo de intervenciones.

b. Artículo 19.

El contenido regulatorio de este artículo atiende al estudio de este trabajo por su intrínseca relación con la figura del OPI. En él se contempla la obligación de los Estados Partes para garantizar la protección de la integridad mental de NNA, cuando estén supeditados al cuidado de sus progenitores, representantes legales o cualesquiera personas se hayan destinado para su cuidado, a través de medidas administrativas y/o legislativas. En ese sentido la relación de la CDN con el Protocolo, en esta Convención igualmente se hace alusión a las autoridades que guarden bajo su tutela a un NNA y deberán en todo momento salvaguardar la psique de los mismos, de ahí que

devenga tan importante la especialización del OPI, cuyo personal en México es el encargado por parte del Estado de cuidar ese aspecto de la niñez (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

c. Artículo 22.

Este artículo se divide en dos distintas secciones, ambas atendiendo a la calidad de refugiado que pudiera otorgarse a un NNA necesitado de ella. La primera parte, distingue las medidas especiales indispensables adoptadas por los Estados para brindar la asistencia humanitaria óptima resultando indiferente la calidad de estar acompañados o no acompañados. El segundo bloque, guarda el propósito de adherirse a lo estipulado por las Naciones Unidas en tanto que también se considere a los Estados para sumar fuerzas al sistema de apoyo a refugiados especialmente al sector de NNA.

Esta Convención y en específico el artículo que se menciona contribuye a la protección de la porción migrante de la población exclusivamente en tratándose de NNA por la especial naturaleza jurídica de su constitución internacional. Cobra relevancia en tanto que se aprecia el doble carácter de grupo vulnerable de que goza la niñez cuando se convierten en extranjeros independientemente de si cuentan con acompañamiento o sin él, por ello se incluyó en esta investigación.

Capítulo Tercero

Los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes a la luz de la jurisprudencia Interamericana, el Comité de los Derechos del Niño y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

El problema que se plantea es saber en qué medida los instrumentos jurídicos internacionales actuales responden o no adecuadamente a las necesidades de protección y asistencia no solamente de los refugiados sino también de las víctimas de los conflictos internos privados de la protección nacional, de los indocumentados y extranjeros en general y que se encuentran en una situación especialmente vulnerable.

-Da Cunha, G. L. (s.f.) *Reflexiones sobre el derecho humanitario y la práctica actual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Instituto interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12006.pdf>

SUMARIO. 3.1. *Consideraciones previas*, 3.2. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3.3. *El alcance de la relatoría sobre las Niñas, Niños y Adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 3.4. *La relatoría sobre la movilidad humana de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 3.5. *Directrices y observaciones del Comité de los Derechos del Niño* 3.6. *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Características y vinculatoriedad hacia el Estado mexicano*, 3.7. *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Análisis proteccionista y argumentativo.*

3.1 Consideraciones previas

Es imperativo analizar las tesis y jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de los Derechos del Niño, al igual que aquellas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la importancia del contenido de sus análisis, argumentos, e interpretación de las normas, puesto que marcan una directriz para el sistema de justicia en México, no obstante, previo al análisis de dichos temas resulta trascendente estudiar la vinculatoriedad de

las resoluciones emitidas por la Corte IDH, ¿por qué son de observancia para México?, para dilucidar la respuesta a esta pregunta se estudian los criterios emitidos por la SCJN, en primer momento se atiende a lo referido en la Contradicción de tesis 293/2011.

En el año 2011, como es de suyo conocido, se reformó la CPEUM cambiando el paradigma jurídico del país, no obstante, habrá que puntualizar que dicha reforma se publicó en el DOF específicamente el 10 de junio del año referido, mientras que, por otro lado, la Contradicción de Tesis 293/2011 se sometió al conocimiento de la SCJN el 24 de junio del mismo año 2011; lo que presupone

En un segundo momento, está la Tesis P./J.21/2014(10ª.) (2014, 25 de abril) con registro digital número 2006225, dentro de la cual se estipula la diferencia en tratándose de criterios jurisprudenciales resultados de un litigio donde alguna de las partes haya sido México, esto es, no es necesario que México haya sido Estado Parte en el litigio para que su resolución deba ser de observancia para éste.

Lo anterior resulta, en primer momento del contenido del artículo primero constitucional, concretamente sobre su apartado que concierne al principio pro persona, bajo el cual, si la jurisprudencia proporcionará elementos para que el sistema nacional favorezca en mayor medida a las personas, luego entonces deberán observarse los criterios de la Corte Interamericana; en segundo término, es vinculante por considerarse una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así, dada la participación mexicana en ella, ergo será de observancia obligatoria para el país.

Posterior a la revisión de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH, es conveniente señalar el contenido temático a revisar en el siguiente apartado, así, se comienza por hacer énfasis en la protección de los derechos humanos a nivel internacional para seguir con la esfera interamericana únicamente en lo que trastoca al ISN y a los derechos de las personas en situación de movilidad humana y se concluye con los análisis jurisprudenciales y observancias generales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo señalado en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Al seguir la línea de investigación presente en este trabajo, se aborda el estudio del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en adelante SIDH o Sistema Interamericano. Así, conviene en un primer momento, especificar lo que es un “sistema”, al respecto, la Real Academia de la Lengua Española lo define como el cúmulo de reglas o principios que se relacionan entre sí y que comparten una temática o materia igual, la cual persigue un objetivo en común (Real Academia Española , 2024); con ello se pueden observar ciertos elementos importantes como la necesidad de contar con una materia y un objetivo común además de relacionarse entre sí, mismos que serán observables en el SIDH.

Ahora bien, de dicho Sistema puede nacer la interrogante ¿por qué resulta necesaria su creación si con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la creación de la ONU ya se alcanza el objetivo de establecer directrices de protección y promoción de los derechos humanos?, y la respuesta más idónea en lo que concierne a esta tesista es: la delimitación territorial, jurídico-cultural y organizacional. Lo anterior se desglosa a continuación.

Es de suyo conocido la magnitud poblacional del mundo, y aunque existió en su momento un acto de cooperación internacional y manifestación de la voluntad de más de cincuenta países de los distintos continentes, en el año de 1948, al ratificar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es importante señalar que, a pesar de la importancia del contenido de derechos establecidos en dicho instrumento, resulta necesaria la creación de los sistemas regionales que delimitan la esfera jurídica sustantiva y adjetiva de los derechos humanos de cada continente. Con lo cual se constituye una mejor organización jurídica donde se estructura y se estandarizan los mecanismos que habrán de proteger, promover y garantizar los derechos humanos en esa porción geográfica, atendiendo a la cultura jurídica de los habitantes de cada región

En este sentido, el Sistema interamericano se constituye como un mecanismo de derechos humanos, el cual se encarga precisamente de proteger y promover dichos derechos (Robles), teniendo como delimitación regional el continente americano, puesto que existen otros Sistemas de derechos humanos encargados de la promoción y protección de derechos para los demás continentes geográficos del mundo. En otras palabras, este Sistema se rige como un mecanismo dedicado a garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en América.

Para el mejor funcionamiento de este Sistema se crean dos órganos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resulta ser un órgano autónomo perteneciente a la OEA y encuentra sus directrices de actuación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está integrada por un total de siete representantes nacionales de los mismos países miembros los cuales son elegidos por su órgano máximo, la Asamblea General, la misma tiene su sede en Washington D.C., Estados Unidos de América, y sus funciones radican principalmente en

la promoción, observancia y la defensa de los derechos humanos consagrados en la Convención (Robles).

Por otro lado, la Corte IDH es un mecanismo jurisdiccional autónomo de la OEA, y al igual que el funcionamiento judicial nacional, su propósito es el de aplicar e interpretar la norma, en cuyo caso es la Convención, al igual que los demás instrumentos interamericanos concernientes a la salvaguarda de los derechos humanos en esta región, asimismo, sus decisiones se encuentran cargadas de obligatoriedad y son vinculantes para los estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Corte se integra por un total de siete jueces los cuales son elegidos de entre los juristas reconocidos de las naciones pertenecientes al Sistema Interamericano y tiene su sede oficial en San José, Costa Rica (Robles).

Este apartado trasciende en la investigación por la concatenación existente del derecho internacional con lo dispuesto por la CPEUM y por los mecanismos jurisdiccionales que harán las veces de vigilantes y ejecutores de las normas establecidas para garantizar su cumplimiento por parte de las autoridades nacionales e internacionales. En este sentido y como parte de este Sistema se observan los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, instrumento cuya relevancia alcanza un punto máximo dada la materia del presente trabajo, sobre el cual se hablará en apartados próximos por motivos de mejor organización de la información vertida en el presente.

Finalmente, la importancia del Sistema Interamericano radica en la precisa organización jurídica de los Estados partes que se someten a la vinculatoriedad de la emisión de criterios por parte de la Corte IDH y de opiniones por lo que concierne a la Comisión. Ahora bien, cabe resaltar brevemente, que la Corte Interamericana no ocurre ante México ni ningún otro Estado como última instancia jurisdiccional, sino que, por el contrario, actúa como unificadora de los criterios del mejor

derecho teniendo como base aquellos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3 El alcance de la Relatoría sobre las Niñas, Niños y Adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es indispensable conocer el entramado jurídico detrás de la Relatoría sobre las Niñas, Niños y Adolescentes por parte de la Comisión. En atención a lo estipulado anteriormente, la Comisión guarda entre sus funciones la de promover y proteger los derechos humanos contenidos en la Convención, para cuya tarea, se le permite crear Relatorías, las cuales, según lo establecido en su Reglamento (Organización de los Estados Americanos, 2025), tienen el propósito de establecer programas, estudios o proyectos especiales en torno a una temática específica de derechos humanos, los cuales se ajustarán a los lineamientos de la Comisión y de lo señalado por la Convención en su artículo 41.

Estas Relatorías, de igual manera, tendrán el trabajo de presentar ante la Comisión los asuntos que, a juicio de los relatores, presenten controversias de derechos humanos o de grave preocupación o especial interés. Ahora bien, la Relatoría que se ajusta a los parámetros de esta investigación es la concerniente a los derechos de la niñez. Para el ejercicio de sus funciones la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, en el marco de sus atribuciones, extiende análisis especializados en su materia sobre las denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de NNA que se sometan al conocimiento de la Comisión; por otro lado, si se tratase de asuntos urgentes o de gravedad que atenten contra los derechos humanos de este mismo grupo vulnerable, luego entonces, la Relatoría tendrá la facultad de solicitar a los Estados partes que adopten las medidas urgentes que sean necesarias para salvaguardar estos derechos, o en su caso, acudir a la Corte IDH para que ordene a los Estados que adopten medidas provisionales o

cautelares y de esta manera se eviten los daños irreparables en NNA (Organización de los Estados Americanos, 2025).

Finalmente, la Relatoría, atendiendo a su especialización de la niñez, tendrá la facultad de desarrollar estudios sobre los derechos de NNA que coadyuven al trabajo de la Comisión, de manera que orienten sus labores al igual que a los Estados parte del Sistema Interamericano y puedan dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales contenidas en la Convención. Asimismo, si el Estado lo permite, los Relatores podrán hacer visitas a estos territorios con la finalidad de entablar relaciones con las autoridades de gobierno y organizaciones de dichos países y puedan abonar a sus conocimientos de protección y promoción de los derechos humanos de la niñez (Organización de los Estados Americanos, 2025).

La relevancia de la Relatoría de la Niñez se encuentra en la especialización de la materia que ofrece, es decir, en el escenario progresivo de los derechos humanos se torna una obligación tener órganos cuya estructura permita conservar un equipo mucho más calificado y con el conocimiento y la pericia necesaria para dictaminar los parámetros internacionales de protección y promoción de los derechos humanos. De igual forma, deberá hablarse del Interés Superior de la Niñez, mismo que ha sido desarrollado en apartados anteriores de esta investigación y bajo el cual, los derechos de la niñez trascienden al estudio jurídico universal, en este caso, interamericano.

Ahora bien, la Relatoría sobre los derechos de la niñez fue creada en el año de 1998 con el objetivo clave de fortalecer el respeto a los derechos de los NNA, por tal motivo y, de acuerdo con el informe anual del año 2023 (último informe presentado en la página oficial de la OEA), se reportaron seis actividades de promoción en distintas sedes y con distintos ejes enfocados a la niñez, uno de ellos celebrado en Monterrey, México, cuyo rubro fue el IV Foro de los sistemas de protección integral de NNA (SIPINNA), organizado por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos celebrado con el objetivo de establecer un diálogo entre los Estados y otros actores involucrados para abocarse a los avances obtenidos por los SIPINNA en la región, lo cual convocó a un total de trescientas personas asistentes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

En el mismo sentido, de conformidad con el propósito de la relatoría, se realizaron en ese mismo año 2023, un total de dos actividades de capacitación dirigidas a los Estados de Paraguay y Brasil con la finalidad de, el primero capacitar en el incremento del conocimiento de personas funcionarias públicas sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia; por otro lado, en cuanto a la capacitación dada a Brasil, se buscó incrementar el conocimiento y promover los estándares interamericanos en materia de niñez y el uso del sistema, arrojando un total, entre los dos países, de cuarenta personas capacitadas, lo cual está bien, sin embargo, sería importante aumentar dicha cifra y diversificar los estados receptores de dicha información (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

Ahora bien, después de una exhaustiva búsqueda digital, se puede observar que, hasta el momento no se encontró sitio oficial independiente de la Relatoría sobre los derechos de la niñez, motivo por el cual, la única herramienta que arroja información relativa a los informes temáticos o estudios emitidos por esta Relatoría es el portal oficial de la OEA, del cual se desprenden únicamente informes temáticos emitidos al año 2015 y no así de años posteriores. De igual forma, se tiene acceso al último informe dirigido al Estado mexicano, titulado *Situación de derechos humanos en México*, del año 2015 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015), por ello se alcanza a observar que respecto a la niñez no se ha hecho pronunciamiento por parte de esta Relatoría en torno al entramado jurídico mexicano.

El resultado de la búsqueda de información detallada en el párrafo inmediato anterior, demuestra la falta de seguimiento de esta Relatoría en cuanto al Estado mexicano, si bien, en el año 2023 realizó actividades de promoción en este país, desde el año 2015 no se ha pronunciado y emitido algún informe temático resultado de las problemáticas sociales migratorias de la niñez, colocando al Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niños, niñas y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios del año 2016 en una completa falta de actualización normativa y ahondamiento de las posibles lagunas o fallas que pudieran estar coaccionando las actividades de protección y promoción de los derechos de este sector vulnerable.

3.4 La Relatoría sobre la movilidad humana de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Otra Relatoría importante para esta investigación, es la enfocada a la movilidad humana, en tanto que se habla igualmente de niñez como de migración, por ello, se deberá abordar el contenido temático y de actuación que atañe a la misma. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (instaurada bajo esta denominación a partir del año 2012, antes Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias) constituye una herramienta especializada destinada a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en el contexto de la movilidad humana del Sistema Interamericano. Desde su creación, ha desempeñado un papel crucial en la identificación de desafíos, la elaboración de estándares jurídicos y la formulación de recomendaciones a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

A partir de su creación en el año 1996, la Relatoría encargada de atender los temas de movilidad humana e impulsada por el surgimiento de migraciones forzadas ocurridas a lo largo

del siglo XX motivadas por los estragos de las dictaduras y varios conflictos en la región interamericana, se establecieron las funciones específicas de la Relatoría para que pueda cumplir con su propósito de creación y proteger los derechos de las personas que se encuentran con un estatus migratorio irregular, sus familiares, aquellos con estado de refugiados, apátridas, asilados, entre otros grupos de personas vulnerados por su condición de movilidad en la que se encuentran (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Las funciones del mandato de esta Relatoría se abocan a la concientización de los Estados en cuanto a la importancia de las obligaciones que ellos mismos tienen de proteger, respetar y garantizar el cúmulo de derechos de las personas migrantes las cuales traspasen sus fronteras; también tendrá la facultad de vigilar la situación en la que se encuentre este grupo vulnerable y hacer visible ante la comunidad interamericana las violaciones cometidas por los Estados a los derechos humanos de los migrantes; por otro lado, otra tarea importante, dentro del mandato de esta Relatoría, es la de asesorar a los Estados miembros de la OEA, así como también emitir recomendaciones en materia de políticas públicas migratorias, con el objetivo de que les sirvan para implementar mejores medidas de protección de los derechos de dichos grupos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Otra tarea encomendada al mandato de la Relatoría de que se trata, es la de realizar estudios específicos y especializados al igual que emitir informes acerca de la materia de su estudio, es decir, sobre la protección y promoción de los derechos de las personas migrantes, sus familiares, aquellos que solicitan asilo, los que tienen la calidad de refugiados, aquellos que desafortunadamente han sido afectados por el delito de trata de personas y en general los grupos vulnerables en contexto de movilidad humana, con la finalidad de ser entregados a los Estados parte de la OEA (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006). Estas acciones permiten

a la Relatoría recabar información valiosa, seguir las discusiones sobre políticas migratorias y desarrollar relaciones de trabajo con funcionarios estatales responsables de implementar la política migratoria.

Finalmente, su mandato culmina con la facultad de promover y presentar ante la Corte IDH medidas cautelares, provisionales y casos dentro de las cuales los Estados estén vulnerando los derechos humanos de las personas que se encuentran en contexto de movilidad humano y que generalmente tienen un estatus irregular migratorio, de manera que, se pueda actuar con la mayor prontitud y acelerar los procedimientos jurídicos seguidos por la Corte (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Asimismo, dentro de la evolución participativa de esta Relatoría, se destaca el desarrollo significativo en la sistematización de la jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con las personas en el contexto de la movilidad humana. Uno de sus informes más destacados es el titulado Movilidad Humana, Estándares Interamericanos, publicado en el año 2016, el cual presenta los estándares jurídicos desarrollados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a las obligaciones derivadas de instrumentos interamericanos e internacionales, en relación con los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos.

En este informe, la Relatoría identifica como uno de los principales desafíos el acceso a la justicia para las personas en movilidad humana. Se señala que estas personas enfrentan serios obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos y a una reparación integral, lo que resulta en una alta impunidad en las violaciones a sus derechos humanos. El informe enfatiza la necesidad de que el derecho a la protección judicial y el acceso a la justicia constituyan herramientas efectivas

para reclamar el cumplimiento de sus derechos y garantizar la igualdad ante la ley y la no discriminación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Asimismo, la Relatoría ha abordado situaciones específicas en países como México, donde ha documentado violaciones a los derechos humanos de personas migrantes, incluyendo discriminación, secuestro, asesinato, abuso sexual y desaparición, tanto por parte de agentes del Estado como del crimen organizado. En su informe sobre México, la Comisión reconoció avances legislativos, pero destacó la necesidad de mejorar la implementación de las leyes y emprender iniciativas de fondo, especialmente en favor de mujeres y niños migrantes (Movilidad humana, Estándares interamericanos, 2015).

Ahora bien, en el año 2023, la CIDH presentó el informe titulado Movilidad humana y obligaciones de protección: Hacia una perspectiva subregional, en el cual se aborda el acceso y la protección de los derechos humanos de poblaciones en movilidad humana en los países del Norte de Centroamérica, México y Estados Unidos. Este informe destaca la complejidad del fenómeno de la movilidad humana en la subregión, hace énfasis en los impactos de las acciones bien implementadas sobre protección de los derechos de estos grupos de personas y en el mismo sentido formula recomendaciones a los Estados para la elaboración e implementación de políticas públicas y la cooperación entre países de origen, tránsito, destino y retorno (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

Por otro lado, en cuanto a las actividades de promoción realizadas por la Relatoría de que se trata, se observa el desarrollo de tres actividades, las cuales tuvieron lugar una en Costa Rica y dos en Estados Unidos, en el año 2023, sin que se hayan llevado a cabo actividades de capacitación de los Estados miembros, y es que, la promoción únicamente se avocó al establecimiento de diálogos en temas de la materia, sobre las buenas prácticas de las normativas migratorias, la

incorporación de las recomendaciones emitidas por la CIDH y sobre la protección de los derechos de los migrantes, lo cual se identifica como insuficiente ante las necesidades reales y existentes en el entorno presente de la movilidad humana (Actividades de las Relatorías temáticas y de país y actividades de promoción y capacitación, 2023).

Así, se puede concluir que, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes de la CIDH desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos humanos de las personas en el contexto de la movilidad humana en la región Interamericana. A través de su labor de monitoreo, elaboración de informes y formulación de recomendaciones, contribuye al desarrollo de estándares jurídicos y a la mejora de las políticas públicas en la región, promoviendo una migración segura, ordenada y respetuosa de los derechos humanos.

3.5 Directrices y observaciones del Comité de los Derechos del Niño

En primer momento conviene establecer que, el Comité de los Derechos del Niño, en adelante CDN, es un órgano perteneciente a la ONU, el cual se integra por un total de 18 personas expertas en materia de derechos de la niñez y de carácter independiente, mismos que guardan como objetivo el de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDM) emitida en el año de 1989, el cual es un instrumento internacional de carácter vinculante ratificado por 196 Estados partes dentro de los cuales se encuentra México. Este tratado establece un marco normativo integral para la protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), incluyendo aquellos en contextos de movilidad humana (Naciones Unidas, Órganos de Tratados de Derechos Humanos, 2025).

Si bien el Comité se centra en la temática de la niñez, en el contexto de la migración, el CDN ha emitido observaciones generales que proporcionan directrices específicas para la protección de los derechos de NNA migrantes. Al respecto, emitió la Observación General número

6 del año 2005, misma que se centra en el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, lo cual específicamente refiere a la niñez como migrante, desplazada o en situación de movilidad, abordando cuestiones como la exposición a la explotación, abusos sexuales, reclutamiento en fuerzas armadas, trabajo infantil y privación de libertad. El Comité insta a los Estados a garantizar el acceso a servicios esenciales como alimentación, vivienda, salud y educación para este grupo vulnerable. Además, destaca la necesidad de registrar a todos los niños al nacer, independientemente de la situación migratoria de sus padres, para evitar la apatridia y asegurar el acceso a derechos fundamentales (Observación General N°6 (2005) , 2005).

Ahora bien, por otro lado, en el año 2017, el CDN, junto con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, emitió la Observación General Conjunta número 4/23 emitida en el año 2017, la cual aborda los derechos humanos de los niños migrantes en todas las etapas de la migración. Este documento enfatiza que la detención de NNA por motivos migratorios nunca es en su mejor interés y debe ser prohibida por los Estados. Asimismo, establece que los NNA deben tener acceso a servicios adecuados y efectivos, incluyendo programas de atención de la salud, cuidado y educación, prestando especial atención a los grupos más vulnerables y a quienes corren riesgo de discriminación (Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, 2017).

De acuerdo con el contenido desarrollado en la observación conjunta y, en concatenación con los análisis vertidos dentro del desarrollo capitular que antecede, el principio del interés superior del niño además de ser una consideración primordial en todas las decisiones que afecten a NNA migrantes debe ser el estándar obligatorio para juzgar y actuar ante los procedimientos

administrativos o jurisdiccionales cuyo eje central sea la protección y promoción de los derechos de NNA. En este mismo sentido, los Estados están obligados a aplicar procedimientos de evaluación individual de la vulnerabilidad del NNA, teniendo en cuenta su edad, género y circunstancias específicas, lo cual implica evaluar la identidad, edad, necesidades de protección y circunstancias individuales de manera apropiada y sensible, desde el punto más temprano del ciclo de desplazamiento, incluso en la frontera. Además, los Estados deben respetar el derecho del NNA a expresar su opinión y a que ésta se tenga debidamente en cuenta de acuerdo con la evolución de sus capacidades.

En el caso de México, el CDN ha emitido observaciones específicas instando al Estado a prohibir todas las formas de privación de libertad en el contexto de la migración y a garantizar que todos los lugares de alojamiento o rescate cumplan con las normas internacionales. El Comité también ha expresado preocupación por la falta de aplicación de las leyes migratorias y ha recomendado a México adopte medidas urgentes para prevenir los homicidios, feminicidios y desapariciones forzadas de NNA, así como a garantizar el acceso a la información y servicios de traducción e interpretación para NNA migrantes (Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Si bien, posterior a la inserción de los análisis de los párrafos inmediatos anteriores, se advierte que el Comité de los Derechos del Niño proporciona un marco normativo y directrices específicas para la protección de los derechos de NNA en contextos de movilidad humana, cabe resaltar que el los mayores esfuerzos para combatir las formas de violación de los derechos de NNA migrantes radica en los Estados partes, quienes están obligados a implementar estas directrices, garantizando el respeto y la protección de los derechos de NNA migrantes en todas las

etapas de la migración, y asegurando que sus políticas y prácticas estén alineadas con los estándares internacionales establecidos por el Comité.

3.6 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Características y vinculatoriedad hacia el Estado mexicano

Remitiendo al lector al subtema 3.2 de este mismo apartado capitular, es menester recordarle que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, cuya función principal es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus decisiones son vinculantes para los Estados que han reconocido su competencia contenciosa, como es el caso de México. Habiendo establecido lo anterior de nueva cuenta, es momento de analizar la obligatoriedad de las sentencias emitidas por este órgano interamericano.

No obstante, las afirmaciones anteriores, ¿por qué son vinculante estas sentencias y opiniones consultivas?, ¿cuáles son los elementos necesarios para el establecimiento de la obligatoriedad de dichas sentencias? Si bien, las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH poseen la característica distintiva de ser obligatorias para los Estados partes de la OEA por haber expresado su voluntad de adherirse a un sistema interamericano cuya función es estandarizar, unificar y establecer las mejores prácticas de protección de los derechos humanos, estas conservan de igual forma, estándares jurídicos que trascienden el caso concreto y pueden ordenar medidas de reparación integral, incluyendo restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En relación con la migración de niñas, niños y adolescentes, la Corte IDH ha emitido pronunciamientos significativos que han contribuido a la consolidación de estándares internacionales en la materia. Uno de los más relevantes es la Opinión Consultiva OC-21/14,

emitida bajo la nominación Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. En este instrumento, la Corte estableció que la detención de NNA por motivos migratorios es siempre arbitraria y contraria al interés superior de la niñez, y se enfatiza que los Estados deben adoptar medidas alternativas a la detención las cuales deberán priorizar la protección integral de los derechos de los NNA, considerando su situación de vulnerabilidad y necesidades específicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

La OC-21/14 también aborda el principio de no devolución, estableciendo que los Estados no pueden trasladar a un NNA a otro país si existe riesgo de que sufra violaciones graves a sus derechos fundamentales. Asimismo, se destaca la obligación de los Estados de identificar a los NNA que requieran protección internacional y de dirigirlos a personal capacitado para evaluar sus necesidades. La Corte subraya la importancia de respetar la unidad familiar y de garantizar que cualquier decisión sobre la devolución de un NNA se base en su interés superior (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014). Ahora bien, para realizar un mejor esquema y análisis de esta Opinión consultiva conviene dedicar su propio apartado a esta labor.

3.6.1 Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional

La Opinión Consultiva OC-21/14, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de agosto de 2014, aborda los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Esta opinión fue solicitada por los Estados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, marcando un hito al ser la primera vez que varios Estados presentan conjuntamente una consulta ante la Corte sobre un tema de trascendencia regional.

Los principales aspectos abordados fueron, en primer momento el de la prohibición de la detención por motivos migratorios. La Corte estableció la contrariedad de la detención de niñas y niños por razones migratorias al interés superior de la niñez y, por tanto, es considerada arbitraria. Los Estados deben adoptar medidas alternativas a la detención que prioricen la protección integral de los derechos del niño, considerando su situación de vulnerabilidad y necesidades específicas.

De manera breve, se señala igualmente, el principio del interés superior de la niñez, mismo cuya consideración principal es la de velar siempre por la mayor protección, garantía y respeto a los derechos humanos de la esfera jurídica de la niñez, así deberá analizarse en primer momento lo que mejor convenga a los intereses de NNA cuando se deban establecer decisiones que afecten a este grupo vulnerable. Los Estados están obligados a realizar evaluaciones individuales de la situación de cada niño, teniendo en cuenta su edad, género y circunstancias específicas, tal y como se ha establecido en el desarrollo de los apartados anteriores de esta investigación.

Otro eje abordado en la Opinión de mérito es la identificación y protección de niñas y niños migrantes, bajo este esquema los Estados deben identificar a los niños extranjeros que requieran protección internacional mediante evaluaciones iniciales que garanticen su seguridad y privacidad. Esto incluye determinar si se trata de un NNA no acompañado o separado, su nacionalidad o condición de apátrida, y cualquier otro elemento que evidencie su necesidad de protección.

Las garantías del debido proceso, se encuentran igualmente contempladas en el instrumento emitido por la Corte, enfatizando la observancia de los procedimientos migratorios cuyo deber es el de garantizar el debido proceso en todo momento pero incluso con mayor ahínco en tratándose de los procedimientos migratorios de NNA, incluyendo así derechos tales como el derecho a ser escuchados, a contar con representación legal adecuada y a que sus opiniones sean

tenidas en cuenta en función de su edad y madurez. Temas igualmente revisados y analizados en apartados anteriores del presente trabajo.

En última instancia se habla de la unidad familiar y no devolución, situando la Corte como un eje de especial relevancia el respeto a la unidad familiar, mismo que se acompaña del principio de no devolución, este último haciendo alusión al análisis minucioso del contexto migratorio en el que se encuentra el NNA para en concatenación con dicho análisis poder actuar en consecuencia y decidir si el retorno asistido o la regularización de su estatus migratorio es más adecuado y se apega al ISN, especialmente cuando existe riesgo de que el niño sufra violaciones graves a sus derechos fundamentales en el país de origen.

La OC-21/14 establece un marco normativo que obliga a los Estados a adaptar sus políticas migratorias para garantizar la protección integral de los derechos de niñas y niños migrantes. Esto incluye la prohibición de la detención por motivos migratorios, la implementación de medidas alternativas que prioricen el bienestar del niño y la garantía de procedimientos adecuados para identificar y proteger a los niños en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, esta opinión consultiva ha influido en reformas legislativas y en la adopción de políticas públicas orientadas a la protección de niñas y niños migrantes, reflejando el compromiso del Estado mexicano con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Por otro lado, y concerniente al tema de movilidad humana, el caso Vélez Loo vs. Panamá (2010), la Corte IDH abordó la detención de personas por motivos migratorios, estableciendo a las medidas privativas de libertad en temas migratorios como prohibidas las cuales no deberán ser utilizadas con fines punitivos y solo podrán aplicarse en casos concretos. Aunque este caso no se centró exclusivamente en NNA, sentó precedentes importantes sobre la arbitrariedad de la detención migratoria y la necesidad de medidas alternativas, lo cual abonó profundamente al

análisis central de la presente investigación, en el sentido de situar a los grupos migratorios y el fenómeno jurídico que los acompaña en conjunto con el ISN (Corte IDH, 2010).

Ahora bien, en consecución con el párrafo que antecede es importante resaltar que, en el contexto mexicano, la Corte IDH ha influido en la reforma de políticas migratorias, especialmente en lo respectivo a la detención de NNA, ya que, la reforma del año 2020 a la Ley de Migración, la cual prohíbe este tipo de detenciones a la niñez por motivos migratorios, refleja la adopción de los estándares establecidos por la Corte. Esta reforma busca individualizar a cada NNA que ingresa al país, con el fin de brindar una protección más amplia y adecuada a sus necesidades dentro de todo el PAM.

Así, las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido estándares jurídicos fundamentales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en contextos migratorios. Estas decisiones son vinculantes para los Estados miembros, incluido México, y han influido en la formulación de políticas y reformas legislativas que buscan garantizar el respeto y la protección integral de los derechos de los NNA migrantes.

3.7 Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Análisis proteccionista y argumentativo

También llamado máximo Tribunal Constitucional de México, la SCJN está encargada de dotar al Poder Judicial mexicano de la certeza jurídica de la impartición de justicia a través de los medios de control constitucional, en general se consideran como tales el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad además de ciertas determinaciones sobre consultas populares, no obstante, sin ánimo de demeritar el trasfondo de cada uno de estos medios

no se ahondará en sus características, puesto que no son el objeto de la presente investigación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.).

El único ítem que se abordará brevemente será el juicio de amparo indirecto y la facultad que tiene la SCJN para resolver ciertos casos que se le presenten en concreto en las etapas de la interposición de los recursos de revisión. El amparo indirecto es un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional interpuesto ante los Juzgados de Distrito y tiene una naturaleza biinstancial dada la posible revisión de las decisiones del Juez por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Este tipo de juicio se tramita únicamente en los casos en donde existan normas jurídicas de nivel jerárquico federal, internacional, de reglamentos, o decretos que violenten los derechos humanos de una persona; por la comisión de actos por parte de autoridades, funcionarios o personal del Estado que contravenga las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales o la CPEUM (Ley de Amparo Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013).

Ahora bien, acerca de los recursos de revisión interpuestos por motivo de la resolución del Juez de Distrito, la Suprema Corte tiene la facultad de atracción para conocer de los asuntos y resolver conforme a los agravios presentados en ellos, es así que con ello cimienta las bases de los precedentes constitucionales en tanto que da origen a las Tesis Aisladas o en su momento Jurisprudencias, en este sentido se configura el tema de escrutinio del apartado, un precedente en materia de migración de un niño no acompañado en México. (Ley de Amparo Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013).

3.7.1 Amparo en Revisión 400/2020

Es momento de analizar la idoneidad del Juicio de Amparo para la protección de los derechos humanos de este grupo social (NNA migrantes no acompañados), lo que se hace a través de la exposición breve de las principales posturas por las cuales el Amparo en Revisión número 400/2020 protegió y amparó a un adolescente migrante no acompañado de las violaciones a sus derechos por parte de la COMAR y el INM.

Los hechos acontecidos en el Amparo en Revisión número 400/2020 del año 2023, conciernen a la solicitud de un adolescente migrante no acompañado proveniente de Honduras, a fin de que la COMAR le otorgara el reconocimiento de su condición de refugiado a razón de haber sufrido violencia familiar y amenazas por parte de pandillas que ponían en riesgo su vida e integridad personal, no obstante, la COMAR optó por negar su solicitud e igualmente se mostró omisa en proporcionar protección complementaria (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

En respuesta a esta decisión, dicho adolescente de identidad reservada decidió acudir a la presentación de un Juicio de Amparo indirecto, reclamando a diferentes autoridades encargadas de la protección de la niñez y adolescencia, además de los migrantes, las omisiones de no haber garantizado un proceso adecuado que permitiera identificar sus necesidades de protección internacional en calidad de refugiado; no haber adoptado medidas especiales de protección como persona menor de edad migrante no acompañada; no haber iniciado un procedimiento que le reconociera el estatus de visitante por razones humanitarias e impidiera su inminente deportación y no haber contado con una representación jurídica especializada y ser evaluado por las autoridades mediante una entrevista con enfoque especializado de infancia y adolescencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

A saber, los criterios de la Suprema Corte se centraron en la falta de actuación de las autoridades de la COMAR y el INM en precisamente hacer gala de sus atribuciones y no prever la protección a los solicitantes de refugio así como tampoco a NNA, de igual manera, resultaron omisas en atender a las especiales circunstancias de las infancias y adolescencias, es decir, no otorgaron representación jurídica especial, medidas de protección, no hubo aplicación del ISN y no propiciaron entrevistas con un enfoque diferenciado por su condición. En consecuencia, devino la vulneración de distintos derechos humanos entre los cuales destacó el acceso a la justicia, el debido proceso legal, y el principio de interés superior de la niñez (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

El segundo criterio observado por la SCJN, fue la omisión por parte de las autoridades de otorgar la condición de visitante por razones humanitarias al adolescente no acompañado en tanto se le pudiera resolver acerca de su permanencia y protección en México, ya que, el retorno asistido no hubiese sido una opción viable en tanto que se vulneraba su interés superior y salvaguarda de su integridad física. Asimismo, se planteó la omisión de las autoridades para la protección de este grupo vulnerable por situar al adolescente en una situación de incertidumbre jurídica (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la resolución recurrida, sobreseyó el juicio respecto de algunas autoridades y concedió el amparo respecto de otras. En consecuencia, ordenó que la COMAR dejara sin efectos todas las actuaciones integradas en el procedimiento; dejara sin efectos cualquier trámite de deportación en contra de dicho adolescente y ordenó se iniciara un nuevo procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria en su beneficio. Aunado a ello, la Corte precisó que, para evitar la revictimización, el trámite de ese procedimiento debía seguir ciertos

lineamientos específicos y debía renovarse la condición de estancia de visitante del demandante por razones humanitarias hasta que se resolviera su situación migratoria (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Ahora bien, hay que considerar ciertos aspectos por los cuales el adolescente hondureño de que se habla tuvo a su alcance la posibilidad de presentar el Juicio de Amparo para la protección de sus derechos migratorios. En primera instancia debe por fuerza hablarse del artículo 15 de la Ley de Amparo, en él se refiere a las niñas, niños y adolescentes como sujetos que podrán presentar la demanda de amparo cuando se trate de los supuestos del artículo 22 de esta misma ley, en los cuales se contempla el supuesto de privación de la libertad y la deportación, cuyas situaciones se vieron implicadas en el Amparo estudiado. Se puso al NNA migrante no acompañado en una estación migratoria en lo que se decidía el destino del procedimiento de regulación migratorio solicitado y se ordenó la deportación porque la resolución determinó negar su solicitud.

En este supuesto, los NNA acceden al Juicio de Amparo sin necesidad de estar representados por un adulto u operador jurídico facultado para ello, sino que, por el contrario, está legitimado para solicitar la protección y amparo de sus derechos humanos a través de este mecanismo de protección constitucional. Asimismo, es importante recalcar que cuando se tiene contacto con NNA migrantes sean acompañados o sin acompañamiento de un adulto a cargo de ellos, el PAM estipula que las autoridades migratorias, ya sea el INM o la COMAR deberán de igual forma hacer del conocimiento de la Procuraduría de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior lo hace del conocimiento de la Procuraduría por verse inmersos en el procedimiento iniciado a un NNA con el objetivo de que manifiesten lo que a su interés convenga en tratándose de la protección y guarda de los derechos del NNA, por lo tanto las autoridades bajo

el esquema del Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021) tienen la obligación de resolver los procedimientos atendiendo al interés superior de la niñez y protección oficiosa de sus intereses, evitando que se vulnere la esfera jurídica de los NNA.

Así, puede observarse que tanto las autoridades migratorias como las pertenecientes a la Procuraduría de protección de los derechos de NNA, fueron omisas en atender a los principios de acceso a un procedimiento diferenciado y especializado de los NNA, a la interseccionalidad a la que pertenecen como parte de un grupo vulnerable de la población, a decidir conforme a su autonomía progresiva y a brindar un entorno seguro y adecuado para ellos, en conclusión, no atendieron al principio constitucional del ISN.

En conclusión, el Juicio de Amparo al ser un mecanismo de protección constitucional reconocido a nivel internacional, es una herramienta comúnmente conocida por la población, como pudo demostrarse en el Amparo analizado, así un adolescente tuvo oportunidad de presentar un amparo contra los actos de las autoridades que vulneraban sus derechos humanos, concluyendo una vez más que la supuesta “popularidad” de este mecanismo contribuye a su difusión y publicidad para que cada vez más personas, nacionales o extranjeras, tengan el conocimiento de que, a través de este mecanismo pueden hacer valer sus derechos y defenderse ante las acciones y omisiones de las autoridades que suponen un riesgo a su esfera jurídica de derechos.

Capítulo Cuarto

Análisis del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios

[...]Las personas migrantes en situación migratoria irregular y los niños y niñas, son grupos sociales en condición de vulnerabilidad. Ambos colectivos requieren un compromiso especial por parte de los Estados que deben procurar el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta un enfoque transversal de edad que tenga debidamente en consideración los derechos de los niños y niñas afectados por la migración. [...]

-Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

SUMARIO. 4.1. *Consideraciones previas*, 4.2. *Surgimiento y contenido normativo del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios*, 4.3. *Hallazgos obtenidos y principales repercusiones de parte del Protocolo hacia las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados*, 4.4 *Conclusiones obtenidas y soluciones propuestas*.

4.1 Consideraciones previas

En el marco de protección y promoción del ISN, se advierte una mayor atención al sector vulnerable de NNA migrantes, prueba de ello es la reciente reforma al artículo 114 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, propuesta por el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, en el mes de febrero del año 2025, aprobada y publicada en el Periódico Oficial de Nuevo León en abril del mismo año, en dicha reforma el diputado puntualiza la imposibilidad de las autoridades para detener o privar de la libertad a NNA por su

condición de migrantes, en el mismo sentido proteccionista, se establece la obligación de otorgar al NNA migrante un acompañamiento legal y psicosocial, así como representación jurídica adecuada durante el procedimiento administrativo migratorio que involucre al NNA.

Lo referido anteriormente constata la importancia de la presente investigación, las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes requieren de una mayor protección de sus derechos humanos atendiendo siempre a su interés superior, sin lo cual probablemente se podría ver vulnerada su esfera jurídica. Ahora bien, el ejemplo señalado es únicamente un referente de cómo los estados mayormente afectados por los flujos migratorios dirigidos a Estados Unidos como Nuevo León, están blindando sus instrumentos jurídicos con la finalidad de prever y evitar cualquier transgresión y menoscabo al ISN.

Ahora bien, el presente y último segmento capitular de la investigación se enfoca en el desarrollo del origen y contenido del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, el cual es un instrumento de carácter federal y por tanto refiere una observancia general por parte de las Entidades Federativas del país mexicano.

Posterior a dicha revisión normativa, la información recopilada a través de los cuestionarios aplicados en campo se somete a un análisis y estudio estadístico para conocer los resultados acerca de la utilización del Protocolo que se estudia en la presente investigación, aportando las conclusiones observadas y la implicación que tienen para demostrar la hipótesis planteada.

Finalmente, se abordan los retos que representa la modificación del Protocolo de que se habla por los motivos que se exponen más adelante, asimismo, se cierra el capítulo con el desarrollo cronológico de las conclusiones que se fueron dando a lo largo de la investigación y del posible impacto social que pudiera generarse a partir de la comprobación o no de la hipótesis planteada.

4.2 Surgimiento y contenido normativo del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios

El nacimiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de NNA en procedimientos administrativos migratorios se da a partir de la actuación del entonces Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Ardelio Vargas Fosado, quien tiene a bien exponer brevemente la fundamentación jurídica y motivación del desarrollo del Protocolo, la cual, comienza por los artículos afines a la materia de que se trata contenidos en la CPEUM; en la Ley General de los Derechos de NNA del año 2014; de la Ley de Migración del año 2011; del Reglamento de la Ley General de los Derechos de NNA; del Reglamento de la Ley de Migración del año 2012; y culmina con las metas propuesta en el Plan Nacional de Desarrollo del periodo 2013 al 2018 y el Programa Especial de Migración del periodo de 2014 al 2018.

Refiere también los esfuerzos conjuntos del Instituto Nacional de Migración y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para la creación de este Protocolo, con lo cual se constata la participación institucional por parte de aquellas involucradas en la materia y que son las principales encargadas de la protección de ambos grupos vulnerables, los NNA y los migrantes. Así, se presume la rigurosidad con la que se creó y emitió el Protocolo.

Ahora bien, el Protocolo se divide en tres títulos, el primero es de las Disposiciones Generales y se compone por tres capítulos, abarcando el primero el Objeto; el segundo, De los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y el tercero, De las víctimas de delito y de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado. El primer capítulo desarrolla únicamente dos artículos, el segundo un total de tres artículos y el tercero acumula seis artículos, los cuales se analizan a continuación.

4.2.1 Título Primero. Disposiciones generales

Capítulo I. Del Objeto.

Este capítulo está dedicado a sentar la finalidad del Protocolo, por lo que su primer artículo establece el aseguramiento y protección de los derechos de NNA acompañados y no acompañados, así como a sus principios, únicamente cuando éstos se encuentren en una situación migratoria que deba regularizarse y por tanto se les inicie un procedimiento administrativo migratorio (Fosado, 2016).

Por otro lado, señala en su segundo artículo, lo que se entenderá por las siglas que integran el instrumento jurídico de mérito, exceptuando aquellas que ya se encuentran explicadas en el artículo Cuarto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En este sentido, se hace referencia a las siglas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR); Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), Oficial de Protección de la Infancia (OPI), Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM) y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Sistema Nacional DIF) (Fosado, 2016).

Este capítulo, pudiera pensarse dispensable para aquellas personas conocedoras del tema y quienes están familiarizadas con las siglas y demás referencias en materia migratoria y de los derecho de NNA, no obstante, se debe prever el entendimiento generalizado de todo sector

poblacional, puesto que al publicarse en el DOF se dirige al grueso de la sociedad y en consecuencia se atiende a sectores de diversos niveles de estudios académicos que pueden o no tener el conocimiento anticipado de los términos suscitados.

Capítulo II. De los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Compuesto por un total de tres artículos, este capítulo guarda entre sus lineamientos, los principios y derechos humanos que deberán seguirse en tratándose del objeto del presente, es decir el resguardo de la integridad jurídica de los NNA migrantes. Este capítulo refiere la observancia obligatoria, por parte de las autoridades, del artículo 6 de la LGDNNA, así como del reconocimiento de los derechos humanos contenidos en el artículo 13 de la misma Ley, los cuales se desglosan en los párrafos próximos posteriores.

Se encuentra, en un primer momento el artículo sexto de la LGDNNA, el cual se sirve desglosar los principios de observancia general en tratándose de asuntos que involucren los derechos humanos de NNA, mismos que a lo largo del desarrollo de esta investigación ya se han analizado, como lo es el ISN, el principio pro persona, la universalidad, progresividad, indivisibilidad e integralidad de los derechos humanos; entre otros, como la inclusión, igualdad sustantiva, accesibilidad, autonomía progresiva, interculturalidad, participación, no revictimización en los juicios en que intervengan, adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad mínima intervención en juicios cuando son testigos o víctimas y el acceso a una vida libre de violencia; estos últimos únicamente se enuncian por no ser el objeto materia de esta investigación.

Seguido de la descripción de los principios referidos en el párrafo próximo anterior, se hace referencia a los derechos de NNA constreñidos en el artículo 13 de la LGDNNA, los cuales se enuncian en XX fracciones, y, aunque no se limitan a ese número sí se representan con ese número

dentro de la Ley mencionada, no obstante lo anterior, en este apartado se hablará de dos derechos significativos: el de seguridad jurídica y debido proceso, así como los derechos de NNA migrantes.

Si bien, el derecho de seguridad jurídica y debido proceso es el foco de estudio y análisis en este trabajo, en tanto que representa lo tutelado por esta investigación, la eficiencia y protección de derechos otorgada por las autoridades a los NNA migrantes en los procedimientos migratorios. La seguridad jurídica, atiende a la certeza de la norma y de su vigencia cuando exista la posibilidad de coacción social, otorgando a las personas la confianza de seguir ejerciendo sus derechos y normas, prevaleciendo el orden jurídico (Vera). En este sentido, los NNA migrantes podrán disfrutar de la protección y vigencia de las normas en todo momento.

El debido proceso, en tanto derecho inherente a los derechos de la niñez y adolescencia, se abordó en el capítulo primero, subtema 1.9 de esta investigación, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias, se remite al lector a su análisis y estudio en el apartado indicado. No obstante lo anterior, aunado al derecho del debido proceso, deberá considerarse parte sustantiva del mismo, la justicia adaptada, criterio contenido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la SCJN (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

Este criterio supone la aplicación de un trato especializado y diferenciado a todos los asuntos que involucren y afecten directa o indirectamente los derechos de NNA, reconociendo así las particularidades propias de cada uno de ellos, así como de la situación y contexto que prevalezca.

Así, al señalar la implementación de la justicia adaptada en los “asuntos” en donde se contemplan derechos de NNA, se amplía el término para acuñar procedimientos jurisdiccionales al mismo tiempo que administrativos y de cualquier índole que importe la protección y respeto de

sus derechos. Ahora bien, el ISN podría pensarse suficiente para guiar las actuaciones de las autoridades cuando se les presenten este tipo de asuntos, sin embargo, la justicia adaptada significa que, además de velar por el interés de la niñez, también se buscará adecuar toda decisión a un criterio de especialización al caso concreto y el contexto particular, es decir, un procedimiento diferenciado.

En el mismo sentido, los derechos de NNA migrantes referidos en el artículo 13 de la LGDNNA, se estudian y desarrollan en el capítulo segundo, subtema 2.2 de esta investigación, se despliega el artículo 92 de la misma Ley General, motivo por el cual se obvia dicho estudio en esta sección capitular. Resulta igualmente importante, señalar que este artículo pertenece al capítulo décimo noveno de la LGDNNA, el cual atiende exclusivamente a los NNA migrantes (Congreso de la Unión, 2014). Observándose un apartado particular para este sector vulnerable, quedando así demostrada la relevancia normativa de los NNA en condiciones de movilidad humana, en específico migrantes.

Ahora bien, el tercer artículo de este capítulo, impulsa las actividades de colaboración que se servirán prestar el Sistema Nacional DIF y la Procuraduría, en aras de asegurar el respeto y la protección de los derechos de NNA migrantes, las cuales se constriñen a, por parte del DIF, ofrecer alojamiento provisional y a quienes se les aloje brindarles los servicios integrales necesarios, realizar la evaluación inicial y gestionar cuales instituciones públicas y/o privadas podrán atender situaciones particulares requeridas, en tanto el INM se sirve dictaminar sobre la situación migratoria del NNA (Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, 2016).

La Procuraduría por su parte, deberá colaborar actuando según cuatro distintas actividades, a saber, detectar cualquier tipo de amenaza que pudiera afectar la integridad, la libertad o la vida del NNA, representarlos jurídicamente, dictaminar la urgencia de la situación y en esa misma medida dictar las providencias precautorias necesarias para su protección, a lo cual deberán dar seguimiento y por último deberán realizar la estrategia pertinente para otorgar a los NNA la restitución de sus derechos vulnerados (Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, 2016).

Las actividades coordinadas entre autoridades representan un esfuerzo en conjunto con el objetivo de brindar al NNA una esfera jurídica protegida y amplia en donde pueda desarrollarse y gozar de todos los derechos que el bloque de constitucionalidad le ofrece, esto considerando al Sistema Nacional DIF y a la Procuraduría como instituciones cooperadoras con el INM, el cual tendrá la potestad para decidir sobre el estatus migratorio del NNA.

Capítulo III. De las víctimas de delito y de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado.

El último capítulo del Título Primero del Protocolo se compone por un total de 6 artículos, mismos que dedican sus líneas a la protección de los NNA en el supuesto de la detección que se les haga como víctimas de algún delito, así como de lo concerniente a la petición que se haga para reconocerles su calidad como refugiados en México.

Ahora bien, el primer artículo se avoca a la detección del NNA en cuanto a víctima de algún delito, a través de la entrevista inicial realizada por el OPI, así como los pasos que se deberán seguir atendiendo a los artículos 178 al 184 del Reglamento de la Ley de Migración, del cual se puede apreciar el procedimiento para proteger los derechos de personas extranjeras víctimas de

delitos, así y atendiendo a la especial naturaleza de los NNA, se inserta un apartado dentro del artículo 180, fracción IV refiriendo la atención que recibirá este grupo vulnerable, el cual será proporcionado por personal especializado en la materia y debidamente capacitado para atender las necesidades de los NNA.

Las determinaciones anteriores presentan una salvedad cuando el NNA solicita la condición de refugiado o asilado político, ya que, en tratándose de dichas solicitudes se deberá dar vista a la COMAR, mientras que, si no es la intención la de solicitar el refugio, luego entonces, únicamente se deberá garantizar el acompañamiento por el personal del INM ante el Agente del Ministerio Público que se sirva conocer de la denuncia correspondiente.

Seguido a ello, se puede apreciar el procedimiento a seguir cuando se detecte o confirme la calidad de NNA como víctimas de delitos, dentro de las cuales confluyen para el resguardo del menor de edad, las determinaciones relacionadas a los albergues y centros de asistencia social, espacios que deberán ser confirmados por el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades Federativas o Municipales, ya que estas son las que cuentan con las instalaciones adecuadas para prestar el alojamiento correspondiente del que se trata. De ahí que confluya la coadyuvancia entre instituciones con el único objetivo de salvaguardar los derechos del sector anteriormente mencionado.

Otro aspecto de este segmento capitular atiende a las medidas de protección que podrán ser impuestas por la Procuraduría, mismas que serán de observancia del Instituto Nacional de Migración y demás instituciones competentes. Estas medidas de protección y las demás actuaciones o comunicaciones interinstitucionales con respecto del procedimiento administrativo migratorio del NNA deberán conjuntarse en un expediente único, el cual estará sujeto a la

clasificación pertinente que le confiera la legislación en materia de protección de datos personales, información pública y transparencia.

Ahora bien, uno de los elementos importantes respecto de la formulación de una norma jurídica, es el de la organización normativa, puesto que debe existir una congruencia para la elaboración de la legislación mexicana, como lo es el seguimiento de los títulos, los capítulos y sus artículos. Concerniente al Capítulo III del Primer Título de este Protocolo, no encuentra una relación directa con lo que son las Disposiciones Generales, puesto que habla de cuando se está ante un NNA migrante víctima de un delito y cómo se actuará de conformidad con el PAM, apartado que encuentra mayor compatibilidad con el Título Segundo del Protocolo.

Es pertinente recalcar que, aún y cuando pudiera resultar irrelevante la organización normativa del Protocolo o que se pudiera pensar que el orden de los capítulos o sus artículos no altera la aplicación y observancia de estos, sí se aprecia una dificultad para entender en qué sentido se desarrolla dicho capítulo, y es que, si se está hablando del procedimiento especializado para NNA migrantes cuando son víctimas de delito, el cual es parte del PAM, la lógica remite al lector al apartado específico de este procedimiento, no así a las disposiciones generales. Ámbito en cuyo sentido se encuentra deficiente la elaboración del Protocolo.

No obstante, un acierto del Protocolo, en tanto una disposición general, es la de señalar la información integrada en los expedientes de los NNA migrantes de carácter clasificado de acuerdo a las disposiciones de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública (Fosado, 2016), esto es, en aras del interés superior de la niñez, los asuntos concernientes a la intervención de las infancias o adolescencias deberán restringirse al conocimiento del público en general. En este sentido se concluye el Título Primero del Protocolo y se asientan las primeras

disposiciones relevante para entonces seguir con el procedimiento administrativo migratorio en tratándose de NNA.

Para estar en aras de trasladar al lector al siguiente apartado de análisis del Protocolo, se culminan las explicaciones referentes al Título Primero y se habla en lo posterior del Título Segundo, el cual comprende un total de diez Capítulos, de los cuales únicamente se abordará el análisis jurídico de los primeros tres, con las siguientes denominaciones: Del inicio del PAM; Del personal especializado en protección de la infancia; y Revisión y certificación médica. Lo anterior atiende a un tema logístico de profundidad de análisis de los temas y de la estructura de esta investigación, ya que, se debe recordar que la presente tiene como objetivo comprobar la hipótesis señalada, por ello, únicamente se hace un estudio y análisis capitular de aquellos relevantes para este trabajo de tesis.

4.2.2 Título Segundo. Del procedimiento administrativo migratorio

Capítulo I. Del inicio del PAM.

El procedimiento administrativo seguido a los NNA en situación migratoria, según el Protocolo (Fosado, 2016), comenzará por la emisión de un “acuerdo inicial”, el lector deberá recordar que, en tratándose de temas jurídicos los acuerdos son escritos resolutivos adoptados por tribunales u órganos administrativos (De Pina Vara & De Pina, 1991), por lo tanto, en el caso particular del procedimiento migratorio se deberá incluir dentro de este acuerdo inicial, quién será designado como Oficial de Protección de la Infancia. Esta disposición se encuentra en primer término lo cual resulta un acierto, en tanto que, esta figura de autoridad tiene el propósito de brindar acompañamiento al NNA en todo este procedimiento de ahí que deberá ser lo primero que se deba acordar.

En segundo término se deberá acordar en cuanto a la revisión y certificación médica del NNA migrante, así lo dispone el Protocolo (Fosado, 2016), sin embargo, se aprecia ambiguo pues es omiso en referir si se trata de la designación de la fecha para que se practique la revisión médica o si para este momento del procedimiento la revisión ya se llevó a cabo, luego entonces se habla del establecimiento de los resultados dentro del acuerdo inicial, asimismo se advierte la falta de lineamientos respecto a este precepto, ya que, no se señala en cuánto tiempo a partir de tener el contacto con el NNA migrante se llevará a cabo la revisión, si esta será de manera inmediata o si dadas las condiciones de tiempo y lugar en donde se haya dado el primer contacto se deberá determinar en un sentido distinto, para lo cual se advierte igualmente necesario el establecimiento de un periodo de tiempo máximo dentro del cual se someterá al NNA a la pericia de un médico.

Si bien es cierto, el Protocolo en sus capítulos subsecuentes dedica un capítulo especial a la revisión y certificación médica, este mismo capítulo se encuentra igualmente raquítico en tanto las disposiciones señaladas en el párrafo inmediato anterior, en tanto que, el legislador omitió señalar los lapsos de tiempo en que se le practicaran las revisiones al NNA, encontrando en estos apartados deficiencias jurídicas graves, al no brindar una certeza jurídica de cuándo se le podrán practicar dichas medidas al NNA, sin embargo se ahondará más en el tema una vez se empiece el análisis capitular tercero de este Título.

En un tercer instante se acuerda respecto de la explicación y establecimiento de los derechos de que goza el NNA migrante y se le hace un conteo de los bienes con los que llegue, posterior a ello se le realizará la entrevista pertinente, la comparecencia y notificación consular, así como notificación a la Procuraduría, al DIF y a la COMAR, procedimiento que se revisan en párrafos subsecuentes para estar en condiciones de abordarlos ampliamente y poder realizar el análisis respectivo de sus áreas de oportunidad si es que las tienen.

Capítulo II. Del personal especializado en protección de la infancia.

Este capítulo es uno de los temas torales de la presente investigación, puesto que guarda entre sus líneas las principales reformas propuestas en esta investigación, esto es, el correcto proceder de los Oficiales de Protección de la Infancia. En un primer momento, se establece que la designación se hará por la autoridad a la cual le competa, es decir, el Instituto Nacional de Migración, ahora bien, además de tener como principal designación la de acompañar a los NNA migrantes durante el procedimiento incluso en los traslados, igualmente deberán salvaguardar su integridad; brindarles servicios de salud, alimentación, educación y habitación; facilitar la comunicación con familiares; y hacer de su conocimiento el estatus de su situación migratoria.

Las acciones mencionadas, en específico la tendiente al acompañamiento del NNA durante el proceso de retorno a su país o al país en donde sus familiares lo estén esperando o si se tramita su residencia en territorio mexicano, es ambigua y especialmente riesgosa para la protección de los derechos humanos de la niñez migrante, puesto que, no señala puntualmente si será el mismo OPI quien hará todos estos recorridos entre instituciones o entre entidades federativas acompañando al NNA, o si se ocupasen recorridos aéreos, los OPIS igualmente viajan con ellos. De ser afirmativas dichas suposiciones se estaría ante un trabajo integral y completo, no obstante, de ser lo contrario se corre el riesgo de situar al NNA en una posición de desventaja frente al procedimiento administrativo, puesto que el contacto con múltiples autoridades distintas resultaría contraproducente en tanto que la relación de confianza no podría construirse.

Por otro lado, un lineamiento acertado es el de referir que, el OPI, inmediatamente se le haya designado el cuidado de un NNA, deberá remitirlo al servicio médico cualesquiera fuera la Institución del área de la salud designada para ello, esto con la salvedad de que el Oficial debe estar presente dentro de la revisión y consulta médica del infante o adolescente, el OPI deberá ser

del mismo sexo que el NNA o bien, éste podrá elegir un sexo determinado para que esa persona acuda a la cita de revisión médica con él o ella.

Así, aunque tenga en proporción lineamientos muy acertados sobre el acompañamiento en las citas médicas de los NNA y demás acciones pertinentes mencionadas anteriormente, es carente al establecer una certeza para el acompañamiento de este grupo vulnerable, aunado a ello, cabe destacar que, existen criterios ambivalentes dentro de los criterios establecidos para las revisiones médicas de los menores de edad, lo cual se puede atender en el siguiente apartado de esta investigación.

Capítulo III. Revisión y certificación médica.

Este capítulo comienza por señalar puntualmente los datos que deberá incluir el médico en el certificado que tenga a bien emitir posterior a la revisión que le realice al menor de edad migrante, así como señalar los casos de intervención médica urgente y/o especializado, además de sentar la facultad del OPI para darle vista a la Procuraduría y a DIF sobre el estatus de salud del NNA, normativa que se apega a las necesidades de la niñez migrante (Fosado, 2016). No obstante, este apartado se centra en las cuestiones deficientes medulares del texto capitular, es decir, en la falta de especificación del sexo que tendrá el médico practicante de la revisión y certificación médica. Resulta inconcebible referir a una niña migrante que ha sufrido abusos sexuales durante su travesía de movilidad ante un médico hombre, el cual a pesar de tener las mejores intenciones y profesionalismo para ayudar y prestar sus servicios médicos no podrá brindarle seguridad y confianza al realizar las prácticas médicas dado el historial de abuso de la menor de edad, motivo por el cual resulta crucial legislar al respecto.

Lo señalado anteriormente, atiende a una similitud de criterios con respecto al capítulo del Protocolo que le precede, es decir, si la normativa refiere que deberá ser un Oficial del mismo sexo

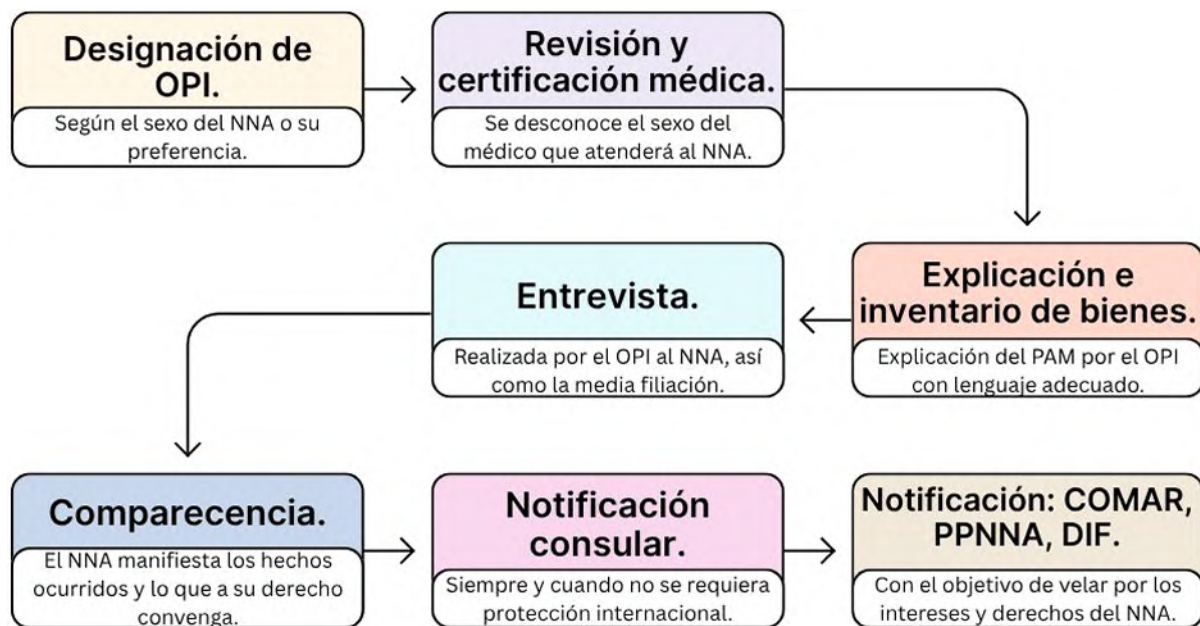
del menor de edad el NNA e incluso éste puede decidir acerca del sexo del OPI que lo acompañará, luego entonces, en tratándose del personal médico que atenderá la primera revisión del NNA éste debería seguir los mismos criterios de selección, es decir ser un médico del mismo sexo que el NNA o que él o ella pueda decidir el sexo de quién lo atenderá, tomando como referencia los lineamientos propuestos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la SCJN (2021), para que las autoridades, en aras de evitar la revictimización del NNA, garanticen su participación en el PAM, preguntándosele su preferencia del sexo del médico que los atenderá, sin que su edad biológica represente un impedimento para recabar su opinión o testimonio.

Otro aspecto nebuloso de este capítulo está en su artículo 3.4 (Fosado, 2016), ya que delega la obligación de la atención médica y de la salvaguarda del NNA a quien lo tenga en esos momentos bajo su resguardo, lo que no encuentra un sentido lógico si en líneas precedentes el mismo Protocolo sustenta que el OPI designado será el responsable de remitir inmediatamente al NNA a su revisión médica y en ese mismo sentido deberá estar presente durante la práctica médica. Si esto es así, luego entonces, ¿por qué habría que señalar la obligación de atención médica del menor de edad a quién lo tenga en su resguardo en ese momento?, lo que lleva a pensar al investigador que en realidad, en la práctica, el OPI no siempre se encuentra presente durante estos procedimientos médicos que forman parte del PAM, sino que por el contrario, existe la posibilidad de que diversas autoridades tal vez del sector migratorio o de la niñez sean quienes estén presentes como encargados del NNA en ese momento, lo que coacciona la veracidad y efectividad de este Protocolo y de la figura del Oficial de Protección de la Infancia.

Ahora bien, se omite el estudio y revisión analítica de los apartados capitulares restantes y Título Tercero del Protocolo, en atención al eje principal de esta investigación, siendo los artículos 2.2.5 y 2.3 del Capítulo II, así como el artículo 3.1 y su subsecuente 3.4 del Capítulo III, todos del Título Segundo del Protocolo en cita, los que representan la problemática toral de la investigación, así y para no perder el foco de atención de ellos, se culmina este apartado designado a desmenuzar las particularidades de cada capítulo señalado. Lo que guía al lector al comienzo de la explicación de los hallazgos obtenidos y derivados del estudio teórico y trabajo de campo realizado. No obstante, se ofrece al lector la visualización dinámica del procedimiento administrativo migratorio en todas sus etapas, atendiendo a los lineamientos del Protocolo.

Figura 8.

Procedimiento Administrativo Migratorio.



Nota. La figura muestra la secuencia seguida por el procedimiento administrativo migratorio, de acuerdo con la estructura normativa contenida en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

en procedimientos administrativos migratorios, (2016). Fuente: Elaboración propia con base en la información tomada del Protocolo en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

En esta figura se observan de manera breve y concisa los pasos seguidos dentro del PAM, dentro de esta investigación se habla exclusivamente de las dos primeras etapas, la designación de OPI y la revisión médica practicada a los NNA, no obstante, se destacan las demás etapas en tanto que conforman la totalidad de acciones encaminadas a la protección más amplia del sector de la niñez en movilidad humana, mismas que pretenden brindar un acompañamiento óptimo en cada una de ellas hasta se resuelva conforme a la calidad migratoria del NNA.

Finalmente, agotada la instancia teórica de revisión del Protocolo, es momento de comenzar el vaciado de datos y hallazgos obtenidos como resultado de las averiguaciones de campo realizadas a las autoridades en la materia migratoria y de protección de NNA, con la finalidad de estar en condiciones de realizar las conclusiones pertinentes y demostrar la veracidad o no de la hipótesis planteada.

4.3 Hallazgos obtenidos y principales repercusiones de parte del Protocolo hacia las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados

4.3.1 Metodología, materiales y método

Esta investigación agota el enfoque teórico y práctico de la hipótesis afirmativa, por ello, además del análisis documental y teórico se realiza trabajo de campo a través de la aplicación de cuestionarios públicos relacionados directamente con el procedimiento administrativo migratorio seguido a NNA, ello con la intención de demostrar la hipótesis que refiere, para subsanar las deficiencias procedimentales que atentan contra los derechos humanos y que se suscitan en la realidad jurídica de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados asistidos por la

figura del Oficial de Protección de la Infancia, se deberá reformar el artículo 2.2.5 y 2.3 del Capítulo II, así como el artículo 3.1 y su subsecuente 3.4 del Capítulo III, todos del Título Segundo del Protocolo en cita, ajustándolo a los derechos humanos consignados en la Constitución Política de México, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y demás tratados internacionales ratificados por México.

Previo al estudio y relatoría de la elaboración y aplicación de los cuestionarios dirigidos a funcionarios públicos, es pertinente recalcar la nula existencia de datos secundarios sobre el tema, es decir, no se encontraron investigaciones previas que hubiesen arrojado material estadístico o datos relevantes para el análisis del Protocolo revisado. No obstante, sí existe material más específico que guía las actuaciones de los funcionarios al servicio del Estado en tratándose de NNA, como lo es el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del Comité de los Derechos del Niño y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual sustentó parte de los análisis aquí presentados, sin embargo, se consideró necesario llevar a cabo investigación de campo que reforzara la hipótesis planteada.

El instrumento de recolección de datos elegido fue el cuestionario aplicado con base en los criterios de medición de la Escala de Likert, con el objetivo de calificar la eficacia práctica del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de NNA en procedimientos administrativos migratorios. Se optó por el desarrollo de 14 catorce preguntas de carácter cerrado divididas en tres secciones diferentes de estudio, a saber, El Protocolo, El Oficial de Protección de la Infancia y El Acompañamiento, dichas respuestas fueron previamente delimitadas con la Escala propuesta, es decir, con el esquema Likert (Sampieri, 2014), en donde se eligen cinco parámetros de elección del encuestado, este selecciona el número 1 en el

caso de estar completamente de acuerdo con la información proporcionada, 2 si solo está de acuerdo, 3 si no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4 si está en desacuerdo y finalmente 5 si está completamente en desacuerdo con las aseveraciones presentadas en el cuestionario.

Dichas preguntas se redactaron bajo la supervisión de la asesora metodológica y la directora de tesis de este trabajo, adicionando un estudio de aplicación "pilotaje" entre un grupo de compañeros de la misma Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, lo que resultó en la modificación parcial de las preguntas, mejorando su redacción con el objetivo de brindar una mejor comprensión de los cuestionamientos al encuestado (véase Anexo A). Asimismo, se redactó un aviso de privacidad y acuerdo de confidencialidad sometido a la firma de los encuestados en tanto que se protegieran sus datos personales y pudieran estar resguardadas sus respuestas, como se puede observar en el apartado de anexos ubicados al final de la investigación, motivo por el cual, dentro del cuerpo del desarrollo de este subtema se hace el vaciado de información suprimiendo los nombres y cargos de los funcionarios encuestados (véase Anexo B).

Este aviso, se insertó previo al conocimiento de las preguntas, con la finalidad de que el público al que se dirigía, advirtiera el objetivo de las preguntas que contestarían, sobre qué tema versaban y tuvieran la seguridad de la confidencialidad de sus respuestas, en adición durante su aplicación se les hizo del conocimiento de la posibilidad de dejar de contestar el cuestionario o de dejar preguntas sin contestar si así fuese su voluntad.

Ahora bien, la técnica de muestreo aplicada fue la no probabilística por conveniencia (Sampieri, 2014), es decir, se buscó dirigir los cuestionarios a cierto número específico de funcionarios del Estado de Michoacán de Ocampo, en diferentes sectores de operación entre cuatro distintas instituciones, entre ellas el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría del Migrante de

dicho Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelia, y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, arrojando un total de 9 nueve cuestionarios aplicados. Así, se siguió el siguiente plan de obtención de datos, según lo establecido en la doctrina metodológica de Sampieri.

Cabe destacar que la elección de los funcionarios se estableció con base en criterios de elegibilidad laborales, es decir, se encuestaron funcionarios públicos del rango más alto posible al que se tuvo acceso, titulares de departamentos o de áreas de las instituciones seleccionadas, quienes tuvieron la disposición y apertura para contestar las preguntas planteadas; eligiendo indistintamente el género, la raza, la edad, la nacionalidad, la condición social, la religión y/o sus preferencias sexuales. Optando por aquellos funcionarios de las áreas que tuvieran conocimiento directo o implicaciones laborales con el Protocolo que se estudia.

En lo concerniente a la Secretaría del Migrante del Estado de Michoacán de Ocampo se encuestó un total de 6 seis sujetos; relativo al Instituto Nacional de Migración únicamente se permitió encuestar a un sujeto; por parte del Sistema DIF Michoacán se entrevistó igualmente un total de un sujeto; finalmente, por parte de la PPNNA se tuvo acceso a las respuestas de un solo sujeto.

4.3.2 Trabajo de campo. Resultados

Los resultados derivados de los cuestionarios, según la forma de obtener puntuaciones de Sampieri (2014), es decir, tomando en cuenta el conteo de cada respuesta se obtiene como valor numérico el mismo que se le asigna, por ejemplo: si la respuesta fue “Completamente de acuerdo” y a ésta se le había asignado el número 1 uno, en consecuencia su puntaje será 1: como se aprecia del siguiente esquema de vaciado de las respuestas y puntajes obtenidos de los cuestionarios aplicados:

Tabla 1

Muestra y resultados de funcionarios públicos en el sector migratorio y de la niñez del Estado de Michoacán de Ocampo, a quienes se les aplicó cuestionario.

MUESTRA DE FUNCIONARIOS EN MICHOACÁN Y SUS RESULTADOS.

Sujetos SEMIGRANTE.	Respuestas.	Puntaje.
Sujeto 1.	1+1+2+1+2+2+3+1+1+2+2+2+3+2	25, (véase Anexo C)
Sujeto 2.	2+1+1+2+1+1+2+1+1+1+2+2+3+3	23, (véase Anexo D).
Sujeto 3.	2+2+2+5+1+5+5+1+1+2+5+2+2+1	36, (véase Anexo E).
Sujeto 4.	2+3+4+2+1+2+4+1+1+2+2+2+3+3	32, (véase Anexo F).
Sujeto 5.	1+3+3+1+2+1+1+1+1+3+1+3+3+3	27, (véase Anexo G).
Sujeto 6.	3+5+3+4+3+4+4+1+1+3+3+3+2+4	43, (véase Anexo H).
Sujetos INM.	Respuestas.	Puntaje.
Sujeto 7.	1+1+2+1+1+1+1+1+1+1+1+1+1	15, (véase Anexo I).
Sujetos DIF/PPNNA.	Respuestas.	Puntaje.
Sujeto 8.	2+2+2+2+3+3+3+1+1+2+3+3+4+3	44, (véase Anexo J).
Sujeto 9.	1+1+2+2+2+1+2+1+1+2+1+2+3+2	23, (véase Anexo K).

Nota. La información de la tabla corresponde al vaciado de resultados de la aplicación de cuestionarios a la muestra elegida con base en el método no probabilístico por conveniencia. En donde la sumatoria de las Respuestas corresponde al número elegido de los cuestionarios de acuerdo con la siguiente correlación numérica: 1. Completamente de acuerdo; 2. De acuerdo; 3. Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo; 4. En desacuerdo; y, 5. Completamente en desacuerdo. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

En donde el valor máximo obtenido hubiese sido un total de 70 setenta puntos, es decir, de un total de 14 catorce respuestas, todas marcadas con el valor 5 cinco correspondiente a “Completamente en desacuerdo” se habría determinado la notoria deficiencia del Protocolo, contemplando el tipo de afirmaciones observables dentro del cuestionario en cita. Ahora bien, el valor mínimo obtenido hubiese sido un total de 14 catorce puntos, en donde todos hubiesen seleccionado la opción con puntaje 1 uno correspondiente a “Completamente de acuerdo”, obteniéndose un total conocimiento y eficacia del Protocolo.

De acuerdo con la Tabla 1 presentada, se observa una mayor disposición por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría del Migrante en el Estado de Michoacán para servirse dar respuesta al cuestionario aplicado, puesto que en dicha dependencia 6 seis titulares de áreas y departamentos decidieron contestar las preguntas, ello en comparación con las demás dependencias en donde se aplicó el cuestionario. De sus resultados obtenidos se aprecia que 4 cuatro personas obtuvieron un puntaje menor a la media, es decir, si la media aritmética de 70 setenta puntos es 35 treinta y cinco, luego entonces aquellos que obtuvieron un puntaje por debajo de esta cifra tienen el conocimiento íntegro del Protocolo, el PAM, el OPI y las funciones de acompañamiento que éste desempeña, así como también se muestran conformes con la eficiencia normativa de estos aspectos; mismos que fueron un total de 4 cuatro personas presentando puntajes de la siguiente forma:

- a) Sujeto 1, obtuvo un total de 25 veinticinco puntos;
- b) Sujeto 2, obtuvo un total de 23 veintitrés puntos;
- c) Sujeto 4, quien obtuvo un total de 32 treinta y dos puntos;
- d) Sujeto 5, obtuvo un total de 27 veintisiete puntos.

Así, los funcionarios de la SEMIGRANTE en su mayoría refieren tener conocimiento del Protocolo y son testigos de su eficacia normativa, mientras que, por otro lado, dos funcionarios, entre ellos el Sujeto 3, quien obtuvo un total de 36 puntos; y el Sujeto 6, quien obtuvo un total de 43 puntos; se advierten contrarios a la opinión de sus demás colegas, en tanto que refieren no estar de acuerdo con las aseveraciones planteadas en el cuestionario y relacionadas con la eficiencia y conocimiento del Protocolo.

Ahora bien, por lo que ve a los funcionarios de las demás dependencias de gobierno se vislumbra al Sujeto 7, de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Michoacán, como el más acercado al puntaje mínimo con 15 quince puntos de 70 setenta, con los cuales asevera el casi perfecto contenido normativo del Protocolo y el excelente desempeño de los Oficiales de Protección de la Infancia en el acompañamiento de NNA. No obstante, el Sujeto 8, del Sistema DIF, presentó un total de 44 cuarenta y cuatro puntos, resultando el puntaje más alto de los demás cuestionarios respondidos, generando un evidente contraste entre éste y el Sujeto 7, ya que el Sujeto 8 calificó de ineficiente el Protocolo y sus lineamientos.

Finalmente, el Sujeto 9 perteneciente a la PPNNA, declaró encontrarse de acuerdo con muchas de las aseveraciones del cuestionario con lo cual obtuvo un total de 23 veintitrés puntos, aduciendo conocer el contenido del Protocolo, la figura del OPI y el acompañamiento que se realiza con NNA migrantes, además de estar en su mayoría de acuerdo con el trabajo que se desempeña de acuerdo a los eficientes lineamientos del Protocolo.

Así, se aprecia que de un total de 9 nueve cuestionarios aplicados bajo el esquema de muestreo metodológico no probabilístico por conveniencia, si todos los encuestados hubiesen afirmado un excelente desempeño de los OPIS en el acompañamiento de NNA migrantes y un eficiente contenido normativo del Protocolo, se hubiese obtenido un total de 14 catorce puntos por

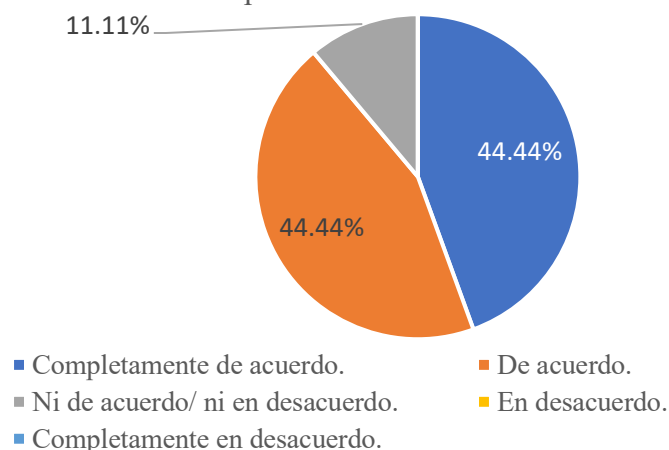
cada resultado de los funcionarios de manera individual y en la sumatoria un total de 126 ciento veintiséis puntos, en circunstancias distintas, si la totalidad de funcionarios hubiesen declarado ineficiente el contenido del Protocolo y desempeño de los OPIS en el PAM, luego entonces el resultado individual de los cuestionarios hubiese sido de 70 setenta puntos y de 630 seiscientos treinta puntos en conjunto.

El análisis de resultados se muestra con apoyo de gráficas las cuales evidencian los datos obtenidos a partir de cada una de las preguntas redactadas, de forma que, se vislumbre el porcentaje de puntuación de cada pregunta de manera individual, independientemente de los resultados en conjunto proporcionados por cada funcionario.

Figura 9

Pregunta número uno sobre el Protocolo

1. ¿Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios?



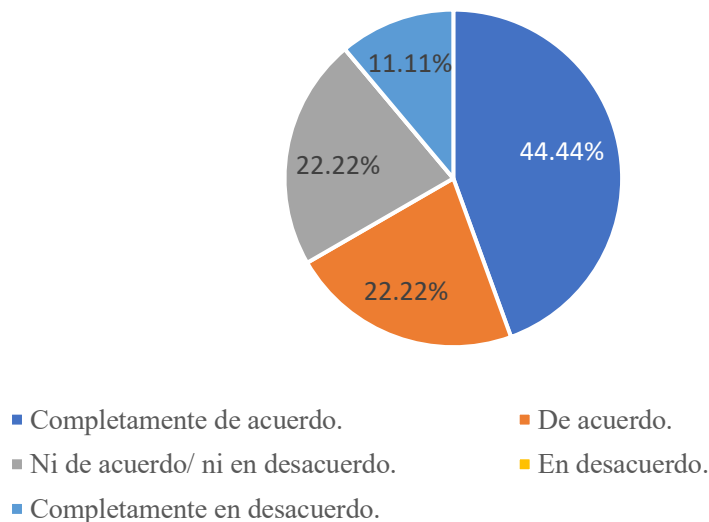
Nota. Se presenta una gráfica en la cual se advierte un 44.44% de funcionarios quienes están completamente de acuerdo en la afirmación de conocer el Protocolo; un 44.44% de los funcionarios estuvieron de acuerdo en conocerlo y finalmente un 11.11% seleccionaron la opción número 3 en donde no están ni de acuerdo ni en desacuerdo; lo cual demuestra el conocimiento de

la existencia del Protocolo en tratándose de las personas encargadas de revisar temas de niñez migrante. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 10

Pregunta número dos sobre el Protocolo

2. ¿El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro?

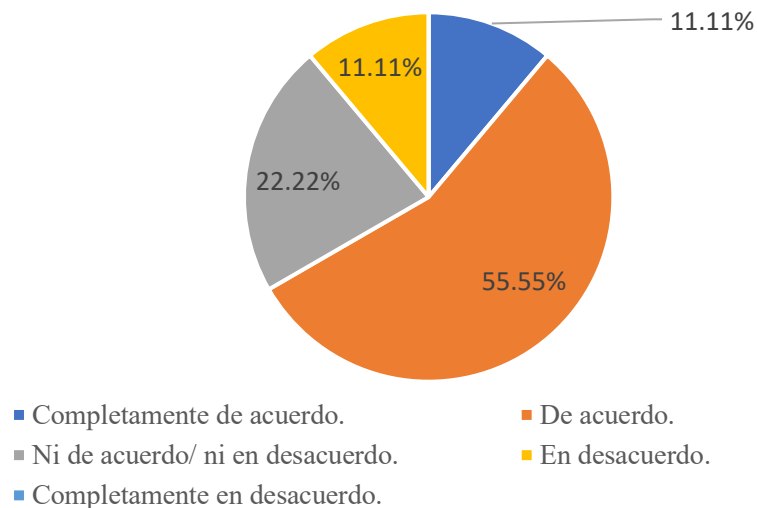


Nota. Se presenta una gráfica con la cual se advierte un 44.44% de funcionarios quienes están completamente de acuerdo en la afirmación de conocer el Protocolo; un 22.22% de los funcionarios estuvieron de acuerdo en conocerlo, otro 22.22% seleccionaron la opción número 3 en donde no están ni de acuerdo ni en desacuerdo; finalmente un 11.11% señaló estar completamente en desacuerdo, lo cual demuestra que un porcentaje de los encuestados considera inadecuado el contenido normativo del Protocolo y otro tanto decide mantenerse neutral en cuanto a la respuesta. No obstante, la mayoría de los encuestados señala adecuada la normatividad del Protocolo. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 11

Pregunta número tres sobre el Protocolo

3. ¿El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes?

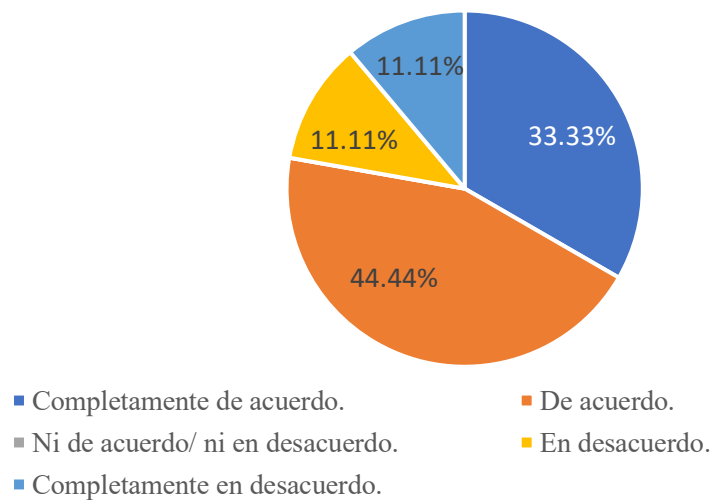


Nota. Se presenta una gráfica con la cual se advierte un 55.55% de funcionarios quienes están de acuerdo en que el Protocolo atiende a todas las necesidades de NNA migrantes, así como un 11.11% quien estuvo completamente de acuerdo en ello, mientras que un 22.22% de los funcionarios decidieron mantener una respuesta neutral y un 11.11% estuvo en desacuerdo; lo cual demuestra que el Protocolo, según la opinión de los funcionarios, contempla todas las necesidades de los NNA migrantes, en concordancia con los resultados de la pregunta anterior, en donde hubo un porcentaje igual de funcionarios quienes calificaron como óptimo el contenido normativo del Protocolo, lo cual corresponde lógicamente con los resultados mostrados en la presente gráfica y aquella que le precede en lo inmediato anterior. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 12

Pregunta número cuatro sobre el Protocolo

4. ¿Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados?

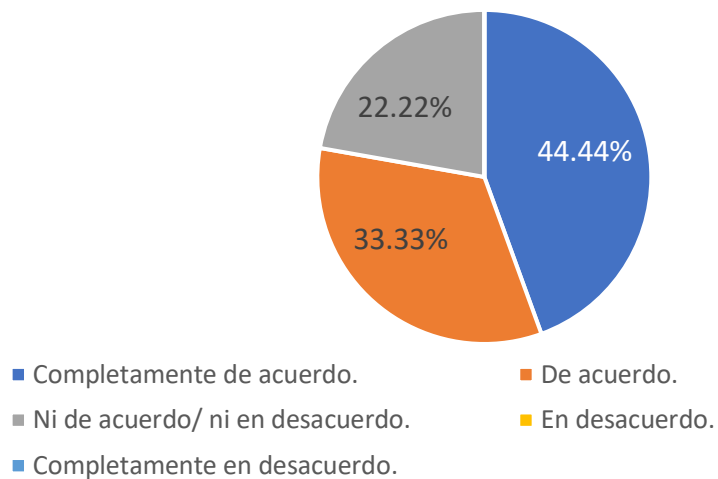


Nota. Se presenta una gráfica con la cual se advierte un 44.44% de funcionarios quienes están de acuerdo en la afirmación de conocer el PAM descrito dentro del Protocolo; un 33.33% de los funcionarios estuvieron completamente de acuerdo en conocerlo y finalmente un 22.22% seleccionaron las opciones dirigidas al desconocimiento de este procedimiento; ya que se presenta un 11.11% para la respuesta de En desacuerdo y otro 11.11% para la respuesta de Completamente en desacuerdo, con lo cual se advierte que los funcionarios en su mayoría tienen conocimiento de la existencia de este procedimiento especializado en materia de niñez migrante. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 13

Pregunta número cinco sobre el Protocolo

5. ¿Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez?

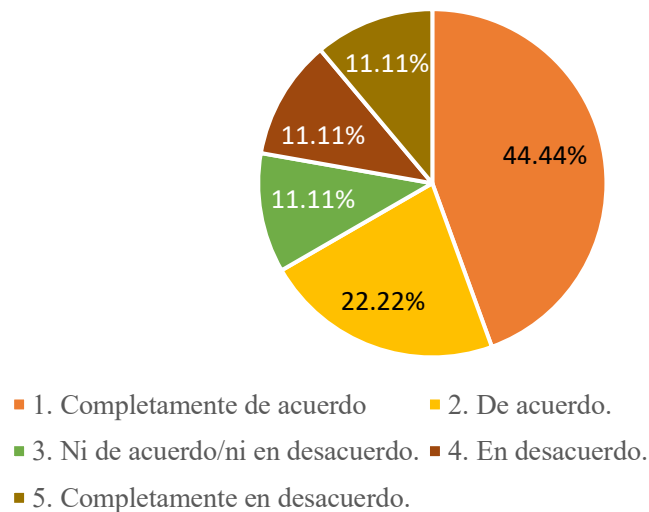


Nota. Se presenta una gráfica con la cual se advierte un 44.44% de funcionarios quienes están completamente de acuerdo en la afirmación de realizar modificaciones normativas al Protocolo; un 33.33% estuvieron de acuerdo en dichas modificaciones y un 22.22% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo; atendiendo a estos resultados se puede observar una falta de concordancia lógica entre los resultados de esta gráfica y los de las figuras 10 y 11, ya que, de acuerdo a las respuestas de las preguntas dos y tres del cuestionario los porcentajes muestran un 66.66% en ambas gráficas que afirman que el contenido del Protocolo es adecuado y que atiende a todas las necesidades de NNA migrantes, encontrándose una fehaciente disparidad de criterios al sustentar un óptimo y eficiente Protocolo pero al mismo tiempo resultar un 77.77% de personas que señalan la necesidad de modificar su contenido. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 14

Primera pregunta sobre el OPI

6. ¿Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones?

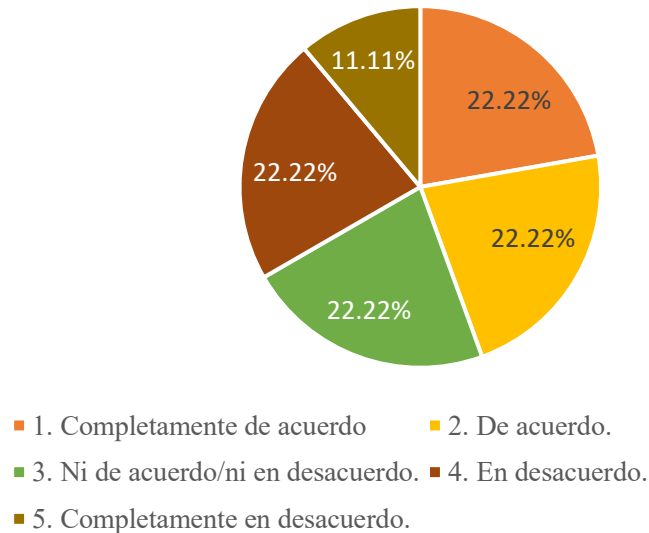


Nota. Se presenta una gráfica con la cual se advierte un 44.44% de funcionarios quienes están completamente de acuerdo en la afirmación de conocer la figura del OPI, sus facultades y atribuciones; un 22.22% de los funcionarios estuvieron solo de acuerdo en conocerlo, un 11.11% seleccionaron la opción número 3 en donde están ni de acuerdo ni en desacuerdo; otro tanto igual del 11.11% seleccionaron estar en desacuerdo en conocerlo y finalmente un 11.11% aseveró estar completamente en desacuerdo, lo cual demuestra una mayoría de funcionarios quienes conocen esta figura y saben cuáles son sus facultades y atribuciones. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 15

Segunda pregunta sobre el OPI

7. ¿Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia?



Nota. Se presenta una gráfica con la cual se advierte un total de 44.44% de funcionarios que están de acuerdo y completamente de acuerdo en la afirmación que sustenta que dentro del desempeño de sus actividades laborales tienen contacto con Oficiales de Protección de la Infancia; por otro lado un 22.22% de funcionarios adujo no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; otro 22.22% seleccionó estar en desacuerdo, ya que no tienen contacto con OPIS y finalmente un 11.11% se mostró completamente en desacuerdo, lo que significa que nunca tiene el contacto con OPIS cuando labora. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 16

Tercera pregunta sobre el OPI

8. ¿Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia?



Nota. Se presenta una gráfica dentro de la cual se evidencia el 100% de funcionarios cuyo criterio fue estar completamente de acuerdo en que se debe establecer un perfil profesional específico para ocupar los puestos de OPIS: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 17

Cuarta pregunta sobre el OPI

9. ¿Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan?

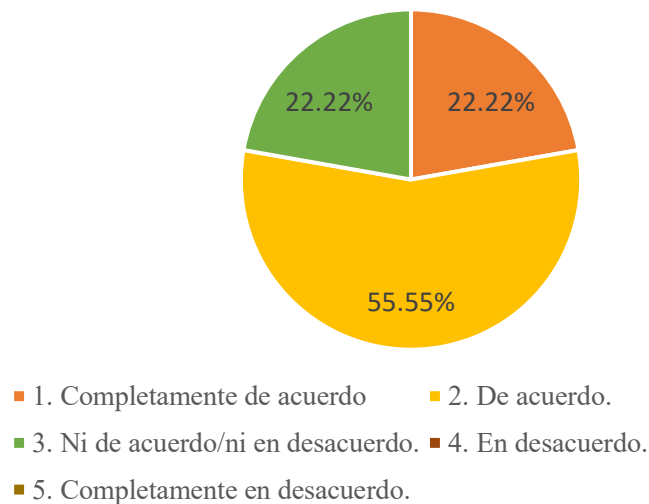


Nota. Se presenta una gráfica con la cual se advierte un 100% de funcionarios quienes están completamente de acuerdo en la afirmación de ser indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los OPIS para fortalecer el acompañamiento de los NNA migrantes durante el transcurso del tiempo que dure el PAM señalado en el Protocolo. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 18

Quinta pregunta sobre el OPI

10. ¿El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes?

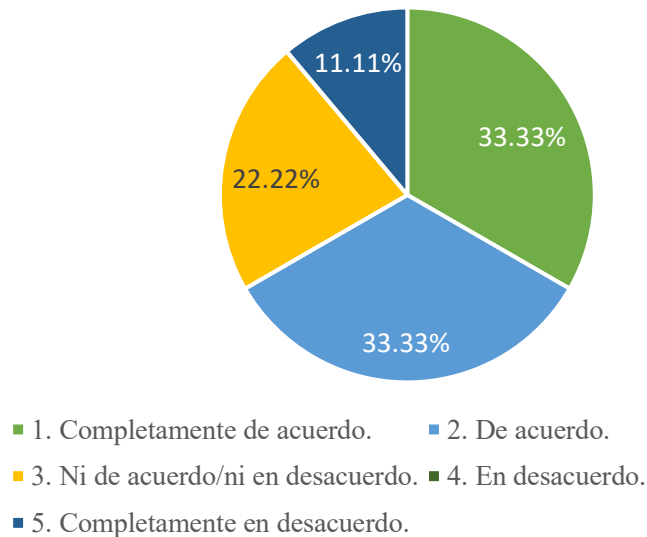


Nota. Se presenta una gráfica en la cual se advierte un 55.55% de funcionarios quienes están de acuerdo en el desempeño de los OPI y se consideran que cumplen con su misión de proteger los derechos humanos de los NNA migrantes; por otro lado, el 22.22% de funcionarios está completamente de acuerdo con esta función y el restante 22.22% eligió no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios.

Figura 19

Primera pregunta sobre el Acompañamiento

11. ¿Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante?

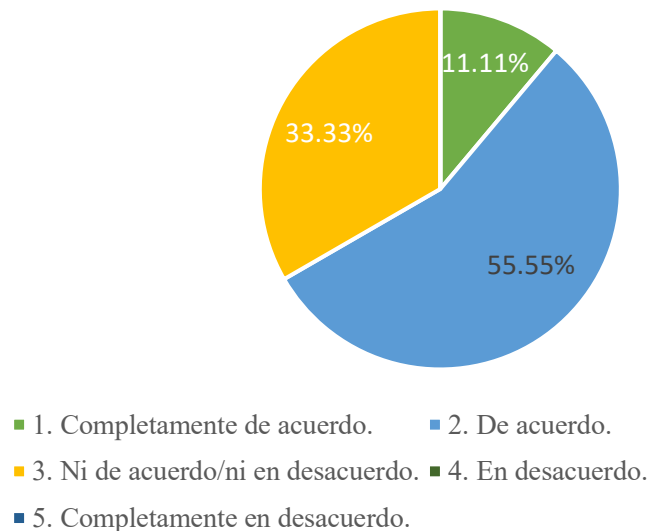


Nota. Se presenta una gráfica en donde se aprecia que un total del 66.66% de funcionarios encuestados estuvieron de acuerdo y completamente de acuerdo en conocer el acompañamiento que realizan los OPIS, sin embargo, un total del 22.22% señalaron no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo con dicha afirmación y el restante 11.11% adujo estar completamente en desacuerdo con la premisa señalada, concluyéndose un porcentaje alto de los funcionarios quienes guardan el conocimiento de este acompañamiento realizado por los OPIS. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 20

Segunda pregunta sobre el Acompañamiento

12. ¿El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos?

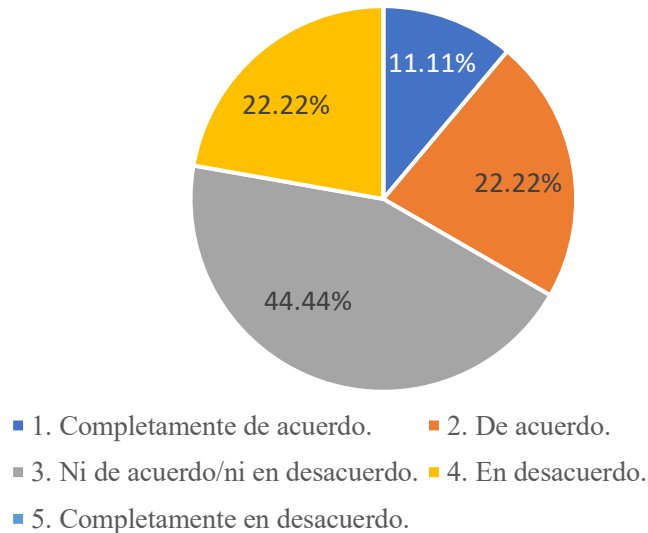


Nota. Se presenta una gráfica en la cual advierte un total del 66.66% entre aquellos funcionarios quienes determinaron estar completamente de acuerdo (11.11%) y de acuerdo (55.55%) en el acompañamiento del OPI quien se sirve brindar asistencia psicológica y se apega a los principios universales de los derechos humanos, observándose únicamente un 33.33% de funcionarios quienes no estuvieron ni de acuerdo ni en desacuerdo. No obstante, resulta contradictorio con la gráfica ubicada en la figura 15, en donde se aprecia que un total del 55.55% de los funcionarios no tienen contacto con los OPIS, en cuyo caso queda en duda cómo se dan cuenta de que efectivamente cumplen con la premisa aquí vertida. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 21

Tercera pregunta sobre el Acompañamiento

13. ¿Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento?

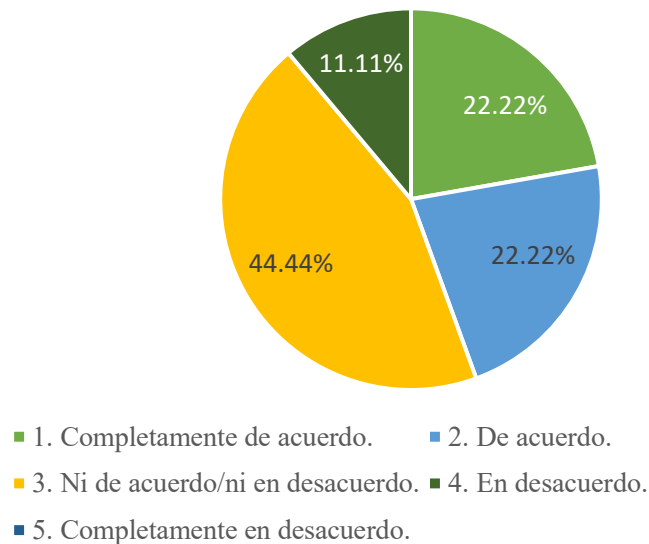


Nota. Se presenta una gráfica en donde un porcentaje del 44.44% de los funcionarios decidieron mantenerse neutrales ante tal afirmación y optaron por no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo; por otro lado un total del 33.33% de los encuestados decidió estar de acuerdo (22.22%) y completamente de acuerdo (11.11%) cuando se señalan violaciones a los derechos de NNA migrantes durante el acompañamiento, finalmente se da cuenta del restante 22.22% de los funcionarios quienes adujeron estar en desacuerdo con tal consideración. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descritos.

Figura 22

Cuarta pregunta sobre el Acompañamiento

14. ¿El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante?



Nota. Se presenta una gráfica en la cual se advierte un 44.44% de funcionarios cuyo criterio fue determinar no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo sobre la aseveración presentada, por otro lado, un porcentaje del 22.22% estuvo completamente de acuerdo y el otro 22.22% determinó en el sentido de estar de acuerdo sobre ello, sumando un total del 44.44% quien asegura que el acompañamiento efectivamente se realiza por un mismo OPI durante todo el PAM, así, únicamente un porcentaje del 11.11% señaló que no se realiza por el mismo OPI ya que eligió la opción de estar en desacuerdo. Fuente: Elaboración propia con información obtenida de los resultados de cada cuestionario aplicado a los funcionarios públicos descrito.

4.3.3 Trabajo de campo. Interpretación

Posterior al vaciado de los datos obtenidos de la aplicación de cuestionarios, resulta necesario emitir un pronunciamiento respecto de la interpretación y observación de los resultados, ya que, como se pudo observar del puntaje obtenido por cada uno de los funcionarios y de la exposición de las gráficas estadísticas de cada una de las preguntas en su individualidad, se aprecia que un total del 88.88% de los funcionarios conoce el Protocolo, un 77.77% conoce el PAM, un 66.66% conoce al OPI y finalmente, un 66.66% tiene el conocimiento del Acompañamiento realizado por el OPI; no obstante, los resultados favorables como indicadores del amplio conocimiento sobre la materia por parte de los funcionarios de las instituciones afines, es necesario exponer la realidad del contexto en que fueron aplicados tales cuestionarios, con el objetivo de evidenciar si en realidad las respuestas de los cuestionarios fueron o no confiables.

Los funcionarios de SEMIGRANTE, quienes accedieron amablemente a la contestación de los cuestionarios, a pesar de la grata disposición que mostraron para ello, en presencia de esta investigadora intercambiaron comentarios entre ellos tendientes a las siguientes exclamaciones:

-Sujeto 3: “Oye ***** ¿tú sabes qué es esto o de qué se trata?”-Sujeto 2: “No sé, yo tampoco lo conozco, pero lo estoy contestando como puedo, nos pidieron que la apoyáramos a contestar los cuestionarios”.

Asimismo, esta investigadora recibió comentarios y preguntas por parte del mismo Sujeto 3 dirigidas a saber porqué él no conocía dicho Protocolo y que era imposible que él trabajando en la materia no hubiera ya escuchado de ese Protocolo, posterior a ello siguió preguntando para qué era este protocolo, no obstante, el evidente desconocimiento presentado, contestó su cuestionario como “De acuerdo en conocer el Protocolo”, motivo por el cual se detectó un sesgo en la confiabilidad de sus respuestas.

Ahora bien, esta situación únicamente se observó con cuatro de los seis funcionarios encuestados de la Secretaría, sin embargo tomando en cuenta que se encuestó a un total de nueve personas, las cuales se consideran el 100% cien por ciento de los resultados, en consecuencia cuatro personas representan el 44.44% del total de los encuestados, así, aún y cuando no representan la mitad o más de la mitad, sí es un porcentaje importante a nivel Institución, es decir, si se considera únicamente el nivel de conocimiento de los funcionarios de la SEMIGRANTE; se observa que, de 6 seis personas encuestadas las cuales representan el 100%, únicamente 2 dos de ellas mostraron un real conocimiento y presentaron una práctica confiable del llenado del cuestionario, en cuyo caso aquellos funcionarios que contestaron inválidamente fue un 66.66%, siendo más significativo el sesgo mostrado.

A pesar de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior y del análisis subjetivo de la confiabilidad y validez de los resultados arrojados por los cuestionarios, es verdad que, la mayoría de los funcionarios mostró tener el conocimiento normativo del Protocolo, del acompañamiento que realizan los OPIS, las facultades y atribuciones de este Oficial, además de haber seleccionado las opciones dirigidas a confirmar el buen trabajo realizado por los Oficiales en cuanto al cuidado realizado con los NNA migrantes, haciendo hincapié en que siempre es el mismo Oficial quien los acompaña durante todo el desarrollo del PAM, desacreditando supuestamente las afirmaciones propuestas en la hipótesis de esta investigación, por ello, se da paso al desarrollo conclusivo de esta investigación, en los términos previstos en el siguiente subtema.

4.4 Conclusiones obtenidas y soluciones propuestas

4.4.1 Capítulo primero

El desarrollo de este apartado capitular tuvo como propósito establecer los antecedentes temporales de la problemática sometida al escrutinio de esta investigación, así, a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la ONU se comienza a prestar atención a los grupos vulnerables, en especial a aquellos que, derivado de la devastación bélica se vieron obligados a mudar su lugar de residencia habitual, en consecuencia, surge en 1989 la Organización Internacional para las Migraciones. La vulnerabilidad de estos grupos se ostenta en la falta de una casa donde vivir, el desempleo, la discriminación, violencia física, verbal o sexual, secuestros, extorsiones u el homicidio por su condición diferenciada frente al grupo social nacionalizado de un país.

El Estado mexicano por su ubicación geográfica, se encontró que es un país de tránsito privilegiado para los grupos migratorios principalmente provenientes de Centroamérica, por ello se crea en el año 1993 en México el Instituto Nacional de Migración, con el propósito de regular las actividades migratorias y hacer frente a las problemáticas fronterizas de los flujos migrantes, además de distintos instrumentos jurídicos que coadyuvaran a esta misma regulación. Aunado a esto, se advirtió el incremento de NNA migrantes irregulares en territorio mexicano, es por ello que se emite el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.

Conceptos como la migración, los desplazamientos forzados internos, los grupos vulnerables, el Principio de Interés Superior de la Niñez, los NNA migrantes no acompañados, el Oficial de Protección de la Infancia, el debido proceso, las garantías procesales como derechos humanos; fueron temas desarrollados a lo largo de este apartado con el objetivo de establecer desde

el principio los elementos primordiales de la investigación, de manera que, no hubiera confusión o duda de lo que se estuviese tratando los temas subsecuentes de la tesis. Lo cual se abordó satisfactoriamente y a cabalidad evitando la ambigüedad de términos.

4.4.2 Capítulo Segundo

Concerniente al Capítulo Segundo de la investigación, se abordó la legislación mexicana y los instrumentos internacionales en materia de NNA en situación de movilidad humana, vertiéndose consideraciones constitucionales como el artículo primero, el cuarto y el once, con los cuales se asientan los derechos humanos de los NNA independientemente de su condición migratoria, estando dentro del territorio mexicano gozarán de todas las prerrogativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el capítulo se vio robustecido por el desarrollo armónico de los demás instrumentos jurídicos implicados en la problemática a tratar, a saber, fueron la Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Protocolo actuación para asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de NNA en procedimientos administrativos migratorios, haciendo una inclinación argumentativa hacia el principio de Interés Superior de la Niñez, mismo que se observó en tanto un criterio rector de las actuaciones judiciales y administrativas de los funcionarios.

De ello se concluye que, la Ley de Migración marcó un hito en la evolución de los derechos humanos de los migrantes, contemplado también los de infantes y adolescentes migrantes, no obstante, debido a la intervención de la Procuraduría en tratándose de NNA, se coliguen las actuaciones interinstitucionales y se corre el riesgo de generar incertidumbre jurídica en detrimento de los derechos de este grupo vulnerable.

Por su parte, al hablar de la LGDNNA, se encontró igualmente un estricto apartado particular para los derechos de NNA migrantes, en donde se advirtió la intervención del Sistema DIF quien velará, además de la Procuraduría, por el cumplimiento de los principios de universalidad, progresividad e indivisibilidad de los derechos humanos de los NNA migrantes, poniendo en duda la real eficacia de su aplicación por motivo de la falta de recursos materiales y humanos suficientes para su óptima implementación y cumplimiento.

El desarrollo del Protocolo y sus determinaciones legislativas atendieron principalmente a la aparición del Oficial de Protección de la Infancia, poniendo en boga su trascendencia procedimental administrativa, pues representa el resguardo de la integridad física y psicológica de los NNA migrantes acompañados y no acompañados, sin embargo, se percibieron áreas de oportunidad, toda vez que de su análisis se vislumbraron ambigüedades en torno a la formación, especialización y permanencia de los OPI, derivando en la falta de parámetros claros sobre la capacitación y continuidad del Oficial, así como en la probable vulneración del bienestar psicológico de los NNA, instaurándose una brecha de eficacia en la operatividad del Protocolo.

Finalmente, en cuanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, se desplegaron los análisis circundantes a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando en la elevación del interés superior de la niñez a los aparatos internacionales y del Sistema IDH para la protección de este grupo vulnerable, México al ratificar los instrumentos en cita automáticamente se obliga a su cumplimiento, por lo que debe adecuar su aparato jurídico a estas determinaciones.

En suma, se confirmó la existencia de un marco jurídico amplio con el cual México está en posibilidades de asegurar que todas las decisiones y procedimientos jurisdiccionales y

administrativos se guíen por el Interés Superior de la Niñez contenido en los diversos instrumentos jurídicos referidos.

4.4.3 Capítulo Tercero

Este capítulo constató lo relevante de la jurisprudencia y los criterios internacionales, así como los interamericanos y los nacionales, relativo al marco protector de los derechos migratorios de NNA. Es así que, del análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se revisó la vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte IDH, adicionando temas como las relatorías especializadas en la Niñez y la Movilidad Humana, con lo que se estableció que estos instrumentos interamericanos coadyuvan y obligan a México a su cumplimiento en la observancia de los derechos humanos de NNA y los grupos migrantes, aún más en tratándose de ambas condiciones.

Igualmente, se abordaron las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, los cuales han contribuido al establecimiento de parámetros concisos para la protección de NNA migrantes, dentro de los cuales se encontró la prohibición absoluta de la detención migratoria y la obligación de garantizar el acceso a servicios básicos y procedimientos sensibles a las necesidades de estos grupos.

Finalmente, se integró a la investigación el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 400/2020, demostrando la capacidad del sistema jurídico nacional para determinar en favor de la protección más amplia de los derechos de los NNA migrantes no acompañados, aún y cuando ello evidenció la ineficiencia y la falta de pericia de las primeras instancias administrativas para haber salvaguardado los derechos del NNA en cuestión.

Esto, en conjunto, subrayó la articulación entre estándares internacionales, regionales y nacionales fortaleciendo el andamiaje jurídico para la protección de la niñez migrante en México,

asegurando el Principio del Interés Superior de la Niñez como un eje rector de toda la toma de decisiones y procedimientos de las autoridades mexicanas.

4.4.4 Capítulo Cuarto

El extracto esencial del capítulo cuarto fue demostrar al lector los razonamientos por los cuales, posterior a la revisión analítica de los antecedentes históricos migratorios, los del marco jurídico nacional, regional, internacional y de criterios jurisdiccionales, la migración de NNA guarda un puesto trascendental en la política legislativa de México, así se allega al esquema jurídico del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios, su revisión permitió brindar a la investigación la óptica general de una perspectiva deficiente del Protocolo, permitiendo la entrada crítica de los apartados con áreas de oportunidad para su exploración y comprobación.

Además de su análisis teórico, en este apartado se presentaron los hallazgos obtenidos a partir de la aplicación de cuestionarios dirigidos a la evaluación de los parámetros de conocimiento de los funcionarios en materia de niñez así como de migración, obteniéndose resultados particularmente favorables para el Protocolo, desvirtuando en cierta forma lo propuesto en la hipótesis señalada, a saber, para subsanar las deficiencias procedimentales que atentan contra los derechos humanos y que se suscitan en la realidad jurídica de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados asistidos por la figura del Oficial de Protección de la Infancia, se deberá reformar el artículo 2.2.5 y 2.3 del Capítulo II, así como el artículo 3.1 y su subsecuente 3.4 del Capítulo III, todos del Título Segundo del Protocolo en cita, ajustándolo a los derechos humanos consignados en la Constitución Política de México y a los tratados internacionales ratificados por México.

Ello a razón de que, las respuestas de los funcionarios se ajustaron a la afirmación de la óptima y eficiente implementación práctica del Protocolo, además de sostener el efectivo desarrollo teórico de la normatividad que guarda el cuerpo del instrumento jurídico mexicano de que se habla, no obstante, de la interpretación de los resultados se advirtió la falsedad de las respuestas obtenidas en los cuestionarios, con lo cual se asentó un sesgo probabilístico de los resultados, quedando en duda la veracidad de los resultados asentados en el capítulo.

4.4.5 Conclusiones Generales

Esta investigación se aprecia relevante en demasía por la exploración de los instrumentos jurídicos proteccionistas de los derechos humanos de dos importantes grupos vulnerables las Niñas, Niños y Adolescentes y los migrantes, en su conjunto interseccional, es decir, cuando convergen ambas condiciones de vulnerabilidad en la esfera jurídico de una misma persona.

El Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, es la herramienta jurídica por excelencia para la protección de NNA migrantes, no obstante, se mantiene el cuestionamiento de si deberían o no reformarse los apartados señalados en la hipótesis correspondiente a esta investigación, es decir, a pesar del reconocimiento de la protección diferenciada a NNA migrantes, se encontraron deficiencias en la coordinación interinstitucional del Protocolo, en donde convergen las actuaciones del OPI por parte del INM, el Sistema DIF y la PPNNA.

Esto en el sentido señalado con anterioridad, en donde la práctica y ejecución del Protocolo es omisa en asentar el género del médico que habrá de realizar la certificación en cuanto a la salud del NNA, lo que posiblemente derive en la dispersión competencial y la revictimización de la niñez migrante, por ello se advierte que, el Oficial de Protección de la Infancia, no obstante ser una figura

diseñada para garantizar la integridad del NNA durante su trayecto en territorio mexicano o ya sea por el tiempo que se decida su situación migratoria, pierde eficacia ante las disposiciones ambiguas que permiten suplantar sus funciones por funcionarios de las diversas instituciones interventoras en el procedimiento administrativo. En adición, la investigación permitió destacar que el Protocolo no asegura una real certeza jurídica ni eficacia en la protección de la niñez migrante lo que deriva en una limitación a su utilidad como instrumento garantista.

Finalmente, cabe recalcar que, de los hallazgos obtenidos resultado de la aplicación práctica de los cuestionarios utilizados, de su interpretación y análisis se deduce que la hipótesis queda pendiente de confirmarse y en cierto modo resulta inconclusa su demostración hasta en tanto no se realice una exploración de campo con mayores elementos para su medición, es decir, se concluye que, para la certeza de la confirmación de la hipótesis sometida al escrutinio científico de este trabajo se requiere de un estudio de mayor profundidad y aumento de la muestra tomada para su desarrollo de campo.

4.4.6 Soluciones Propuestas

Previo al sometimiento del Protocolo a una reforma legislativa de sus apartados para subsanar las deficiencias procedimentales que atentan contra los derechos humanos y que se suscitan en la realidad jurídica de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes no acompañados asistidos por la figura del Oficial de Protección de la Infancia, se deberá estudiar a mayor cabalidad el artículo 2.2.5 y 2.3 del Capítulo II, así como el artículo 3.1 y su subsecuente 3.4 del Capítulo III, todos del Título Segundo del Protocolo en cita, para determinar si cambiando sus determinaciones y ajustándolo a los derechos humanos consignados en la Constitución Política de México y a los tratados internacionales ratificados por México, se percibe una real amplificación de la protección de los derechos migratorios y humanos de los NNA migrantes que se encuentren en territorio mexicano.

Referencias

- Artola, J. (2015). Políticas migratorias en América Latina. Una reflexión desde América del Sur. En Cruces de fronteras. movilidad humana y políticas migratorias (págs. 35-47). México: El Colegio de la Frontera Norte.
- Auriol, R. W. (2001). Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano. México: Editorial Porrúa.
- Bustamante, J. A. (2002). Migración Internacional y Derechos Humanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Castañeda, M. (2014). El principio pro persona. Experiencias y expectativas. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Relatoría sobre movilidad humana. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DM/mandato.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9633.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Movilidad humana, Estándares interamericanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Situación de derechos humanos en México. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Actividades de las Relatorías temáticas y de país y actividades de promoción y capacitación. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/capitulos/IA2023_Cap_3_SPA.PDF

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Moviliad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe_movilidad_humana.pdf

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (s.f.). Desplazamiento interno forzado en México. Obtenido de <https://desplazamiento.cmdpdh.org/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (11 de febrero de 1998). Principios rectores de los desplazamientos internos. Obtenido de https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Principios_RDI.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial. México. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2005). Observación General N°6 (2005) . Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Obtenido de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observación general conjunta núm. 4 (2017) y núm. 23 (2017). Obtenido de <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/23>

Congreso de la Unión. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de la Unión. (1993). Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Senado de la República . México: Diario Oficial de la Federación . Obtenido de https://www.senado.gob.mx/comisiones/asuntos_migratorios/docs/legislacion/DEC1.pdf

Congreso de la Unión. (25 de mayo de 2011). Ley de Migración. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

Congreso de la Unión. (2013). Ley de Amparo Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Congreso de la Unión. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGDNNA.pdf

Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2024). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. Obtenido de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/037/53/pdf/g2403753.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (23 de mayo de 1969). Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. (5 de junio, 2013). Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

Corte IDH. (2010). Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65747>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión Consultiva OC-21/14. Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Cunha, G. L. (s.f.). Reflexiones sobre el Derecho Humanitario y la Práctica Actual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12006.pdf>

De Pina Vara, R., & De Pina, R. (1991). Diccionario de Derecho (séptima ed.). México: Porrúa.

Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Espinosa, D. L. (2013). Grupos en situación de vulnerabilidad. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4872/5.pdf>
- Espinoza, W. H. (2017). La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial. *Vox Juris*, 34(2), 171-189.
- Favela, J. O. (2016). Teoría general del proceso (séptima ed.). México: Oxford University Press.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (mayo de 2015). Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid: UNICEF Comité Español. Obtenido de file:///E:/Convencion sobre los Derechos del Nino_0.pdf
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (s.f.). Historia de los Derechos del Niño. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- Fosado, A. V. (2016). Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447404&fecha=10/08/2016#gsc.tab=0
- Lara, C. G. (s.f.). El debido proceso como derecho humano. 341-357.
- Luna, F. (2021). Grupos en situación de vulnerabilidad. En M. d. Medina Arellano, & G. Ortiz Millán, Covid-19 y bioética (págs. 136-144). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.9786073048880e.2021.c4>
- Martín, J. d. (2004). Cómo introducir el principio de justicia en las políticas de inmigración. En L. M. Martín (Ed.), Justicia, migración y derecho (págs. 17-31). Madrid: DYKINSON.
- Morelos, G. G. (1998). El Amparo-Hábeas Corpus (Estudio comparativo México-Argentina). México: ABZ Editores, S.A. de C.V.

Naciones Unidas, Órganos de Tratados de Derechos Humanos. (2025). Comité de los Derechos del Niño. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc>

Nieto, E. P. (2015). Reglamento de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGDNNA.pdf

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). (2016). 20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos. México. Obtenido de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf

Organización de los Estados Americanos. (24 de marzo de 2025). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos : <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

Organización de los Estados Americanos. (2025). Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/mandato/funciones.asp>

Organización Internacional para las Migraciones. (27 de mayo de 2022). Portal de datos sobre migración. Obtenido de <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/migracion-forzosa-o-desplazamiento-forzoso>

Organización Internacional para las Migraciones. (s.f.). Historia de la OIM. Recuperado el abril de 2024, de <https://www.iom.int/es/historia-de-la-oim>

- Ortega Soriano, R. A., Robles Zamarripa, J. R., García Huerta, D. A., & Bravo Figueroa, R. L. (2013). Deberes específicos de prevención, investigación y sanción. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Interés Superior del Menor como Elemento de Interpretación en el Ámbito Jurisdiccional. México. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546>
- Real Academia Española . (2024). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/sistema>
- Rentería Sánchez, K., Santana Campas, M. A., & Brito Mergalejo, R. (2021). Concepto actual del interés superior de la niñez en la legislación mexicana. Biolex. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452021000100202
- Robles, M. E. (s.f.). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Cultura Política y Ejercicio Ciudadano Especial: Referencia a su Impacto en la Prevención de Delito, 257-279. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>
- Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la investigación. Mc Graw Hill Education. Obtenido de https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/Investigacion_sampieri_6a_ED.pdf
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). ¿Cómo representar a Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales? México.
- Suárez, J. L. (2016). Fin de la migración excesiva hacia Estados Unidos y desafíos para América Latina. México: Fontamara.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes. México: Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes. México: Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Amparo en Revisión 400/2020. México. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-400-2020-23112022.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. México. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Personas migrantes y sujetas a protección internacional. México. Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Personas%20migrantes_electro%CC%81nico.pdf

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. (febrero de 2024). Portales de la Secretaría de Gobernación. Obtenido de https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/tablero_estadistica

Unión Interparlamentaria, Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas. (2015). Migración, derechos humanos y gobernanza. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MigrationHR_and_Governance_HR_PUB_15_3_SP.pdf

Vera, R. R. (s.f.). Los derechos humanos y la seguridad jurídica. Revistas jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23177/20706>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (4 a 6 de marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/ReglasdeBrasilia-2008.pdf

Zambrano-Vázquez, D. P. (2023). Creación del Comité Interinstitucional para Atender el Desplazamiento Forzado Interno en Michoacán, México. Revista Espiga, 46(22). Obtenido de <https://doi.org/10.22458/rev.v22i46.4989>

Anexos

Anexo A

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora: _____

Cargo que desempeña: _____

INTRUCCIONES: Seleccione con una **X** la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.					
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.					
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.					
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.					

5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.					
----	--	--	--	--	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.					
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.					
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.					
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.					
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.				²	

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.					
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.					
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.					
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.					

² *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.

Anexo B

Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. Atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a: _____.

Fecha: _____.



Ciencia y
Tecnología
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a: _____

Fecha: 10 / Abr / 2025



**Ciencia y
Tecnología**
Secretaría de Educación, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

Secretaría del Migrante.

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una **X** la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.	☒				
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.	☒				
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.		☒			
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.	☒				



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.								
----	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.								
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.								
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.								
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.								
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.								

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.								
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.								
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.								
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.								

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.

Anexo D



**Ciencia y
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades
Tecnología e Innovación



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a: _____

Fecha: 10/04/2025



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

Secretaría del migrante

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una X la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.		X			
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.	X				
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.	X				
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.		X			



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.	X					
----	--	---	--	--	--	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.	X					
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.		X				
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.	X					
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.	X					
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.	X				1	

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.		X				
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.		X				
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.			X			
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.			X			

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.

Anexo E



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a: _____

Fecha: 10/07/2025



Ciencia y Tecnología
Secretaría de Ciencia, Humanidades
Tecnología e Innovación



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

Secretaría del Migrante.

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una **X** la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.		X			
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.		X			
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.		X			
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.					X



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.	X					
----	--	---	--	--	--	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.						X
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.						X
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.	X					
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.	X					
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.		X			1	

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.						X
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.		X				
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.		X				
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.	X					

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a:

Fecha: 10/abril/2025



Ciencia y
Tecnología

Secretaría de Educación, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

Secretaría del Migrante

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una **X** la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.		X			
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.			X		
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.				X	
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.	X				



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.	X					
----	--	---	--	--	--	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.		X				
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.				X		
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.	X					
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.	X					
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.		X			1	

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.		X				
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.		X				
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.			X			
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.			X			

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.



Ciencia y
Tecnología
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



12)

Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a:

Fecha:

10 de abril de 2025



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

Secretaría del Migrante

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una **X** la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.	+				
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.			+		
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.			+		
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.	+				



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.								
----	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.	+							
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.	+							
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.	+							
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.	+							
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.					1			

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.	+							
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.				+				
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.				+				
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.				+				

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.



**Ciencia y
Tecnología**
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a:

Fecha: 10/04/2025



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

Secretaría del Migrante

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una X la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.			X	
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.				X
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.			X	
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.			X	



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.			X		
----	--	--	--	---	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.				X	
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.				X	
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.	X				
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.	X				
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.			X	¹	

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.			X		
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.			X		
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.		X			
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.				X	

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.

Anexo I



**Ciencia y
Tecnología**
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a:

Fecha:

11/04/25



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una X la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.	X				
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.	X				
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.		X			
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.	X				



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.	☒	☐	☐	☐	☐
----	--	-------------------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.	☒	☐	☐	☐	☐
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.	☒	☐	☐	☐	☐
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.	☒	☐	☐	☐	☐
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.	☒	☐	☐	☐	☐
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.	☒	☐	☐	☐	☐

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.	☒	☐	☐	☐	☐
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.	☒	☐	☐	☐	☐
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.	☒	☐	☐	☐	☐
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.	☒	☐	☐	☐	☐

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a: _____

Fecha: 07-05-2025



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

Sistema DIF Michoacán

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una X la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.		X			
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.		X			
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.		X			
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.		X			



Carta de consentimiento informado y aviso de privacidad simplificado.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione. Los datos que se recaben serán utilizados únicamente con la finalidad de obtener información verídica, confiable y directa sobre el funcionamiento del Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, la cual abonará a la generación de estadística y de conocimiento científico.

Declaración del funcionario: Declaro bajo protesta de decir verdad haber sido informada/o satisfactoriamente de la naturaleza y propósito del cuestionario que se me presenta, conocer los fines de investigación científica que respaldan dicha actividad y haber sido informado de la no obligatoriedad del presente, así como sobre la posibilidad de retirarme si es mi voluntad dar por concluido el desarrollo de esta actividad de manera anticipada. Asimismo, que estoy en pleno uso de mis facultades mentales y que no presento ningún impedimento psicomotriz para dar contestación al mismo.

Bajo dicho tenor, acepto firmar este consentimiento informado y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la **Licenciada Frida Núñez Maya** me ha informado del procedimiento de aplicación del cuestionario y que es mi deseo contribuir a la recopilación de información estadística, así como manifiesto mi consentimiento para el uso de los datos personales que se señalan dentro del cuerpo de dicho cuestionario, únicamente para ser utilizados en el desarrollo de la investigación de tesis titulada **Reforma al protocolo administrativo migratorio mexicano 2016. atendiendo al interés superior de la niñez.**

Nombre y firma del funcionario/a

Fecha: 12/05/2025



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional.

Cuestionario para analizar y estudiar las áreas de oportunidad en el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016.

Institución en la que labora:

DIF MICHOACAN PPNNA

Cargo que desempeña:



INTRUCCIONES: Seleccione con una **X** la opción que más se acerque a su opinión y conocimientos, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Completamente de acuerdo.	2) De acuerdo.	3) Ni de acuerdo/ ni en desacuerdo.	4) En desacuerdo.	5) Completamente en desacuerdo.
------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------	---------------------------------

El Protocolo:

1. 2. 3. 4. 5.

1.	Conozco el Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en procedimientos administrativos migratorios.	X				
2.	El contenido normativo del Protocolo es adecuado a los procedimientos administrativos migratorios en los que colaboro.	X				
3.	El Protocolo atiende a todas las necesidades de protección y promoción de los derechos humanos de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes.		X			
4.	Conozco el Procedimiento Administrativo Migratorio que señala el Protocolo, en tratándose de NNA no acompañados.		X			



5.	Considero oportuno se realicen modificaciones normativas al Protocolo con el propósito de brindar una protección más amplia de los derechos de la niñez.		X				
----	--	--	---	--	--	--	--

El Oficial de Protección de la Infancia:

1. 2. 3. 4. 5.

7.	Conozco la figura del Oficial de Protección de la Infancia, así como sus facultades y atribuciones.	X					
8.	Dentro del desempeño de mis funciones laborales tengo contacto con Oficiales de Protección de la Infancia.		X				
9.	Es importante establecer un perfil profesional específico que deberá poseer el Oficial de Protección de la Infancia.	X					
10.	Considero indispensable la asistencia obligatoria a cursos y talleres de capacitación dirigidos a los Oficiales de Protección de la Infancia en cuanto al acompañamiento que realizan.	X					
11.	El trabajo que desempeñan actualmente los Oficiales de Protección de la Infancia es adecuado y cumple su misión de proteger los derechos humanos de NNA migrantes.		X			¹	

El Acompañamiento:

1. 2. 3. 4. 5.

15.	Conozco en qué consiste el acompañamiento del Oficial de Protección de la Infancia hacia un NNA migrante.	X					
16.	El trato brindado por el Oficial de Protección de la Infancia cumple con los requerimientos de asistencia psicológica, así como con los principios universales de derechos humanos.		X				
17.	Considero que se violentan los derechos humanos de NNA migrantes durante el acompañamiento.				X		
18.	El acompañamiento se realiza por un mismo Oficial de Protección de la Infancia durante todo el transcurso de éste y hasta la entrega del NNA migrante.		X				

¹ *NNA. Abreviatura para Niños, Niñas y Adolescentes.

Frida Núñez Maya

Reforma al Protocolo Administrativo Migratorio Mexicano 2016. Atendiendo al Interés Superior de la N

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:488021019

Fecha de entrega

28 ago 2025, 9:51 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

28 ago 2025, 10:11 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

Reforma al Protocolo Administrativo Migratorio Mexicano 2016. Atendiendo al Interés Superior d....pdf

Tamaño del archivo

11.4 MB

190 páginas

43.663 palabras

239.263 caracteres

13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 9%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
108 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con Opción Terminal en Derecho Procesal Constitucional.	
Título del trabajo	Reforma al Protocolo Administrativo Migratorio Mexicano 2016. Atendiendo al Interés Superior de la Niñez.	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Lic. Frida Núñez Maya.	1713546b@umich.mx
Director	Dra. Diana Pamela Zambrano Vázquez.	diana.zambrano@umich.mx
Codirector	N/A	N/A
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez.	jef.div.posg.fdcs@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No.	N/A

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No.	N/A
Traducción a otra lengua	No.	N/A
Revisión y corrección de estilo	No.	N/A
Análisis de datos	No.	N/A
Búsqueda y organización de información	No.	N/A
Formateo de las referencias bibliográficas	No.	N/A
Generación de contenido multimedia	No.	N/A
Otro	No.	N/A

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Lic. Frida Núñez Maya.
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 28 de agosto de 2025.